Compendio Histórico
DEL DERECHO CIVIL
DE ESPAÑA.

Las vicisitudes políticas que padeció la Monarquía Española desde que la invadieron los cartagineses y romanos, junto con el transcurso de los años, y la falta de escrupulosidad con que en aquella edad se notaban los sucesos, impidieron facilitar los conocimientos que se hechan menos sobre los usos, leyes y costumbres primitivas de los Españoles antes de la dominacion de los romanos. Es verosimil que estos al principio de su imperio (que fué hácia los años 217 antes de Cristo) permitiesen á los Españoles vivir segun sus usos y costumbres, del mismo modo que lo hicieron los godos y

lo hacen casi todos los conquistadores; pero asegurada la conquista de España despues de muchos años de resistencia (1), y reducido este hermoso pais á provincia del imperio romano, recibió de Roma sus leyes, ritos y costumbres.

Mas, cuando la España toda era regída por leyes romanas, á consecuencia del dominio universal que de sus provincias adquirieron los emperadores, esperimentó una novedad, cuyos efectos legislativos han subsistido hasta nuestros dias: y fué, que la nacion goda en el año 412 de la Era cristiana invadió la España. Esta valerosa nacion con su acostumbrado valor y constancia se abrió paso à grandes adquisiciones y asegurò su conservacion por medio de pactos y convenciones acordadas con los romanos: fué una de ellas, entre otras, que haría por sí, y à sus espensas la guerra á diferentes naciones bárbaras, que ocupaban gran parte del imperio de los romanos, dejando á beneficio de éstos

(1) Para conquistar á España los romanos fué necesario emplear todo el poder del mayor imperio de la tierra, el transcurso de 200 y mas años, y la constancia invencible de los Escipiones, Césares y Augustos. Aun este último no pudo sugetar á los cántabros ó vizcainos: y los gallegos vendieron bien caras sus vidas, dándose algunos por sí mismos la muerte, antes qué doblar su cuello al yugo de los romanos.

todo cuanto ganasen; y habiendo cumplido con este pacto, los aseguraron en recompensa los romanos en las posesiones que ya tenían en las haldas de la Francia y de la España, añadiéndoles el señorío de la Guinea con todas sus ciudades y otros pueblos de consideracion que comprendía (1). Esforzados los godos con estos favorables sucesos, ya les parecían cortos los límites de su señorío, y empezaron á romperlos con deseo de estenderle á todas las provincias de España: sucedioles felizmente este pensamiento y tanto adelantaron sus posesiones y dominios, que en el año de 467 ya ocupaban casi toda la España, y en el de 572 habían arrojado à los romanos de todas las provincias de la Bética. De esta suerte los godos, los descendientes de aquella nacion antigua y belicosa de los Getas, de quienes Alejandro y César decían se debía huir, se hicieron dueños de España en virtud de conquistas sucesivas, espelidas unas naciones bárbaras y sugetas ò aniquiladas otras.

Era consecuencia necesaria del dominio Soberano la introducion de leyes conformes al espíritu, génio y caràcter de los godos; sin embargo no se establecieron por escrito en los pri-

(1) Marian. historia de Españ. Lib. 5.° cap. 2.° y 5.°

meros reinados: sino que se contentaban con el gobierno de usos y costumbres traidos del suelo germánico. Eurico que reynó desde 466 hasta 484 fué segun S. Isidoro, el primero que promulgó leyes escritas para la nacion Godo-Española. Desde que Eurico y sus sucesores comenzaron con quietud á dar leyes á la España, podemos considerar nuestra legislacion dividida en cuatro épocas ó estados relativos á la diferente constitucion que tubo el Reino desde aquellos remotos dias hasta los nuestros. Comprende el primero todas aquellas leyes que se establecieron en los concilios nacionales á que concurrieron los dos estamentos eclesiàstico y secular. Forman el segundo estado todos los fueros municipales que para el gobierno y administracion de justicia se concedian á los pueblos que nuevamente se iban conquistando de los moros. El tercer estado comprende las leyes que se solían formar á peticion del reino junto en Córtes, comunicandose despues á los pueblos por medio de ordenamientos, procedidos de la instancia de sus procuradores, ó de la inminente necesidad. Ultimamente, constituyen el cuarto estado de nuestra legislacion las leyes, decretos, órdenes, pragmáticas, y cartas acordadas que emanan del poder del Soberano.

CAPITULO 1.º

Primer Estado.

El establecimiento de las leyes civiles se hacía en las juntas nacionales, ó concilios á que asistían el Rey, los Magnates, y los Obispos. Estos últimos resolvían por sí solos todo lo concerniente á la disciplina eclesiástica, pidiendo en lo necesario para la egecucion, el ausilio del brazo secular: y con los demas intervenian á decidir los asuntos civiles. De la coleccion de Aguirre resulta que el primer concilio á que asistieron los Magnates y Obispos, fué el 5.º de Toledo bajo el Rey Chintila. Del mismo modo se celebraron los demas concilios durante la monarquía de los godos, y se formaron las leyes del famoso libro titulado *fórum judicum* ó *fuero juzgo* de que luego hablaremos.

Alarico sucesor de Eurico queriendo contemporizar con los subditos de su reino recientemente establecido, que estaban acostumbrados

á las leyes romanas, dispuso formar el código alariciano, llamado tambien Brebiario de Alarico, compuesto del código teodosiano gregoriano y hermogeniano y de las sentencias é instituciones de los jurisconsultos Paulo y Cayo, que compiló el Conde Goyarico y refrendó Aniano; siendo verosimil que Alarico al mismo tiempo de formar el código de leyes romanas para los subditos de su reino, que se habían gobernado por ellas, dictase tambien algunas para los de su nacion. Este código estubo en observancia hasta que Flavio Chindasvinto anuló en todo su reino las leyes romanas y trató de publicar un nuevo código. Leovigildo, Recaredo 1.°, y Sisebuto pensaron tambien con seriedad en el importante negocio de la legislacion. El primero corrigió las leyes de Eurico, quitó las superfluas y promulgó muchas que juzgó necesarias. De Sisebuto hay tambien algunas en el fuero juzgo. Pero ni de este, ni de los otros Reyes anteriores á Sisenando hay un fundamento positivo para atribuirles la gloria de compiladores. Algunos la conceden á Sisenando fundados en la rúbrica ó título de la coleccion castellana del fuero juzgo que dice así «Este libro fu fecho de sesenta é seis Obispos en ó cuarto conceyo de Toledo ante la presencia del Rey D. Sisnando

é no tercero anó que él regnò en á Era de seiscientos é ochenta é un ano. *Rey Sisnando*» Pero, no es producion esta rúbrica del siglo 7.° en que floreció dicho Rey, y aun contiene una equivocacion en la data; pues debe ser Era 671 que es la en que se celebró el concilio 4.° toledano año 633. Flavio Chindasvinto viendose en quieta y pacífica posesion de los vastos dominios que á la sazon abrazaba el imperio gótico, considerando que las leyes romanas usadas hasta entonces en el foro eran muy obscuras, defectuosas y complicadas, determinò anularlas en todos sus dominios y organizar un nuevo código que sirviese de norma y regla en las edades venideras. Su hijo Recesvinto le aumentó considerablemente en el concilio 8.° de Toledo; confirmó las leyes de su padre, reformó muchas de las antiguas y prohibió bajo la pena de treinta libras de oro que ninguno usase de otras leyes para la decision de las causas, sino de las contenidas en el nuevo código que se acababa de publicar con el nombre de fuero juzgo ó libro de los Jueces.

Desde esta época al reinado de Ervigio no se hizo novedad particular en el código wisigodo: pero en el año de 681 segundo en que reinaba, se congregó un concilio nacional (12 de Toledo) en el cual previene con

imponderable celo la rectificacion de las leyes ya promulgadas y establecimiento de las nuevas que se juzgasen necesarias. Esta circunstancia y la de encontrarse muchas leyes suyas en la coleccion del fuero juzgo, hace creer que recopilò las que no lo estaban. El mismo Ervigio hablaba así à los Padres del concilio 12. «Aun os ruego generalmente que corrijais con juicio uniforme cuanto parezca haber absurdo ó contrario á la Justicia en nuestras leyes. En cuanto à las demas causas y negocios que conviene ser gobernados por institucion nueva, escribidlas de comun consentimiento á fin de que se estiendan entre los títulos de sentencias evidentes;::: y queremos que estas leyes igualmente que las constituciones y establecimientos que ahora ordenamos y publicamos, segun se hallan en este libro y série de sus títulos, tengan valor y queden obligados á ellas todos nuestros subditos desde el año 2.° de nuestro reynado (1)» Espresiones todas que producen la certeza legal de haber sido Ervigio el autor de aquella recopilacion.

Su yerno y sucesor Flavio Egica, que tan luego como subió al trono comenzó á desacre-

(1) Ley 1.ª tit. 1.° Lib. 2.° fuero juzgo.

ditar la conducta de su predecesor Ervigio parece quiso tambien mancillar su nueva compilacion legal, tildandola de injusta novedad. Por este y otros motivos meditó Egica una nueva compilacion de leyes que recomendó encarecidamente á los Padres del concilio 16 de Toledo por estas palabras: «reducid tambien á buena claridad todo lo que en los Cánones de los concilios pasados y en las leyes está perplexo y torcido, ó pareciere injusto ò superfluo: consultandonos y tomando nuestro parecer y consentimiento para ello, dejando claras y sin ocasion de duda aquellas leyes solas que parecieren ser racionables y bastantes para la conservacion de la justicia competente, y sencilla decision de los pleitos y castigos, tomando estas leyes que así han de quedar, de las que hay desde el tiempo de la gloriosa memória del Rey Recesvinto hasta el tiempo del Rey Wamba (1)».

Se cree comunmente ser esta recopilacion de Egica la última de las leyes godas; pero no ha podido ejecutarse por aquel Monarca en la forma que hoy la tenemos. Ella comprende algunas leyes posteriores al año de 698, por

(1) Morales Crónica de España Lib. 12 cap. 16.

lo que no pudo menos de ser Witiza nuevo compilador. Fuera asociado por su padre al Trono en 698: ambos reinaron simultaneamente hasta el de 700: decrepito ya el padre, gobernó el hijo hasta el de 702, en que murió Egica, desde cuyo tiempo solo gobernó Witiza hasta 712: y cuando se quiera decir que no hay en el fuero juzgo ley alguna de solo Witiza sino del tiempo en que vivia su padre, resulta que la recopilacion comprende las promulgadas desde 698 hasta 702, en cuyo tiempo ya Egica no tenía mas que nombre de Rey, estando las riendas del gobierno en Witiza; á quien sin duda debe atribuirse la última coleccion.

De lo dicho hasta aquí se infiere que el código primitivo de leyes godo-españolas nombrado *forum judicum*, ó *fuero juzgo*, no es mas que una coleccion de leyes promulgadas por diferentes Reyes godos, hecha y mejorada por Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Witiza. Consta este cuerpo legal de 12 libros con sus títulos correspondientes, y leyes, que alcanzan hasta el número de quinientas setenta y seis, escritas con dignidad y elegancia. Escribiose en latin, segun se acostumbraba entonces, con todos los documentos y escrituras públicas, en cuyo estado subsistió hasta el tiem-

pó del Rey D. Fernando 3.º el Santo, que mandó traducir en romance el *forum judicum*, que se llamó despues *fuero juzgo*, ó *foro juzgo*, que quiere decir fuero de los jueces.

El primero que lo imprimió en latin, segun fuera compuesto, ha sido el célebre Jurisconsulto Pedro Pitheo. Poco tiempo despues Alfonso de Villadiego publicó en 1600 la coleccion castellana del fuero juzgo, con glosas. Otra edicion dispuso el Dr. D. Juan Antonio Llorente en 1792: pero entre todas es la mejor sin disputa, la de la Academia del año de 1816, con testo latino y castellano, precedida de un escelente discurso del señor Lardizabal.

Tal es en compendio la historia del fuero juzgo: obra insigne y muy superior al siglo en que se escribió: su método y claridad es admirable: el estilo grave y correcto: las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, cuerpo legal, que es la fuente y origen de nuestro derecho, é infinitamente mejor, que todos los que por este tiempo se publicaron en las sociedades políticas de la Europa. Sabe distinguir, analizar, prevecer los casos: trata por menor no solamente de lo que contribuye al órden civil de la sociedad, y de los grados de parentesco, afinidad, derechos paternos, legitima de los hijos, de las viudas, pupilos, fran-

quezas, manumisiones, prescripciones, donaciones, ventas, mutuaciones, limites de heredades, escrituras y procesos: sino tambien de muchas partes del gobierno político, caminos públicos, formacion de milicias, su gobierno y policía, segun se reconoce por las materias contenidas en los títulos del espresado fuero juzgo en la forma siguiente.

INDICE

de las materias que contiene el fuero juzgo.

Exordio. De la eleczon de los Principes é de lo que ganan.

LIBRO 1.°

Tit. 1.° De las cartas legales, é del facedor de la ley.

Tit. 2.° De las leyes.

LIBRO 2.º

De los Preitos.

Tit. 1.º De los jueces, é de lo que julgan.
Tit. 2.º De los comenzamientos de los preitos.
Tit. 3.º De los mandadores é de las cosas que mandan.
Tit. 4.º De las testimonias, é de lo que han á testimoniar.
Tit. 5.º De los escritos que deben valer é non, é de las mandas de los mortos.

LIBRO 3.º

De las nacencias de los casamientos.

Tit. 1.º De las bodas.
Tit. 2.º De las bodas, que non son fechas lealmientre.
Tit. 3.º De las moyeres que lleban por forcia.
Tit. 4.º De los que facen adulterio.
Tit. 5.º De los que casan con las parientas: é de los que dejan el habito de religion, é de los sodometecos.
Tit. 6.º De los departimientos de los casamentos é de los desposados.

LIBRO 4.º

De la nascencia natural.

Tit. 1.º De los grados.
Tit. 2.º De los herederos.
Tit. 3.º De los horfanos é de los que los defenden.
Tit. 4.º De los bienes que pertenecen por natura.
Tit. 5.º De los ninos echados.

LIBRO. 5.º

De las avenencias.

Tit. 1.º De las cosas de Santa Eiglesa
Tit. 2.º De las donaciones.
Tit. 3.º De lo que dan los omes á los que los ayudan.
Tit. 4.º De las cambias, é de las bendezones.
Tit. 5.º De las cosas encomendadas, ó empres-tadas.
Tit. 6.º De los penos é de las debdas.
Tit. 7.º De las franquezas, é de los franqueados.

LIBRO 6.º

De los malfechores.

Tit. 1.º De los que acusan los malfechores.
Tit. 2.º De los malfechores, é de los que lo aconsejan, é de los que dan herbas.
Tit. 3.º De los que tuelen á las moyeres que non hayan parto.
Tit. 4.º De los tortos que facen á las moyeres, é de las xagas (llagas) de los omes.
Tit. 5.º De las xagas, é de las mortes de los omes.

LIBRO 7.º

De los furtos é de los enganos.

Tit. 1.º De los que demostran el furto.
Tit. 2.º De los ladrones é de los furtos.
Tit. 3.º De los que prenden omes por forcia, é que los venden en otra tierra.
Tit. 4.º De la garda, é del juicio de los justizados.
Tit. 5.º De los que falsan los escriptos.
Tit. 6.º De los que falsan los metales.

LIBRO 8.º

De las forcias, é de los danos que facen los omes.

Tit. 1.º De las forcias é de los forciadores.
Tit. 2.º De las quemas, é de los quemadores.
Tit. 3.º De los danos de las arboles, é de los oteros, é de las meses, é de las otras cosas.
Tit. 4.º Del daño del ganado é dotras animalias.
Tit. 5.º De los porcos que pacen, é de las animalias que andan erradas.
Tit. 6.º De las abejas, é del daño que facen.

LIBRO 9.º

De los servos fuidos é de los que se tornan.

Tit. 1.º De los Servos que fuyen á los Senores, é de los que los absconden.
Tit. 2.º De los que van á la hoste é de los que fúyen dela.
Tit. 3.º De los que fúyen á la Eiglesa.

LIBRO 10.°

De las particiones, é de los Fitos.

Tit. 1.° De los departimientos de las tierras que son dadas á plazos.
Tit. 2.° De las cosas que ome tiene veinte años á treinta.
Tit. 3.° De los terminos, é de los fitos.

LIBRO 11.°

De los enfermos, é de los fisicos, é de los mercaderos.

Tit. 1.° De los fisicos, é de los mercaderos.
Tit. 2.° Del dano de los Sepulcros.
Tit. 3.° De los mercaderos que vienen de ultraportos.

LIBRO 12.

De toler las Seytas (sectas) é las compañas de los Hereges.

Tit. 1.° De temprar el juicio.
Tit. 2.° De las leyes de todos los Hereges, é de todos los judíos.
Tit. 3.° De los denostos, é palabras odiosas.

En suma, el fuero juzgo forma una completa apología de los Reyes Godos, y de los concilios Toledanos, y desmiente cuanto algunos talentos superficiales han dicho acerca de la ignorancia y carácter feroz y bárbaro de los Godos, bastando reconocer el lib. 6.° 7.° y 8.° del fuero juzgo, en que se trató la materia criminal, para ver allí consignados los principios y macsimas que establecen los mejores publicistas en el dia (1). Pero la circunstancia mas notable de este código, y que debe conciliarle gran respeto y veneracion entre los españoles, es que su autoridad se ha conservado inviolablemente aun despues de la ruina del imperio gótico acaecida en 712. Porque, ni el furor y denuedo con que le invadieron los árabes, ni los rápidos progresos de sus armas victoriosas, ni la desolacion y estragos ocasionados por un ejército, que contaba el número de los triunfos por el de los combates, ni la consternacion general á que se vió reducida la nacion española, fueron bastantes para entibiar el amor

(1) En prueba de esto vease la ley 6.ª tit. 1.° Lib. 6.° en donde se establece la pena del Talion contra el falso acusador; y la 8.ª del mismo tit. y Lib. en que se dispone, que la pena del reo no trascienda á sus parientes, sino que muera con el delincuente.

de los españoles á sus mácsimas religiosas y políticas. Asi es, que hechados los cimientos de una nueva monarquía en las provincias del norte, se restableció allí la antigua constitucion civil y política, y las leyes de los godos; se confirmaron sucesivamente por Alonso 5.° Fernando 1.° y otros Reyes de Leon y de Castilla; y continuaron en regir por muchos años en las provincias que se preservaron de los moros, y en las que se iban recobrando, tanto en la Corona de Leon, como en la de Castilla, hasta mediado el siglo trece y año de 1255, en que Alonso el Sabio publicó el Fuero Real.

CAPITULO SEGUNDO.

Segundo Estado.

Desde la irrupcion de los moros en España à principios del siglo octavo continuaron en gobernarse los cristianos tanto vasallos de los sarracenos, como libres, por estas leyes godas. Renovaronlas Don Alonso 2.° y 5.° Reyes

de Leon que establecieron su corte y oficios de palacio, segun la etiqueta y estilo de sus predecesores los Reyes godos. Igual renovacion hizo Fernando 1.° el Magno en las córtes de Coyanca de 1050; y Alonso 6.° en 1101, al conceder los privilegios de fuero á los muzarabes de Toledo, mandó espresamente que los pleitos se determinasen por las leyes contenidas en el fuero juzgo, las que se mantubieron en su fuerza y vigor hasta la publicacion del fuero Real en 1255; pero comenzada la conquista, se introdujo la costumbre de dar fueros municipales á los pueblos al paso que se iban recobrando de los moros. Llamabanse estos fueros cartas pueblas, y á ellos se arreglaba el gobierno municipal y la decision de las causas, concediendose á veces á las capitales con estension á todos los pueblos de su jurisdiccion, como fueron los de Leon, Sepulveda, y Toledo; siendo de advertir que el objeto de los principes y señores al otorgar los fueros municipales no fué alterar sustancialmente la constitucion del Reino, ni mudar sus leyes fundamentales; antes por el contrario se propusieron renovarlas, recordarlas y darlas vigor en beneficio de los concejos, ó comunes; así es, que ciñendose á puntos limitados, y acomodandose á la ignorancia y rusticidad de los

pueblos, entresacaron del antiguo código legislativo (fuero juzgo) las mas esenciales y de uso mas frecuente; y autorizando y dando fuerza de ley á los usos legitimamente introducidos, y reduciendolos á escritura, conservaron en toda su autoridad el código gótico, reputandole como el derecho comun del reino, donde se debia acudir cuando no hubiese ley en el fuero.

El fuero propiamente era un *pleyto, ó postura* ó pacto firmísimo y solemne en cuya virtud, desprendiendose libremente el Rey de las adquisiciones habidas por el valor de sus ejercitos, y que por derecho de conquista pertenecian á la Corona, ó de otras, que ya antes estaban incorporadas en el patrimonio real por otros motivos, concedia á los pobladores de la villa ó ciudad, con todos sus términos, aldeas, lugares, castillos, tierras y montes comprendidos en el amojonamiento que el Rey hubiese señalado: bienes que se debian distribuir entre los vecinos y pobladores á voluntad del Rey, ó por el concejo con su aprobacion, cuyo repartimiento una vez concluido, debia ser inviolable, tanto que cualquiera que intentase alterarle, ó revocarle incurría en una pena pecuniaria ecsorvitante para aquellos tiempos. A esta concesion seguía la de varias gracias, esenciones, y franquezas, con las leyes por las cuales quedaba

erigida y autorizada la comunidad ò concejo, y se debian regir perpetuamente sus miembros, tanto los de las aldeas y lugares, comprendidos en el alfoz ó jurisdicion, como los de la capital á donde todos tenian que venir, en seguimiento de sus negocios y causas judiciales.

A consecuencia del mismo pacto, ò fuero, quedaban obligados los pobladores á guardar fidelidad al Soberano, reconocerle vasallage, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes, y cumplir las cargas estipuladas en el fuero. El Rey debía tambien guardar religiosamente las condiciones del pacto, no proceder en ningun caso contra las leyes del fuero, hacer que se observasen inviolablemente, y no defraudar al concejo ni en los bienes otorgados, ni en sus esenciones y privilegios, conservandolo siempre bajo su proteccion.

El Fuero municipal mas antiguo de que hay noticia es el de Leon que tubo principio en el concilio ó Cortes Generales que celebró Alonso 5.º Rey de Leon en el año de 1020 en aquella capital, con los grandes y prelados de su Reino. Formóse de las leyes civiles que allí se establecieron para el gobierno de la ciudad y Reino de Leon, Galicia y lo que entonces se había conquistado de Portugal. Este fuero contiene hasta treinta leyes raras y singulares,

dignas de ecsaminarse con particular cuidado por los que desean lograr algun conocimiento de la constitucion civil de la edad media. A consecuencia de estas leyes municipales, que copia Aguirre en su coleccion de concilios de España, tenía la ciudad ministros de justicia, alcaldes ó jueces foreros, á diferencia de los jueces del Libro, esto es, ministros reales, que juzgaban las causas del Reino por el libro de los jueces, *fuero juzgo*, ò libro juzgo de Leon, à donde iban las alzadas, no solamente de los tribunales inferiores, sino tambien de la corte del Rey: práctica que se observó constantemente en la época espresada.

Coetáneo á este fuero es el de Naxera dado á esta ciudad por el Rey de Navarra D. Sancho el mayor, que confirmó su hijo D. Garcia y renovò despues Alonso 6.º el año de 1076, con motivo de haberse apoderado de la Rioja y su capital Naxera. Y aunque los doctores Asso y Manuel en el prólogo á las instruciones de Castilla, atribuyen este fuero á los condes de Castilla D. Sancho y su hijo Garcia, procede su error de la semejanza de los nombres de los condes, con los de los Reyes de Navarra y Naxera.

Por este tiempo el conde Fernan-Gonzalez, hijo de Gonzalo Nuñez, último juez de Castilla,

dió fueros de judicatura al concejo de Bervia y Barrio de S. Saturnino: y concedió tambien sus fueros á los hijosdalgo de Castilla, y á los hombres llanos. Luego despues el conde D. Sancho García, con aprobacion de los señores y poderosos del Reino, dió el fuero de Sepulveda, que se nombró así, por ser aquella villa cabeza de la frontera de Estremadura, y tenía por objeto el arreglo de la administracion de justicia en los pueblos de la frontera. Dicho conde D. Sancho Garcia confirmó los fueros y esenciones de los hijosdalgo, dados por su predecesor Fernan-Gonzalez.

Siguióse el fuero municipal de Burgos que dió á esta ciudad el Rey Don Fernando 1.°, el Magno, el cual se hizo general á toda Castilla la vieja, de la que era Burgos capital.

D. Alonso 6.° en el año de 1076 renovó el fuero á Sepulveda, despues de haberla repoblado, reduciendo á un cuaderno ò pergamino los primitivos usos y costumbres autorizados ya antes por los condes de Castilla Fernan-Gonzalez y Sancho Garcia. Comunmente se atribuye este fuero á los referidos condes, queriendo unos que fuese su autor Fernan-Gonzalez, y otros el conde Garcia Fernandez, ò D. Sancho Garcia; pero es evidente que las leyes y fuero de Sepulveda no ecsistieron en tiempo delos con-

des, hasta que lo dió por tal fuero el Rey D. Alonso 6.°

Dicho D. Alonso, despues de conquistar á Toledo en el año de 1085, dió fuero municipal à las tres clases de muzarabes, castellanos y franeos que lo poblaron. Contiene un reglamento del gobierno político, civil y criminal de Toledo y su partido: y por el se demuestra la observancia del fuero juzgo; lo mismo que en los demas pueblos de Castilla y Leon, hasta los dias de S. Fernando.

Igualmente concedió fuero á Logroño en el año de 1095, el que se hizo general à las villas y lugares de la Rioja y provincias vascongadas. Repoblò tambien la ciudad de Oviedo y villa de Avilés segun el fuero de Saagun. Alonso 7.° el Emperador, al mismo tiempo de confirmar y ampliar los fueros de Logroño, Avilés, y otros dados por su predecesor Alonso 6.°, concediò en 1118 á la ciudad y tierra de Toledo su fuero municipal, confirmando el que antes se habia dado á los muzarabes de Toledo por su conquistador. En el mismo año espidiò dicho Alonso 7.° carta de fuero á la villa de Escalona. Así bien diò á Molina la Nueva el fuero de S. Sebastian, concedido á esta última ciudad por D. Sancho el sábio Rey de Navarra.

Si en la edad media prevalecía en Leon y

Castilla la costumbre de dar leyes á los pueblos por medio de cartas forales, ó de poblacion, tambien en los estados de Navarra, Vizcaya y Aragon, se seguía la misma de dar fueros municipales. En Aragon son célebres y muy notables los fueros de Jaca y Sobrarbe, que son la base del gobierno político, civil y criminal de aquel estado. En Navarra y Vizcaya son los mas principales el fuero de Vitoria y de S. Sebastian dados por D. Sancho el sàbio Rey de Navarra: y los fueros generales de Vizcaya concedidos por D. Diego Lopez de Haro, y D. Juan Nuñez de Lara, señores de Vizcaya à fines del siglo 13, ó principio del 14 y año de 1343 (1).

En el reinado de D. Alonso 8.°, el noble, se otorgaron varias cartas de fueros municipales, á diferentes pueblos como es la villa de Castrourdiales en 1164; á la ciudad de Cuenca, despues de conquistada por dicho Rey en 1177, à Treviño y Santander en 1187.

(1) A este tiempo pertenecen tambien muchos fueros dados á varios lugares situados en terrenos cuyo dominio habia pasado por concesion de los Monarcas á señores particulares, entre los cuales se distinguen particularmente los estados de Vizcaya, Molina y Lara. Vizcaya estubo muchos años bajo el gobierno de sus señores particulares; bien que estos siempre fueron feudatarios de los Reyes de Leon ó de Castilla, y aun de los de

En diciembre de 1191 aforó este mismo Rey á la villa de Arganzon; y en sus leyes se hace memoria por el legislador del fuero de Treviño. La carta puebla de este fuero concluye con esta clausula «*Regnante me Dei gratia Alphonso Rege in Castella et in Legione.*» En el año de 1200 diò tambien fuero general, y privilegios á la provincia de Güipuzcoa, los que le fueron concedidos por haber ayudado sus naturales al Rey en la guerra contra D. Sancho Rey de Navarra, de cuyo dominio se apartaron. Tambien dió fuero à S. Sebastian en el año de 1202, cuyas leyes son acaso las mas antiguas y especiales que se conocen relativas al comercio marítimo; y sin duda se tubieron presentes para formarse las ordenanzas de Bilbao, que han regido en esta materia hasta la publicacion del código mercantil que actualmente rige. Por último, este mismo Rey despues de haber conquistado á Alcaráz en el año de 1213, dictó fuero municipal à sus moradores, el que

---

Navarra en ciertos tiempos. Despoblado absolutamente aquél país por la invasion de los Sarracenos, se comenzó á poblar en el reinado de D. Alonso el católico, hasta que D. Alonso el noble, ó de las Navas la dió en feudo á D. Diego Lopez de Haro hácia los años de 1200. De suerte que los fueros de Vizcaya traen origen del pacto, ó condiciones, con que fue cedido aquél terreno al espresado D. Diego Lopez de Haro.

confirmaron despues los Reyes sus sucesores.

Al mismo tiempo que el espresado Rey D. Alonso 8.° daba los fueros sobredichos à varios pueblos de Castilla, los concedía à los de Leon su Rey contemporaneo y del mismo nombre Alonso 9.° Los mas principales pertenecientes al Reino de Leon son los siguientes. El fuero dado al Concejo de Llanes en 1168. El de Bonoburgo de Caldelas en el año de 1190. El de Castroverde, que se dió hàcia el año de 1200; y el de Cáceres en 1229 que confirmaron y aumentaron D. Fernando el Santo, D. Alonso el sàbio, D. Sancho 4.° y Fernando el Emplazado.

Alonso X, el sábio, dió tambien fueros á los concejos de Buetes, Valdes, y otros varios pueblos. Y à este tenor lo hicieron hasta el Reinado de Alonso 11 otros muchos Reyes, con varios fueros municipales, cuya enumeracion se omite por no poder influir, sino muy poco en el conocimiento del antiguo sistema legal, ni causar novedad en esta materia. Concluiremos, pues, la de los fueros municipales, llamando la atencion sobre el fuero general titulado fuero viejo de Castilla, de los hijosdalgo, de las fazañas y de alvedrío; como tambien sobre el fuero Real ó fuero de las leyes, de que es autor Alonso el sàbio.

FUERO VIEJO
DE CASTILLA.

Segun el estado en que quedó esta recopilacion del Rey D. Pedro llamado el justiciero, con el título de fuero viejo de Castilla, está dividido en cinco libros, con sus títulos y leyes correspondientes. Llamase unas veces *fuero viejo de Burgos* por ser esta ciudad entonces cabeza de Castilla: y con esta espresion se nombra en el ordenamiento de Segovia del año de 1347. Otras veces se llama *fuero de los hijosdalgo*, por contenerse en él las esenciones de la nobleza militar: y las mas, se espresa con el nombre de *libro de las fazañas, de alvedrío* y costumbre antigüa de España: por habersele añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus ministros de justicia. De esta suerte se hace mencion de él en el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Fué originalmente escrito en latin, sin division de libros, ni títulos; y acaso se tradujo en castellano de órden del Rey S. Fer-

nando, como el fuero juzgo; y lo corrigió y publicó de nuevo el Rey D. Pedro el justiciero, no ya en latin, sino en castellano, y con un prólogo historial, muy curioso, é interesante.

El primer libro tiene por título el que sigue. «Este es el libro de los fueros de Castiella que son departidos en algunas villas segunt su costumbre.» Contiene varias leyes todas de suma antigüedad, que llegan hasta el número de 306. En ellas hay algunas que empiezan con el relato de lo que mandan: otras, son la relacion de un hecho, y lo que sobre él se deliberó; y se distinguen con estas palabras. «Esto es fuero de Castiella.» Esto es fuero antiguo: esto es fuero de Burgos: esto es fuero de Bilforado: esto es fuero de Logroño etc. Se hallan en el fuero viejo muchas leyes con el título de fazañas en las que se refieren sucesos muy particulares de legislacion y de historia civil, aunque algunos ridículos é injustos, propios de la ignorancia de aquellos tiempos, sobre cuyo particular basta ecsaminar algunas leyes del fuero viejo, para convencerse de la barbarie é injusticia con que fueron concebidas. «Por la Eazanna D. Diego Lopez de Taro, dice una ley del fuero viejo de Castilla, andaba à caza en Bilforado é un Aztor (ó un Azor, ó Alcon ave de cetreria) en barrio de Finna tomó

una gallina, é vino el gaston (sería el guardia de las gallinas) é mató el Aztor; é mandole D. Diego (sin duda Adelantado ó Capitan General de Castilla) prender é asparle en un madero; é pusieronle al sol aspado é que estubiese y, fasta que muriese.» De que salió esta ley capaz de horrorizar á los iroqueses, y hotentotes.—«Si alguno matase á un Aztor de un señor principal, aunque el Aztor le hubiese muerto una gallina, sufra por tamaño delito la pena de ser aspado.» Otra ley del mismo código establece la formalidad de que debe usar una muger noble, casada con un villano ó plebeo, para recobrar despues de la muerte de su marido la hidalguía «tomando una albarda, dice la ley, y arrojandola sobre la tumba de su marido, debe interpelarlo con estas palabras» villano, toma tu villanía, y dame mi fidalguía (1).» Tan ridículas y bárbaras eran las fazañas por que se gobernaba Castilla hasta el tiempo del Rey D. Alonso el sábio. Hacese tambien memoria en este primer libro de varios casos, ó fueros determinados en las córtes de Naxera, y todo da á entender que la compila-

(1) Del mismo jáez es la fazaña referida en la ley 5.ª tit. 5.º lib. 1.º: la 4.ª tit. 1.º lib 2.º y otras del citado fuero viejo de Castilla.

cion del fuero viejo de Castilla se hizo en aquellas córtes en el Reinado de Alonso 7.° el Emperador. A este primer libro del mismo fuero pertenece la ley 2.ª del título 1.°, llamada de amortizacion, por la cual se prohibió à las manos muertas y corporaciones la enagenacion de bienes raices. A la verdad, fué antigüa macsima de la legislacion castellana que las manos muertas no pudiesen aspirar à la propiedad territorial. Esta ley solemnemente establecida primeramente para el Reino de Castilla, en las córtes de Naxera, y despues para el de Leon en las de Benavente, se estendió con las conquistas á los de Toledo, Jaén, Córdoba y Sevilla en los respectivos fueros de su poblacion. No hubo código castellano, que no la sancionase como prueban los fueros primitivos de Alarcon, Leon y Sepulveda: el de los hijosdalgo, ó fuero viejo de Castilla, el ordenamiento de Alcalá de 1348, y aun el fuero Real, bien que coetaneo á las partidas, que en vez de consagrar estas y otras macsimas del derecho y disciplina nacional, se contentaron con transcribir las macsimas ultramontanas de Graciano, y de los jurisconsultos romanos.

En lo que hemos dicho sobre la amortizacion se comprende tanto la amortizacion civil, como la eclesiástica, y refiriendonos á la pri-

mera, no podemos escusarnos de indicar alguna cosa acerca de los mayorazgos.

SOBRE LOS MAYORAZGOS.

Esta palabra mayorazgo significa en realidad el derecho esclusivo de un hijo primogénito para obtener la sucesion de sus padres, con esclusion omnimoda de los demas hermanos: esta definicion da bastante idea de la injusticia y odiosidad de una institucion tan repugnante á la razon, como contraria á los principios de una sábia y justa legislacion. Procuraremos demostrarlo.

Es necesario confesar, que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte, y el de perpetuarla en las sucesivas generaciones, no está consignado en las leyes de la naturaleza (1). El sumo Hacedor asegurando la subsistencia de

(1) Jovellanos, sobre el establecimiento de la ley agraria.

los hijos sobre el amor paterno, la de los padres sobre el amor filial, y la del hombre robusto en la necesidad del trabajo, escitada continuamente por su amor á la vida, quiso librarle del cuidado de los bienes terrenos y de su posteridad, llamàndole enteramente à la inefable recompensa de la vida futura que le propuso por último fin. Y he aquì por que los hombres en el estado de naturaleza tienen una idea muy imperfecta de la propiedad, y porque en la actualidad algunos pueblos incultos del globo la desconocen. Y ¿como puede derivarse de la naturaleza, si la propiedad, particularmente la no moviliaria, ó territorial no es tanto una cualidad fisica inherente á la sustancia misma de las cosas cuanto una cualidad moral que trae su origen de la institucion humana? (1).

El mismo Dios que formó á los hombres á su imágen y semejanza, y los hizo iguales en derechos, no le concediò mayor á un hijo respecto de los demas sobre la sucesion de sus padres; y tal vez por este principio se prohibieron entre algunos pueblos de la antigüedad, como los egipcios, los hebreos, y los germanos, los testamentos; supuesto no eran ne-

(1) Burlamaqui. Derecho natural part. 3.ª cap. 8.

cesarios, y que á la muerte de un padre, sucedian todos sus hijos con igualdad, y sin diferencia de derechos. Así es que los antiguos legisladores dieron á la transmisibilidad de la propiedad la mayor estension. Solon la consagró en sus leyes, y los decemviros en las de las doce tablas. Y aunque estas leyes llamaron los hijos á la sucesion de los padres intestados, no pusieron en favor de ellos el menor límite á la facultad de testar, porque creyeron, como Aristides y Phocion, que los buenos hijos no le necesitaban, y los malos no lo merecían. Esta jurisprudencia teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponìa en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la obediencia, subordinacion, industria y constante amor al trabajo: virtudes que muy raras veces se encuentran en los que seguros bajo la proteccion de las leyes, esperan ricos heredamientos.

En España gozaron antiguamente los propietarios de aquella libertad y regalìa hasta los tiempos del Rey Chindasvindo, el cual considerando que algunos padres indiscretos abusando de las facultades que les otorgaba la ley, espendìan mal sus bienes y caudales, ó los malbarataban por mala voluntad hácia sus hijos,

acordó derogarla, mandando tambien que el que tubiese legítimos descendientes pudiese mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los estraños (1). «E mandamos por esta ley »que nin los padres, nin los abolos non po» dan facer de sos cosas lo que quesieren; nin »los fiyos nin los nietos non sean deshereda» dos de toda la bona de los padres é de los »abolos; onde mandamos que si el padre ò la »madre ò el abolo ó el abola quisier meyorar »alguno de los fiyos ó de los nietos de su »bona, non le poda dar mas de la tercera »parte de sos cosas de meyoría: nen poda dar á »ome estranio toda su bona, fueras si non obier »fiyos ò nietos.» Por lo que hace á los mayorazgos, no se conocieron en España hasta fines del siglo 14: en un principio fueron muy pocos, porque para fundarlos se necesitaba de la facultad Real. Los acreció en gran parte el testamento del Rey Enrique 2.°, cuando, reconociendo la grande herida que habia hecho al Estado con sus larguìsimas donaciones, dispuso que quedasen todas amayorazgadas y que no pudieran transmitirse sino es á los hijos

(1) Ley 1.ª tit. 5.° lib. 4.° del fuero juzgo.

de los poseedores, sin que jamas pasaran á los transversales; y que en muriendo cualquiera poseedor sin hijos, hiciesen reversion otra vez á la Corona: por este órden debían quedar desechos todos estos mayorazgos á la vuelta de pocos años, por que rara es la línea donde no hay alguna quiebra por falta de hijos de algun poseedor. Pero sobre todo, cuando se abrió la puerta á los mayorazgos fué por las leyes 27 y 42 de Toro relativas á la fundacion de ellos; entonces se soltaron los diques y se fueron encadenando casi todas las propiedades, de manera que si el Sr. D. Carlos 3.º no hubiese prohibido su fundacion en 1789, en la actualidad casi todas las propiedades se hallarían fuera de la circulacion y con vínculos indisolubles.

Pero con ser las vinculaciones y mayorazgos tan repugnantes á los principios de una sábia legislacion, apenas hay una institucion que merezca mas miramiento á los ojos de la sociedad. El objeto de los mayorazgos se dice que es el perpetuar las casas y las familias, y justamente este órden de cosas es el que mas perjudica á ello, por que no habiendo en cada generacion mas que un solo individuo que sea capaz de llevarlas adelante, todos los demas están privados de los enlaces, pues que, faltos

de bienes y de subsistencia, no pueden aumentar la poblacion. Al mismo tiempo la riqueza pública, y señaladamente la agricola esperimenta un perjuicio tan estraordinario, que vemos que las tierras de mayorazgos son las mas mal cuidadas y por consiguiente los poseedores no van mas que á disfrutar cuanto pueden sin interesarse por los incrementos que pudieran adquirir sus propiedades, por que contemplan que lo que gastan en estos aumentos cede en favor del mayorazgo y en perjuicio de los otros hijos. Así, tanto los grandes mayorazgos que están fundados por la facultad de la ley, como los que están autorizados por órden y permiso real, traen un mismo perjuicio, que es, el encadenamiento y amortizacion de la propiedad. De aquí el haber considerablemente disminuido la poblacion de España, aumentando el mal por la misma escitacion que ofrece à la codicia la liberalidad de los Reyes en sus donaciones; de aquí la despoblacion de muchas Provincias de la Peninsula, como Galicia, cuyo suelo en la mayor parte se hallaba hasta el anterior reinado desmembrado de la jurisdiccion real, y en poder de grandes títulos, mayorazgos y el resto en el de comunidades, monasterios y lugares píos; de aquí la mengua del vecindario de los pueblos de Casti-

lla en siete décimas partes, y que Burgos bajase de siete mil vecinos á nuevecientos; Leon de cinco mil, á quinientos, y que muchos pueblos pequeños se despoblasen (1); de aquí en fin, que la Andalucía uno de los países mas fertiles del universo, segun los historiadores, tan poblado en otro tiempo y tan opulento, hoy se vea sin poblacion, yermos los campos, abatidos sus agricultores, y en el último grado de languidez. ¿Que dirían nuestros antepasados si viesen hoy aquel país tan delicioso, donde en otro tiempo figuraron los poétas los campos eliséos y la mansion de los bienaventurados, y los árabes tubieron una agricultura de la que no nos ha quedado sinó unos pequeños restos en algunos puntos; donde hubo una poblacion tan inmensa que, como dice uno de nuestros historiadores, las solas márgenes del güadalquivir tenían dos mil ciudades, villas, aldeas y alquerías? Y ahora ¿que sucede? Que se ven las antiguas poblaciones convertidas en baldíos y desiertos inhabitados; que los pueblos distan muchas leguas de unos á otros, y que cada cortijo ó caserío es el residuo de una villa ò

(1) Este calculo lo hace el ilustrisimo Manrique (citado por Campomanes en su tratado de amortizacion) que escribia en 1624, y desde entonces la despoblacion fué siempre en aumento.

aldea, puesto que aun ha quedado el simulacro de su antigua jurisdiccion, procediendo precisamente todo esto de la amortizacion de las propiedades que sin ella circularian libremente, estimulando la aplicacion á que todas estubiesen cultivadas y produjesen todo lo posible.

Se ha querido atribuir esta despoblacion á la conquista y emigracion á la América; pero esta causa pasajera debió influir muy poco en el cultivo de las heredades y en la propagacion, por que si bien muchos españoles se fueron para el nuevo mundo, tambien es cierto que su salida no podia hacer resentirse la poblacion quedando en pié las causas productoras, pudiendose verificar cómodamente los enlaces, y habiendo facilidad de subsistir, pues ya se sabe por los principios de la economía política que la poblacion no se aumenta ò disminuye, sino en razon á la facilidad que se tiene para subsistir.

Se dice tambien que los mayorazgos son necesarios en las monarquías para el brillo de la Corona y aun se añadirá que en el estado actual, están enlazados con la constitucion del Estado; pero no admitiremos esta idea, por que monarquías ha habido y hay actualmente sin ellos. Digalo sino la antigua Roma, que no necesitó de los mayorazgos en tiempo de

los Reyes y de los emperadores, ni la Grecia los necesitó, ni España misma que no los tubo por muchos siglos, y no dejó por eso de tener una nobleza distinguida; y en cuanto á la segunda objecion, basta para satisfacerla el ejemplo de una nacion vecina, en que se conserva la Cámara de Pares sin la caduca institucion de los mayorazgos. Ciertamente que si los hijos heredaran siempre las virtudes de sus padres, y particularmente el heredero tubiese por herencia las virtudes eminentes de su antecesor, pudiéra alegarse algo á favor de semejante privilegio; pero no, cuando vemos que no sucede así, aunque principiemos la historia desde el orígen del mundo. El Proto parente de la especie humana, hombre sumamente sábio y virtuoso, tubo á su primogénito Cain el primer asesino entre los hombres. Bruto, el que salvó á Roma y su libertad, tubo sus dos hijos que la quisieron destruir. El padre de la famosa Julia fué un ejemplo de honestidad, y su hija el escandalo de Roma; cuyos ejemplos sin citar otros son suficientes para conocer que no es indispensable sostener la nobleza hereditaria por medio de los mayorazgos.

Sin duda que su abolicion completa restituiria á la circulacion y á la agricultura las fincas con notable aumento de riqueza y de

poblacion. Y la nobleza española ¿que perderá en que se desvinculen sus posesiones? Nada absolutamente; al contrario, ganará, porque la quedará el mismo y aun mayor derecho de administrarlas, y valdrán mas, puesto que se toma mas cariño á una finca de que puede disponerse libremente, que á otra, que hay que dejarla como está. Ademas, ganarán en potestad y jurisdiccion para con sus hijos, y mas laboriosidad. Evitarán los vicios de la ociosidad, supliendo ésto con una actividad siempre en aumento, nacida del deseo de aumentar los productos de las mismas fincas.

Otro libro del mismo fuero viejo tiene este titulo «Aquí comienzan las divisas que han los Sennores en sus vasallos» son 36 leyes, pertenecientes todas á los derechos dominicales, que segun la antigua constitucion feudal se cobraban en Castilla por el Rey y los particulares (1). Este y el anterior forman un solo

(1) Es notable la ley 1.ª tit. 7. lib. 1.º sobre los solariegos. «Este »es fuero de Castilla que á todo solariego puede el Señor tomarle »el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier; é el non puede por »esto decir á fuero ante ninguno.» Sobre esta ley hay que advertir que antiguamente en Castilla se conocian cuatro especies de señorío: el Realengo, en que los vasallos no reconocian otro señor que el Rey: el Abadengo, que era una fraccion del señorío y jurisdiccion real de que se desprendian los soberanos a favor

libro en la compilacion del Rey D. Pedro. El tércer libro trata de los Alcalles, juicios, pruebas, demandas y sentencias. El cuarto, de los contratos, compras y vendidas, labores nuevas y viejas. El quinto y último, de las arras, donaciones, herencias y particiones, formando todas el número de cuatrocientas setenta y cuatro leyes.

Algunos de nuestros anticuarios entre ellos el P. Marcos Burriel y los doctores Asso y Manuel atribuyen el fuero viejo de Castilla al conde D. Sancho Garcia (1). He aquí como se esplican los dos últimos en el prólogo á las instituciones del derecho civil de Castilla» En este tiempo y en el del conde D. Sancho García se

---

de Iglesias, Monasterios y Prelados: el solariego, que tenian los señores sobre los vasallos que habitaban en sus solares y labraban sus heredades pagando una renta o canon, que se llamaba infurcion: Y el de Behetria que era el mas favorable á los vasallos por la gran preeminencia de mudar señor á su voluntad, y dejarlo cuando querian. *Tit.* 32 *del ordenamiento de Alcalá.*

(1) La misma opinion sigue el Francknau, ó D. Lucas Cortés en la themidis española, dice así: *Nec illud silencio prætereundum puto veteres Castellæ comites Ferdinandum Gundisalvi, et Santium Garcia, recepta á Mauris Septem pública (hodie Sepulveda) singulare contulisse forum municipale, quod á Sanctio majore Navarræ Rege amplificatum, forum vetus Castellæ cognominatum fuit.*

formaron con la aprobacion de los señores y poderosos del Reino los fueros de Sepulveda y fuero viejo de Castilla: aquel para el reglamento de justicia en los pueblos de la frontera; á que no podian ocurrir los soberanos por estar apartados de su corte: y este para gobierno de lo interior del Reino. Posteriormente (esto e dado el de Sepulveda) por los años de 1053 de la era de España el espresado conde D. Sancho hizo nuevo fuero para su condado; y estas son, despues del fuero juzgo, las leyes fundamentales de la corona de Castilla como distinta y separada de la de Leon.» Pero es un hecho reconocido por la historia que dicho conde D. Sancho no ha dado por escrito un código de leyes fundamentales y generales para toda Castilla; y que en ella no se reconocieron otras leyes generales desde el Rey D. Pelayo hasta Alonso el Sábio, que las que decretaron los Reyes godos; pues si bien hay memoria de algunos fueros, como el de Leon, Toledo, Burgos, Sepulveda y otros de que se deja hecho mérito, todavía eran leyes particulares y estatutos que daban los Reyes á algunos pueblos, quedando la observancia de las leyes godas en todos los casos no comprendidos en aquellas. Porque el conde D. Sancho García, igualmente que sus predecesores en el condado

reunía la autoridad de magistrado civil y la de capitan general: sus declaraciones y sentencias judiciales acomodadas siempre à las leyes, le conciliaron la veneracion de los pueblos, y el concepto de integro y justo: como gefe de la milicia, y en virtud de las facultades absolutas que tendría de los Reyes de Leon, para obrar libremente en unas circunstancias tan criticas, dispensaba favores à los militares, medio de atraerlos y conservarlos en el penoso y arriesgado ejercicio de la guerra. Tanto aquellas sentencias equitativas, como estas liberalidades se miraron con aprecio, se respetaron como ley, se autorizaron con el uso y se convirtieron en costumbre y fuero no escrito: y esto es á lo mas el fuero de D. Sancho. Así que, es un hecho incontestable, que en los Reinos de Leon y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, ó fuero comun escrito desde la irrupcion de los árabes hasta el reinado de Alonso 7.° sino el código gótico, y que en las córtes de Naxera celebradas durante aquel reinado se ordenó y publicó el fuero viejo de Castilla, llamado tambien de los fijosdalgo, de las fazañas y de alvedrío (1).

(1) Tan persuadidos estamos de que el fuero viejo y la ley de amortizacion se establecieron en las córtes de Naxera, que

A estos fueros primitivos se fueron añadiendo otros en tiempos posteriores, como los de D. Fernando 3.° Alonso X y Alonso XI; los cuales se reunieron con el famoso ordenamiento, que por disposicion de este Rey se hizo en las córtes de Alcalá de 1348, comprendiendose en la coleccion que de todos ellos mandó hacer el Rey D. Pedro llamado el justiciero y dieron á luz los doctores Asso y Manuel en el año de 1771 con escelentes notas, que sirven para ilustrar la legislacion municipal y las antiguas costumbres de España en la edad media.

La observancia del fuero viejo de Castilla fué general en todos los pueblos correspondientes à la Corona de Castilla la vieja, con la sola intermision de 17 años que mediaron desde que el Rey D. Alonso X, deseando uniformar la legislacion, publicó el fuero Real en 1255, el que estubo en uso en Burgos y Castilla, hasta el año de 1270 en que los hijos-dalgo

---

no hemos dudado de sostenerlo en un certamen público en la Universidad de Santiago por medio de las siguientes aserciones. *Forum vetus Castellæ, quod etiam fuero de los hijosdalgo, de las fazañas y de alvedrio congnominatur in Comitiis de Naxera sub Alphonso* 7.° *Imperatore celebratis conditum fuit:: II In eisdem Comitiis primo stabilita fuit lex de amortizacior dicta, ob quam prohibita fuit Colegiis, corporibusque bonorum inmobilium acquisitio.*

pidieron al Rey en las córtes celebradas en aquella ciudad, que les volviese su antiguo fuero, como se lo concedió en 1272.

REFLECSIONES *sobre el fuero viejo y municipales de Castilla.*

Para formar ideas ecsactas y poder decir algo con seguridad sobre la antigua legislacion civil y municipal de Castilla, sería indispensable consultar los archivos y reconocer originalmente los fueros y cuadernos legislativos de aquella época, tanto mas cuanto los historiadores nacionales que han escrito acerca de estas materias, no estan siempre acordes en sus opiniones, apesar de serles necesario reconocer originales muchos de los infinitos documentos á que se refieren en sus obras. Ya que nos hallamos en gran parte privados de este recurso, seguiremos fielmente al célebre Martinez Marina (como autor tan respetable) en lo que vamos á esponer sobre la legislacion munici-

pal de Castilla; debiendo advertir, que formó por mucho tiempo un estado soberano é independiente del Reino de Leon de resultas de la muerte violenta dada à cuatro de sus condes por Ordoño 2.° Rey de Leon, y haberse establecido un gobierno democratico bajo la presidencia de dos jueces supremos, nombrados Lain Calvo y Nuño Rasura (1).

Las leyes que se hallan deseminadas en el fuero viejo y fueros municipales de Castilla, de que queda hecho mérito, forman un cuerpo razonado de legislacion, civil, criminal y municipal compuesto de leyes derivadas del código visigodo, y de las antiguas costumbres de España, dignas algunas de ellas de consideracion aun en el estado presente de civilizacion del siglo XIX.

Primera: la que imponía al padre, muerta la madre, ò á ésta, muerto el padre, la estrecha obligacion de cuidar con la mayor vigilancia de la legitima, y patrimonio del huerfano hasta que llegase á salir de la menor edad, como se espresa en el fuero de Soria, Cuenca y otros, previniendo que siendo los padres de malas costumbres y negligentes en cuidar de

(1) Vease nuestra cronologia histórica de los Reyes de España.

sus hijos, los parientes mas propinquos tomen á su cargo la custodia de estos y de sus bienes (1).

Segunda: la que prohibia á los propietarios y padres de familia, teniendo hijos, nietos, ó biznietos, enagenar, vender, ó dar sus bienes á personas estrañas ó á hombres poderosos, ni disponer de ellos por cualquier contrato à favor de los monges y religiosos. «Ninguno non pueda mandar de sus cosas á ningun herege, nin á ome de religion desque hubiere fecho profesion, nin à ome alevoso, nin á fijo que ficiese en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de orden»

A consecuencia de esta ley, que puede decirse general de nuesto antiguo derecho (2), no podian los monges y religiosos ser cabezaleros ó testamentarios, ni prohijar á alguno, ni instituir herederos á los hijos aunque los tubiesen. Por los mismos principios los frades ó cugullados (religiosos ó religiosas) no tenian derecho alguno en los bienes del pariente celibe, ó mañero, puesto que todos recaian en los mas propinquos con esclusion de los religiosos, segun lo estableció el Rey D. Alonso en las córtes de Naxera, cuya ley se trasladó despues al

(1) Marina. Ensayo crítico n.° 232.
(2) Campomanes, tratado de Amortizacion.

fuero viejo de Castilla, y es la 2.ª tit. 2.º lib. 5.º

Y si bien, podían las personas consagradas á Dios heredar á sus padres, y disfrutar en vida la legítima que les correspondía por derecho de Castilla, al fin no podían disponer sino del quinto por su alma; y el resto venia por fuero á los parientes. Así lo habían determinado mucho tiempo antes los godos, por la ley 12 tit. 2.º lib. 4.º del fuero juzgo, la cual no otorgó á las Iglesias y monasterios el derecho de suceder en los bienes de los monges y personas religiosas, sino á falta de parientes hasta la septima generacion.

Tercera: la de amortizacion civil, que no permitía á los padres el que pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenían igual derecho en la herencia paterna, y debían partir por iguales partes los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen abintestato. Y aunque la ley goda de Chindasvinto (1) otorgaba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los castellanos la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices,

(1) Ley 1.ª tit. 5.º lib. 4.º codic. Wisogothor.

y aun de los muebles, esceptuando algunos en ciertos casos: tan lejos estuvieron de adoptar nuestras substituciones y mayorazgos; porque aunque algunos pretenden derivarlos de los feudos, conocidos ya en la edad media, es bien notable la difenrencia entre ambas instituciones. La mayor parte de los feudos fueron en un principio amovibles ó por lo menos vitalicios: consistían en acostamientos, tierras ó rentas en dinero, que concedian los Reyes à algunos señores en remuneracion de servicios militares, y cuando se hicieron hereditarios, eran divisibles entre los hijos y no pasaban de los nietos, haciendose entonces reversibles á la Corona (1). De tan débil principio se originó un mal tan grande y pernicioso, á saber, la institucion de los mayorazgos.

Cuarta: la ley fundamental prohibitiva de que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las Iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble al que tenía derecho la colacion ó parroquia en caso de morir el propietario abintestato. « Esto es por fuero de Castiella » que ningunt home despues que fuere do-

(1) Sr. Jovellanos sobre la ley agraria.

» liente, é alechigado (1) non puede dar nin » mandar ninguna cosa de lo suyo mas del quin- » to.» Mas si el viniere ó lo troxieren en su pié » á conceyo, ó á la puerta de la Eglesia é non » tragiere toca, vale lo que ficiere.» Ley 1.ª y 6.ª tit. 2. lib. 5.° fuero viejo.

Quinta: la que autorizó el derecho de tanteo y de retracto á favor de los parientes, prefiriendolos por el tanto á otros estraños en las ventas que los suyos hiciesen de sus bienes y heredades. Aunque por algunos fueros estaba limitado á tres dias el término para el retracto, sin embargo el comunmente adoptado, dentro del cual debía el pariente salir al tanteo era de nueve dias, y este término es el de la ley del fuero Real ó fuero de las leyes.

Sesta: la que prohibía al marido y á la muger que pudiesen al fin de sus dias mandar el uno al otro alguna cosa, no consintiendo en ello los herederos.

Séptima: la que daba derecho á los ascendientes, abuelos y bisabuelos de suceder con esclusion de los colaterales, en los bienes del que moría sin hijos, que se llamó derecho de troncalidad, ó de reversion de raiz á raiz. Esta

(1) Alechigado; voz formada de lecho, y quiere decir encamado, ó postrado en cama por indisposicion, ó enfermedad.

famosa ley es tan antigua en la monarquía española, como el Rey Recesvinto que la estableció en estos términos (1). *Quotiens quis moritur, si paternum avum et maternum relinquat, tam ad avum paternum quam ad avum maternum hæreditas mortui universa pertineat. Si autem qui moritur avum paternum et aviam maternam reliquerit, æquales capiant portiones: ita quoque erit, si paternam et maternam aviam, qui moritur, relinquere videatur. Et hæc quidem æquitas portionis de illis rebus erit, quas mortuus conquisisse cognoscitur. De illis verò rebus quas ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt.*

Este derecho de reversion era tan sagrado en Castilla respecto de los bienes patrimoniales y de abolengo, que en algunas partes se estableció que si el marido hubiese adquirido durante el matrimonio alguna heredad de aquella naturaleza, por su muerte debía volver integra al tronco, y compensarse á la muger en dineros la parte media, que las leyes le otorgaban por razon de gananciales.

Octava: la que consultando al decoro y considerando la fragilidad del secso, y su velei-

(1) Ley 6.ª tit. 2. lib. 4. codic Wisig.

dad é incostancia, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos; legislacion que se hizo general en Castilla, como consta del fuero viejo y fuero de las leyes (1). Por los mismos principios se prohibió á la muger casada que pudiese disponer de su dote á favor de los estraños, en caso de tener herederos: pues, aunque una ley gótica le otorgaba facultad para hacer libremente cuanto quisiere de los bienes dotales, la esperiencia mostró los inconvenientes de esta determinacion, y el Rey Recesvinto trató de corregirla. «Por que es cosa »averiguada que las mugeres casadas, abusan»do del favor de las leyes consumen sus dotes »con personas estrañas, complices de sus tor»pezas y desordenes, establecemos que aunque »por ley antigua gozasen facultad de hacer de »tales bienes lo que quisieren, decretamos aho»ra y ponemos ley, que dichas mugeres tenien»do hijos, nietos, ó biznietos, solamente pue»dan disponer de la cuarta parte á favor de »los estraños.»

Por lo que respeta á la constitucion criminal, son tambiem dignas de consideracion las

(1) Ley 5.ª tit. 3.º Fuero Real.

leyes penales establecidas en los fueros. Los legisladores castellanos desterraron del còdigo penal la pena de confiscacion y de deportacion. La mayor parte de los delitos, sin escluir el omicillo ú homicidio se castigaban con penas pecuniarias: solo el homicidio con alevosía, y la traicion al Rey y á la pátria reputado por el mayor de los crímines era el único que por nuestras leyes, se castigaba con la pena de muerte, y aun esta no era trascendental á los inocentes; por que era principio fundamental de nuestra legislacion que los delitos siempre debian seguir á sus autores y solo éstos sufrir la pena de su merecido; así que ni el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, ni la muger por el marido, ni hermano por hermano, ni vecino por vecino ha de ser castigado, debiendo espirar todo crímen con la muerte de su autor. ¡Que unos legisladores de la edad media hubiesen llegado à concebir ideas tan sublimes! No parece sinó que la naturaleza les ha inspirado el establecimiento de tan sábias leyes.

Ipsa enim natura nos in rectum genitos, si emendari velimus, juvat. Senec. de Ira. lib. 2.° cap. 13.

Para la mejor comprension de estas disposiciones generales de la legislacion foral, ó derecho español de la edad media, daré noticias mas estensas de las principales leyes del fuero viejo de Castilla.

En la primera se señalan las regalías mas características de la Corona. «Estas cuatro cosas, dice, son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar á ningund omé nin las partir de sí, cá pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera, é suos yantares.»

Por justicia se entendía no solamente la potestad suprema para juzgar los pleitos civiles y criminales, en última instancia, alzada ò apelacion, sino tambien para nombrar gobernadores y jueces de los pueblos, con mas ó menos autoridad y jurisdiccion, á la que solían llamar alto, mero, y misto imperio. Por moneda, el derecho de batirla, y el de ecsigir una capitacion que se acostumbró en aquellos siglos de siete en siete años.

Por fonsadera se entendía el servicio militar personal, ó una contribucion equivalente para los gastos de la guerra. Y yantar era la obligacion de dar alojamiento y comida al Rey y su famila, cuando caminaba, la cuál en tiempos mas antiguos se suministraba en géneros

y frutos, y despues se tasò, y redujo en muchos pueblos á dinero.

La segunda ley del fuero viejo, que se dice hecha en las córtes de Naxera, prohibía la traslacion del dominio de los bienes realengos à los hidalgos y monasterios, y los de estos al Rey; de tal modo que si el labrador de algun hidalgo se pasara á vivir en tierras del Rey, su amo podía ocuparle la heredad dentro de un año y dia, y pasado este podía ocuparla cualquiera otro divisero, ò propietario de la villa en donde se encontrara.

Prosigue el fuero viejo refiriendo las formalidades con que se habian de entregar y restituir los castillos, así á los Reyes, como á los ricos-hombres: y las coloñas ó multas por quebrantamientos de la inmunidad de los palacios reales, y por los agravios á los merinos de los Alfoces.

Tambien se señalan las penas contra los hidalgos que tomaren conducho por fuerza en tierras realengas ó abadengas. Conducho era lo que ahora entendemos por alojamiento, paja, y utensilios.

Todo hidalgo que recibiera sueldo de su señor debía servirle por él tres meses, en la guerra, bajo la pena de restitucion del sueldo con el duplo.

Todo vasallo, bien fuera hidalgo, ó pechero,

al tiempo de su muerte debía dar á su señor la mincion, que era una cabeza de sus mejores ganados. Es muy notable el tit. 4.° del libro primero, en el cual se trata del modo de desterrar á los ricos-hombres. Cuando el Rey despedía á alguno de su tierra, todos sus amigos y vasallos podían seguirlo y ausiliarle, hasta que encontrara otro Rey, ò Príncipe que lo empleara en su servicio. Fuera de esto, se le debían conceder cuarenta y dos dias de plazo para disponer su viage, y tanto el Rey como los demas ricos-hombres debían darle un caballo cada uno. Si despues de desterrado hacía guerra á su Rey, podía éste destruirle las casas, y bienes muebles, y talarle los arboles; mas no ocupar, ni confiscar sus solares y heredades, ni hacer daño alguno á su familia.

El mismo fuero gozaban los vasallos, amigos, y criados que lo acompañaban en su destierro, ó despedida voluntaria por agravios que hubiera recibido del Rey ò de la Corte. Casi las mismas preeminencias gozaban los hidalgos. A ninguno se le podía privar de sus bienes, como no fuera por delito de traicion.

Las injurias mas atroces, hasta las heridas y homicidios no estaban sugetos á la jurisdicion de los magistrados. Cada uno las vengaba por sí mismo, ó se componia con el agra-

viado, pagandole 500 sueldos, si era hidalgo, y 300, si era labrador.

Dudandose si algun hombre era hidalgo, debía probar su calidad con cinco testigos sin juramento.

Los propietarios de los solares podían prender á sus colonos, y tomarles todos sus bienes, sin que estos pudieran reclamarlo, menos los solariegos pobladores de Castilla la vieja, que gozaban alguna mas libertad. Con el tiempo se fue mejorando la condicion de tales colonos, segun se manifiesta por varias leyes del ordenamiento de Alcalá y las partidas (1).

El dominio de Behetría, de que ya se hizo mérito, era el que tenían los señores particulares por eleccion y pactos formales de los labradores, ó vasallos de los lugares de behetría, donde los nombraban. Parece que estos vasallos eran propietarios de sus tierras; y á este propósito dice la ley 3. tit. 25 part. 4.ª «Behetría tanto quiere decir como heredamiento suyo, quitó de aquel, que vive en él, é puede recibir por señor á quien quisiere que mejor le faga.» Por eso se llamó la behetría, *beneficio, bienfetría, ó benefactoría.*

(1) Ley 3. tit. 24 part. 4. Ley 13 tit. 32 ord.

El fuero viejo arregló tambien menudamente los alojamientos, paja, leña, hortaliza y demas comestibles, que podían tomar los diviseros ó propietarios en las casas, y heredades de behetría; y los plazos y precios á que debían pagarlos.

Para la averiguacion de los eseesos en la ecsacion del conducho, se enviaban pesquisidores, que ademas de las informaciones que sobre ello debian practicar, debian indagar en cada lugar si los propietarios de tierras abadengas, ó los solariegos, y vecinos de behetría se habían entremetido, y ocupado algunas del realengo.

Sobre el libro 2.°

El homicidio voluntario se castigaba con una multa, y á lo mas destierro, y ocupacion de los bienes feudales. «Ningund fijo-dalgo, dice la ley 2.ª del tit. 1.°, non mate ome que se non defenda por armas, nin le haya fecho porqué, por saña que haya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel lugar, dó él moraba; nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobernie á otros labradores porque se tornen suos por miedo, é si los matare, peche 200 maravedis, los medios

á aquel señor cuyo era aquel ome que mató, é los medios al Rey..... Demas, si fuer vasallo del Rey, que él tome la tierra que del tovier, é si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.»

Continuan las penas contra los daños, y lesiones corporales, señalando las multas que debían ecsigirse por cada una, cuya tarifa es muy conforme al fuero juzgo.

«Si alguno fuerza muger, dice otra ley, é la muger diere querella al merino del Rey..., aquella muger que diere la querella que es forzada, si fuere el fecho en yermo, à la primera villa que llegare, debe echar las tocas é en tierra arrastrarse, é dar apellido, diciendo: Fulan me forzó, si le conoscier. Si nol conoscier, diga la señal; é si fuer muger virgen, debe mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejores que fallare; é ellas probando esto, debel responder aquel á que demanda: é si ella ansí non lo ficiere, non es la querella entera, é el otro puedese defender, é si lo conoscier el facedor, ó ella lo probare con dos varones ó con un varon é dos mugeres de vuelta, cumple sua prueba en tal razon. É si el fecho fuer en lugar poblado, debe ella dar voces, é apellido allí do fué el fecho, é arrastrarse diciendo: fulano me forzò, é cumprir esta querella cumplidamente ansí como so-

bredicho es. É si fuer muger, que non sea virgen, debe cumprir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que debe ser de otra guisa. É si este que la forzó se pudier aver debe morir por ello, é si non lo pudieren aver, deben dar á la querellosa 300 sueldos, é dar á él por mal fechor é por enemigo de los parientes della; é cuandol' pudieren aver los de la justicia del Rey, matarle por ello.»

A la verdad, entonces no era una torpe negociacion el dejarse estrupar las mugeres para casarse. Ni se creían forzados los estrupos cuando la honestidad no prorrumpía inmediatamente en quejas, y señales mas ciertas y espresivas de sentimiento, que los equívocos indicios y sutilezas de la jurisprudencia moderna.

Sigue el fuero viejo determinando las causas porque podía hacerse pesquisa, que eran sobre muerte segura, quebrantamiento de Iglesia, palacio ó camino público, conducho forzado, y en demandas sobre términos.

En toda demanda que se hiciera ante el alcalde de la casa del Rey, si el demandado no comparecía dentro de tres dias, podia el alcalde prenderle cuanto ganado tuviese, meterlo en un corral sin darle de comer, y no bastando este apremio, apoderarse de cuanto

encontrara, y entregar al autor el valor de su demanda.

Tanto el autor como el reo demandado podian nombrar vocero ó abogado, cuyo nombramiento debía hacerse delante del alcalde, á no ser que los litigantes se encontraran fuera del lugar donde residía el juez, en cuyo caso debían hacer constar su nombramiento por testigos, ó por carta sellada con el sello de los alcaldes del lugar de su residencia, y en su defecto con el de algun rico-hombre ó abad. A la demanda seguía la citacion para comparecer ante el juez, cierto dia y hora: y faltando á ella el demandado, podía ecsigirle el alcalde cinco sueldos, y sellarle las puertas de su casa, con cuyas diligencias quedaba obligado á pagar al actor todas las enguerras, ó gastos que sufriera por su morosidad en la contestacion.

Sobre el libro 3.°

El hidalgo acreedor de otro, no pagandole este á los plazos estipulados, podía de su propia autoridad, y sin decreto judicial prenderle solariegos y bestias, y no darles de comer, ni de beber aunque se muriesen de hambre.

Sobre el libro 4.°

Los censos ó rentas en que se arrendaban las tierras solían ser una tercia ó cuarta parte de los frutos, segun se deduce de la ley 3.ª tit. 3.°

Sobre el libro 5.°

En arras podía dar el marido á su muger el tercio de su heredamiento, y disfrutarlo ésta toda su vida, quedando viuda, ademas de los bienes que hubiese aportado al matrimonio, y la mitad de los gananciales.

La ley 2.ª del tit. 1.° de este libro 5.° es muy notable. «Esto es fuero de Castilla antigua» mente: que todo fidalgo pueda dar á sua mu» ger donadío á la hora del casamiento, ante » que sean jurados, habiendo fijos de otra mu» ger, ó non los habiendo; é el donadío que » puede dar es este: una piel de abortones, » que sea muy grande é muy larga, é debe aver » en ella tres sanefas de oro, é cuando fuer » fecha debe ser tan larga, que pueda un caba» llero armado entrar por la una manga é salir » por la otra; é una mula ensillada y enfrena» da, é un vaso de plata é una mora: y à esta

»piel dicen abés. É esto solían usar antiguamen-
»te, é despues de esto usaron en Castiella de
»poner una cuantía á este donadío, é pusieronle
»en cuantía de mil maravedis.»

Continua el fuero viejo hablando de las herencias: todo hidalgo mañero, ó sin sucesion, podía disponer absolutamente de sus bienes, estando sano; pero cayendo en enfermedad mortal, no podía testar mas que del quinto en favor de su alma, siendo herederos forzosos de todos los demas sus hermanos y parientes mas cercanos, con la condicion de que los patrimoniales volverán al tronco de donde los había adquirido.

Los monjes y monjas estaban escluidos de la herencia de los parientes mañeros; y aun los bienes paternos solamente los heredaban en usofructo y con reversibilidad á sus parientes despues de su muerte. Porque entonces todavia no se habían introducido en la legislacion española las doctrinas ultramontanas, por las que se reputaba á los monges por hijos de los monasterios, y por consiguiente á éstos por herederos forzosos de todos sus bienes, como los padres naturales lo eran respecto de sus hijos legitimos.

Los hidalgos no podían mejorar á ninguno de sus hijos, como ya dejamos observado; lo mas que podían hacer era dejar el caballo y

armas de su cuerpo al mayor, para continuar en el servicio que hacía su padre.

Muertos los padres continuaban los hijos formando una sola familia, y pagando un solo pecho de moneda y marzadga; pero separados de la comun cohabitacion por casamiento, ú otra causa, llegando sus bienes á diez sueldos, cada uno debía pagar su pecho.

La moneda forera consistía, como ya se ha dicho en una capitacion de siete en siete años en la forma que se refiere en el tit. 33 lib. 9.° de la Nuev. Recopilacion.

La marzadga ó pecho marzal era la contribucion de un tanto por ciento del valor de todos los bienes muebles y raices, la cual no era igual en todas partes.

Ninguna doncella podía casarse sin el consentimiento de sus padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos, bajo la pena de exheredacion.

La patria potestad residía en la madre despues de la muerte del padre, del mismo modo que lo disponía la ley del fuero juzgo. (1)

A los hijos que tenían los nobles en las barraganas, podían declararlos hijos-dalgo, y dejarlos por herederos de todos sus bienes, menos de monasterios y fortalezas.

(1) Ley 8.ª tit. 1.° lib. 3.° del fuero juzgo.

FUERO REAL

y Leyes del Estilo.

La multitud y discordancia de los fueros municipales, porque se gobernaban los pueblos de Castilla y de Leon no podía menos de hacer complicada y obscura la legislacion, y que los Soberanos tratasen de reformarla. Ya el Rey D. Alonso el noble pensara abolir las costumbres, usos, y fueros perjudiciales, y dejar solo, ó añadir las leyes útiles y razonables: y el Santo Rey D. Fernando había tambien proyectado hacer una legislacion general justa y arreglada, para que por ella se rigiesen todos sus vasallos, cuando le previno la muerte. Así estaba reservado al Salomon de España ejecutar lo que no habían podido sus antecesores. A este fin, pues, se dedicó nuestro D. Alonso á componer la grande é incomparable obra de las siete Partidas de que hablaré despues. Pero antes de darla, ya para que no durase tanto mal por mas largo tiempo, ya para preparar el animo de sus pueblos á recibir con gusto esta obra, que arrancandolos digamoslo así, de la barbarie,

los había de poner en estado de razon y de cultura, como así mismo de una union perfecta en costumbres y leyes para la solidez de su imperio, formó el código de que hablamos, compuesto de leyes breves, claras, y que deciden lo mas interesante del derecho privado, y le dió en el año de 1255, mientras disponia las Partidas, cuya obra tenía meditado, y emprendió al siguiente año de 1256.

Este sábio Rey gran filosofo, padre y restaurador de la lengua castellana, nos describe en el prólogo del fuero Real el motivo que tubo para formar este código de leyes, dice así: «entendiendo que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, sino que se juzgaba por fazañas é por alvedrios departidos de los omes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascían muchos males é daños á los pueblos é á los omes y ellos pidieronos por merced, que les enmendasemos los usos que fallasemos eran sin derecho, é que les diesemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante; hobimos consejo con nuestra Corte, é con los sabidores del derecho, é dimosles este fuero porque se juzguen comunalmente los varones é mugeres: é mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno non sea osado de venir contra él.»

Con efecto dió y publicó el Rey Sábio su fuero Real en el espresado año de 1255: pero llegó á tanto el descontento que manifestaron los castellanos ricos-hombres y fijosdalgo por el despojo que padecían por este nuevo fuero de las esenciones y privilegios que gozaban por sus antiguos fueros, señaladamente por los establecidos en las cortes de Naxera de 1128, y fueron tales las reclamaciones de sus antiguos fueros, que finalmente movieron al espresado Rey D. Alonso, á que se los volviese y reintegrase, como así lo determinó en el año de 1272, continuando desde entonces la observancia de los fueros antiguos de Castilla, así los generales como los municipales; siendo de notar que, como la reclamacion de los fueros de Castilla se hizo unicamente por los castellanos, (limitada así la revocacion del fuero Real para satisfacer á las quejas de estos) continuò la observancia de dicho fuero Real en los demas pueblos de la monarquía.

Aquellas ultimas palabras, con que concluye dicho prólogo del fuero Real « dimosles este fuero porque se juzguen comunalmente los varones y las mugeres, é ninguno sea osado de venir contra él » hacen ver ser la intencion del Rey D. Alonso generalizar el fuero Real, y darlo por código general, mientras disponia

el de las Partidas; como quiera, las circunstancias políticas en que se hallaba el Rey Sábio no le permitieron al principio, darlo por general á todo el Reino (1). Diolo primeramente á los Concejos de Castilla en el año de 1255, y por eso se llamó el libro de los Concejos de Castilla; despues á Niebla en 1261, y á este tenor se fué comunicando, en virtud de cartas rodadas á varias ciudades y lugares hasta que se hizo general con la limitacion que del espresado fuero se efectuó en Castilla por los años de 1272, á peticion de los hijosdalgo; y con el lugar de autoridad que posteriormente se le ha dado en el Ordenamiento Real de Alcalá prefiriendolo al Código de las Partidas, siempre que estén en uso y observancia las contenidas en el citado fuero Real. Está dividido en cuatro libros con sus títulos y leyes correspondientes.

Llamase algunas veces el fuero de las leyes, y así se espresa en la ley 1.ª tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá.

---

(1) Alonso X conocía bien el estado de ignorancia en que se hallaba la nacion. Como uno de aquellos hombres grandes que superiores al siglo, son los maestros del género humano, no ignoraba aquella macsima de los Reyes, de que es peligroso regenerar una nacion, cuando hay que luchar con opiniones encontradas y con usos envejecidos.

Como se notasen en este fuero Real algunos defectos esenciales, dudas, y contrariedades, se enmendaron con las advertencias, ó declaraciones llamadas leyes del estilo, autorizadas por el mismo Rey D. Alonso, ò por su hijo Sancho 4.° ó por Fernando el emplazado; por cuyo respeto deben considerarse como partes esenciales del mismo fuero Real y con la propia calidad en su observancia. La primera edicion del fuero Real se hizo en Salamanca año 1569 con las glosas y concordancias de Alonso Diaz Montalvo. Ultimamente se hizo otra edicion en Madrid en el año de 1782, con algunas leyes adicionadas, y correcciones del Texto. El comentador de las del Estilo es Cristobal de Paz que las publicó con glosa en Madrid año 1608.

CAPITULO 3.°

Tercer Estado.

Arreglados los Tribunales del Reino á la uniforme observancia del fuero viejo de Castilla, fuero Real y Partidas (de que hablaremos á su debido tiempo por corresponder al 4.° y último estado de nuestra legislacion) cesaron las concesiones de fueros municipales, no conociendose entonces otros cuerpos civiles que los referidos y quedando en su fuerza los fueros municipales en los pueblos y partidos donde no se derogaron. Desde entonces fué mas frecuente la celebracion de las córtes generales, donde se establecían las leyes, proponiendo el Reyno por medio de sus procuradores lo que creia conveniente al mejor arreglo y administracion de justicia, y aun las córtes ó asambleas nacionales cambiaron su forma y organizacion. Porque, si bien desde los primeros tiempos de la monarquía goda fué costumbre derivada de la constitucion política de los godos, el que los Soberanos convocasen còrtes en todos los casos, en que

mediaba la salud ó interés público del Estado, nunca asistieron á aquellas asambleas sino los dos brazos eclesiastico y secular; pero desde mediado el siglo doce comenzó á concurrir á las córtes el tercer brazo ó estamento popular de los procuradores de las ciudades y villas de voto en córtes; habiendose establecido antes el sistema municipal como único recurso de reprimir los Reyes el influjo de una nobleza ambiciosa, que siendo hasta allí tan poderosa y esclusiva, vino desde entonces á quedar reducida á casi la nulidad (1).

Entre las que se celebraron antes del fuero Real y Partidas despues de la restauracion, son las mas notables las córtes ó concilio de Leon del año 1020, ecsaminadas é ilustradas por nuestros escritores, señaladamente por Aguirre, Ambrosio de Morales, y el P Burriel. Celebra-

(1) La forma de gobierno durante la monarquía de los godos, y los primeros siglos de la restauracion, era puramente aristocratico. Los concilios ó juntas nacionales compuestas de los poderosos y prelados, tenian el derecho de eleccion de los Principes, y contribuian á la formacion de las leyes. Así, no eran tanto unas Córtes ó asambleas, que representasen los intereses comunes de la nacion; cuanto un consejo de los Reyes, con cuya asistencia y consentimiento deliberaban y se establecian las leyes. Mas luego que se crearon los comunes, ó municipalidades, fueron pocas las personas de los demas brazos que concurrieron á las córtes.

ronse en la ciudad de Leon con asistencia de los Reyes D. Alonso V y su muger Doña Elvira, por cuyo mandamiento se juntaron en la Iglesia de Santa María todos los Obispos, Abades y magnates del Reino español: de que se sigue que fué un concilio general del Reino de Leon y Castilla, cuyos decretos y leyes debían observarse inviolablemente en los futuros siglos. Los diez y nueve primeros capitulos son generales para todo el Reino; siete pertenecen á la Iglesia, y los restantes al gobierno civil y politico del Estado: los demas capitulos comprenden las leyes municipales *ó fuero municipal de Leon.* Así que, se equivocaron mucho los autores que le han titulado *fuero de Leon;* porque una cosa es decir que en estas córtes se estableció el fuero municipal de la ciudad de Leon, lo cual se verificó segun queda dicho, desde el capitulo veinte hasta el fin: y otra atribuir á un cuaderno general el nombre de fuero particular. Igualmente se engañaron en creer que este no fué particular para la ciudad de Leon y su alfoz, sino comun al Reino de Leon, Asturias y Galicia (1).

(1) Los doctores Aso y Manuel parece confundieron las leyes particulares, ó fuero municipal de la ciudad de Leon, y las generales de estas córtes, con el fuero juzgo de Leon, cuando

Reinado de Fernando 1.°

D. Fernando 1.° llamado el magno juntó córtes en Castro Coyanca, hoy Valencia de D. Juan, pueblo situado entre Leon y Benavente en la era 1088, año 1050. Sus leyes fueron generales para todo el Reino, y se publicaron en nombre del Rey, como aparece por el epígrafe: las mas de ellas son eclesiásticas; se confirman y alegan muchas veces las leyes góticas; y con respecto al órden politico y civil hay dos capítulos muy dignos de ecsamen, en que parece se dispone que en Leon rija el fuero de este nombre, y en Castilla el fuero viejo, cual se observaba desde el tiempo del conde D. Sancho Garcia.

En el año de 1058 este mismo monarca convocó córtes en Leon, juntando los grandes y señores para deliberar sobre la continuacion de la guerra; y se determinó emprenderla por parte de Castilla y Aragon, dejando la de Por-

---

dijeron, despues de haber hablado de las córtes de D. Alonso Y, «sin duda que de todas estas leyes se formó el libro que se llama fuero juzgo de Leon.» En cuya breve y confusa clausula hay muchas equivocaciones; pues el fuero juzgo de Leon no fué otra cosa que el *liber judicum* ó código de leyes godas, llamado fuero juzgo de Leon.

tugal, donde se acababa de conquistar á Coimbra: y habiendo deseado el Rey partir el reino entre sus hijos, para resolver un punto tan grave, juntó en la corte de Leon todos los grandes de la monarquía: *habito magnatorum generali conventu suorum.* Cronica de este Rey.

Reinado de Alonso VII el Emperador.

Advirtiendo el emperador Alonso VII la turbacion y desorden en que se hallaba el Reino de España despues de la muerte de su abuelo Alonso 6.° y de su madre Doña Urraca, convocó córtes generales para la ciudad de Palencia en el año 1129: en ellas se juntaron por su mandamiento todos los Obispos, abades, condes, príncipes y magistrados públicos para acordar lo mas conveniente á la prosperidad del Estado. El mismo Soberano tubo córtes generales en Leon por los años 1135; y en la Iglesia de Santa María coronaron y ungieron á Alfonso con la mayor pompa y solemnidad, y le declararon emperador. Al tercer dia, juntos todos en los palacios reales, trataron los asuntos políticos, y acordaron lo mas conveniente á la prosperidad del reino y de toda España: *deditque Imperator mores et leges in*

universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui Regis domini Adefonsi (1).

Las córtes de Naxera que mandó juntar el emperador en el año 1138 son las mas insignes y nombradas de todas cuantas se celebraron por los Reyes de Castilla en tiempos anteriores al siglo catorce. Los compiladores de las partidas especialmente los que trabajaron la segunda y séptima, tomaron muchas leyes de las que se establecieron en aquel congreso: se nombran con elogio en el Ordenamiento de Alcalá, como que forman el último titulo de este cuerpo legal, lo mismo que en las demas córtes que sucesivamente se tuvieron en Castilla hasta el siglo XV. Pero por desgracia poco se sabe de estas córtes, porque nadie hasta ahora ha visto el original latino de este cuerpo legal, y solo se han conservado dos ordenamientos trasladados en castellano antiguo, uno titulado *libro de las Divisas,* y otro *libro de los fueros de Castilla* ó *fuero de los fijosdalgo*, piezas muy estimables, dispuestas y ordenadas en aquellas córtes; y en las mismas se estableció tambien por la primera vez la ley llamada de amortizacion, por la cual se prohibió la enagena-

(1) Españ. Sagr. tomo 21 apendice.

cion de bienes raices á las manos muertas y corporaciones, sobre la cual dejamos dicho lo bastante, al tratar del fuero viejo de Castilla (1).

El mismo emperador tuvo tambien córtes en Palencia á 13 de febrero de 1148 con asistencia de los Obispos y grandes del reino para examinar un ejemplar de cuatro proposiciones de Gilberto Porretano, que el Papa Eugenio 3.º había remitido para que, vistas por los prelados de España, pudiesen dar su dictamen en el concilio que se había de celebrar en Rehems sobre este negocio. Y en el año 1154 tuvo córtes en Salamanca, con asistencia de todos los Obispos, condes y príncipes de su reino, con el objeto principal de determinar y sentenciar el ruidoso pleito que los Obispos de Oviedo y Lugo tenían mucho tiempo había sobre límites de sus respectivos obispados.

Reinado de Alonso VIII.

Habiendo muerto el emperador y dividido el reino entre sus hijos Sancho, llamado *el deseado*

(1) En el fuero viejo de Castilla es la ley 2.ª tit. 1.º lib. 1.º que dice así. «Este es fuero de Castiella establecido en las córtes de Naxera que ningun eredamiento del Rey corra á los fijosdalgo, nin á monasterio ninguno, nin lo de ellos al Rey,

y Fernando 2.° de este nombre, tuvo aquel lo de Castilla, y éste el Reino de Leon: y en ambos estados, mientras permanecieron divididos, se celebraron córtes por sus respectivos monarcas, para tratar lo conveniente á cada uno de los reinos. D. Alonso 8.° de Castilla, hijo del mencionado D. Sancho, tuvo córtes en Burgos en el año 1169; y las repitió en la misma ciudad, por los años 1178 (1). Juntó otras en Carrion con el objeto de que sus vasallos le acudiesen con nuevos subsidios á fin de hacer vigorosamente la guerra á su primo el Rey D. Alonso 9.° de Leon; y en la misma villa por los años 1193 para conferenciar sobre el método y forma de hacer la guerra á los infieles; y ultimamente en Toledo en el año 1212, para acordar lo conveniente en órden á la guerra y establecer leyes suntuarias (2). Habiendo fallecido este monarca y su hijo Enrique sin sucesion, se juntaron córtes en Valladolid en el año 1217, y en ellas fué proclamado Rey de Castilla D. Fernando, hijo de Berengüela, hermana mayor de Enrique, casada con Alfonso 9.° Rey de Leon.

(1) Los doctores Aso y Manuel equivocaron la fecha de estas córtes, suponiendolas en 1177.

(2) Mondejar cron. de D. Alonso VIII cap. 101.

D. Fernando. II.

Los monarcas de Leon celebraron tambien al mismo tiempo varias córtes para arreglar los negocios árduos y graves de sus estados. D. Fernando 2.° las juntó generales en Salamanca el año 1178, y el veinte y uno de su reinado, de las cuales hizo mencion el Rey en escritura otorgada á favor de la Iglesia de Lugo en el mismo año y de resulta de estas córtes (1): *ego itaque Rex Fernandus inter cætera quæ cum episcopis et abbatibus Regni nostri et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum et principibus et rectoribus provintiarum, toto posse tenenda statuimus apud Salamanticam anno Regni nostri vigesimo primo* era *MCCXVI.* Consta igualmente que este monarca tuvo córtes en Benavente, en el año 1181, y que en ellas procuró mejorar el estado del Reino y recoger todos los instrumentos, títulos y cartas de donacion ó venta de bienes realengos, celleros y cotos reales, para incorporar en la Corona los injustamente enagenados, como se demuestra por el privilegio de donacion y licencia de amortizacion que espidió á favor de la

(1) España Sagrada tomo XLI.

órden de Santiago en este mismo año. *Bullarium ordinis S. Jacobi ad ann.* 1181, donde se dice que estas córtes y sus leyes se hicieron para mejorar el Estado y recoger todas las donaciones de bienes realengos que se habían hecho á esentos en perjuicio de la corona.

Alonso IX.

Entre todas las córtes de Leon ningunas fueron tan famosas como las que celebró Alonso 9.° Rey de Leon, hijo y sucesor de Fernando 2.° en Benavente en el año 1202: no tienen mas que cinco capitulos, y en ellos se declara la naturaleza y diferencia de los bienes de realengo, abadengo, órdenes y señorío particular; y se establecen las cargas á que están afectas y los fueros que sus tenedores deben hacer al Rey. De estas córtes se hizo mencion en las celebradas por D. Fernando 4.° en Valladolid en el año 1307 cap. 25 «Otrosi, me pidieron por mer«ced que el realengo de los mis reynos non tenga «por bien que pase al abadengo, é lo que es «pasado de las córtes de Naxera é de Benaven«te, que lo tomen para mi»; de que se deduce, que en estas córtes de Benavente se confirmó la ley de amortizacion establecida en las de

Naxera, cuya observancia sostuvo dicho D. Alonso 9.º con tanto teson y firmeza, que la estableciò con la mayor claridad y generalidad en el fuero de Cáceres, y que rogado por los caballeros de la órden de Santiago para que les confirmase la tenencia de los bienes adquiridos por beneficencia real, y les permitiese adquirir otros de nuevo, no accedió á esta súplica, sino con grandes limitaciones (1).

Aunque no consta la época en que los comunes comenzaron á tener entrada en las còrtes, por medio de sus procuradores, ò representantes, parece que puede fijarse en el Reynado de Alonso VIII á fines del siglo XII. En el año de 1188 habiendose tratado el matrimonio de la Infanta Doña Berengüela con Conrado, duque de Rottemburg, hijo del emperador Federico, entre las capitulaciones que se acordaron fué una, que si el Rey D. Alonso muriese antes de la venida de dicho príncipe, los varones grandes, gobernadores, *ciudades,*

(1) Confirma el Rey á los caballeros de Santiago todos los bienes realengos y los adquiridos por donaciones de particulares ó por otro titulo hasta el año 1229, y despues añade: *de cetero vero nolo, quod realengum meum vel hæreditates de junioribus realengis aliquo modo in Regno Legionis, sine consensu regio expreso accipiatis sive adquiratis. Bullarium Ordin. S. Jacob. ad ann.* 1245.

el maestre de Calatrava con sus freyles, y el Comendador de Uclés con sus hermanos estubiesen obligados á la promesa y juramento que hicieron de recibir á dicho principe Conrado, entregarle por muger á dicha Infanta, y el reino que le pertenecía. Las ciudades y villas que juraron, fueron entre otras, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Talamanca, Madrid, Escalona, Talavera, Plasencia, Avila, Segovia, Logroño, Calahorra, Soria, Valladolid, Sigüenza etc.

De este instrumento infiere el marques de Mondejar (1) que en las córtes generales de Castilla concurrían ya por aquel tiempo, no solo las ciudades, sino tambien los lugares mas notables. Confirmase con la introduccion de las córtes de Benavente de 1202, citada por Marina, que dice así: «Conoscida cosa fago saber á todos los presentes é á aquellos que han de venir, que estando en Benavente, é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno..... Y del final» aquestas cosas todas son fechas et firmadamientre establecidas en Benavente en la cumplida corte del Rey, V Idus martii æra MCCXL, cuando el Rey vendiò sua moneda â las gentes

(1) Memorias históricas de la vida del Rey D. Alonso VIII.

de la tierra de Duero por cient annos (1).

De esta sencilla y breve relacion de las principales córtes celebradas en los siglos XI, y XII en los reinos de Castilla y de Leon se deduce, que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus diputados y procuradores á dar su voz en los congresos generales de la nacion, desde mediado ó fines del siglo XII: política usada en Castilla y Aragon mucho antes que en los demas Estados de la Europa; pues Inglaterra que fué uno de los primeros reinos en que los representantes de los pueblos fueron admitidos al congreso nacional, no ofrece documento alguno de esta novedad política anterior al año 1225; en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso; y en Alemania hasta el de 1293. Así que, se ha equivocado el Robertson, cuando al tratar de los ayuntamientos ó comunidades de España en su historia de Carlos 5.°, pretende sostener que no se conocieron los comunes hasta el siglo trece: tan al contrario, por documentos que hemos reconocido, y otros, que ecsaminaron nuestros mejores antiquarios é historiadores resulta, que

(1) Marina nota 2 al § 94 del Ensayo crítico.

ya había ayuntamientos, ò municipalidades mediado el siglo once; bien que no conste el que llevasen su voz á las córtes y congresos nacionales hasta fines del siglo XII, segun queda demostrado.

Desde el reinado de Fernando 3.º y D. Alonso el sábio comenzaron á celebrarse con mas frecuencia las córtes, ó congresos generales de la nacion. El catàlago de las principales celebradas desde este reinado al del Sr. D. Carlos 2.º ó Felipe V es de la manera siguiente.

Reinado de Alonso X el Sábio.

Córtes de Sevilla del año de 1252. En ellas se espidió un ordenamiento arreglando principalmente el precio de los jaeces y armaduras de los caballeros: y en las mismas se hizo el repartimiento de las tierras conquistadas en Sevilla, respondiendo despues el Rey en el siguiente año de 1254, à los procuradores de Burgos que pedían declaraciones sobre el modo de ver los pleitos y proceder en los embargos (1).

(1) Este repartimiento de tierras se haría segun la antigua costumbre de los godos, por la cual se dejaba la tercera parte de terrenos á los colonos, y las otras dos se repartían entre el ejército conquistador y los gefes de la milicia.

Córtes de Segovia de 1256, en que se dieron fueros y leyes al pueblo de Cuellar. En ellas se confirmaron las franquicias y privilegios de aquella ciudad; y en el mismo año, estando el Rey en Sevilla, arregló un ordenamiento para poner justo precio á los comestibles y artefactos.

Córtes de Valladolid de 1258. A consecuencia de las peticiones, que hizo el reino, se arregló y publicó un ordenamiento de leyes, relativas á arreglar los escesivos gastos y trajes de las bodas.

Córtes de Sevilla de 1260. En ellas se espidió el ordenamiento sobre trajes para esta ciudad (1), que fuera conquistada por dicho Rey D. Alonso.

Córtes de Burgos de 1263. Habiendose presentado por los procuradores de esta ciudad algunas dudas sobre la inteligencia de algunas leyes del fuero Real, se las declaró el mismo D. Alonso: estas declaraciones forman en nuestros códigos, algunas de las leyes llamadas del estilo, de que ya hemos hablado.

(1) A la sazon había en Sevilla varias clases de pobladores, cristianos, moros, judíos, y otras sectas: así el ordenamiento tenía por objeto clasificarlos, y que cada uno se diera á conocer por el traje.

Córtes de Burgos de 1270. En ellas pidieron al Rey los hijosdalgo de Castilla que les volviese sus fueros y esenciones atropelladas con la nueva legislacion del fuero Real y partidas, que iba introduciendo; á cuyo fin se habian juntado y levantado en Lerma, contra la Magestad; y el Rey lo estimó así en 1272, mandando se guardase la costumbre antigua.

Córtes de Zamora de 1274. Su ordenamiento se dirige principalmente á la abreviacion de los pleitos.

Por este tiempo el *Maestre Roldan*, uno de los tres famosos jurisconsultos, que formaron el código de las siete Partidas, remitió al Rey una coleccion de leyes, que hizo sobre el modo con que debían permitirse los juegos: cuales se habían de vedar y penas con que se había de castigar cualquiera esceso en esta materia. Firmólo el Rey en 1279; bien que no consta el que á estas leyes se haya dado publicacion y autoridad.

Otro sábio Dr. llamado *Jacobo Ruiz*, ó *Jacobo de las leyes*, presentò al infante D. Alonso un tratado que había mandado escribir para la instruccion y buen régimen de la administracion de justicia. Hizolo en latin y lo tradujo despues en castellano el judío Zartafy, y viene á ser como unas instituciones ó ilustra-

cion del derecho español, á manera de lo que hicieron los jurisconsultos romanos Cayo y Triboniano en sus instituciones.

En el año de 1278 estando en Sevilla, dió este Rey un decreto, ó pragmática sobre la mesta y cabaña Real, en que se prescriben leyes y lugares por donde han de transitar los ganados á la estremadura. Al siguiente año de 1279, hallandose en Burgos, arregló el mismo Rey las condiciones para la recaudacion de Rentas Reales. Luego despues celebró córtes en Segovia; y en ellas se vió precisado á declarar á su hijo segundo D. Sancho, heredero en la Corona.

En el año de 1281 convocó este Rey córtes para Toledo, al mismo tiempo que su hijo D. Sancho las convocó para Valladolid, á donde concurrieron los mas de los procuradores. Desde entonces comenzaron las turbulencias y discordias entre el Rey D. Alonso y su hijo D. Sancho, cuya coronacion se celebró despues en las córtes de Valladolid de 1284.

Reinado de Sancho IV.

Córtes de Valladolid del año 1284. En ellas se celebró la coronacion de este Rey. Cortes

de Palencia de 1286. Se hicieron ordenamientos para la administracion de justicia. Córtes de Valladolid de 1293. Hiciéronse tambien algunos ordenamientos como en las anteriores; y se declararon algunas leyes del fuero Real á peticion de los procuradores; lo que demuestra que en los Reinos de Leon y Estremadura estaba vigente y en observancia dicho fuero Real. Cortes de Valladolid de 1295. Son las últimas que celebró este Rey; sin embargo antes de esta época y por los años de 1291 confirmó el fuero eclesiástico en los juicios sobre mandas de testamentos en todo el Arzobispado de Toledo, y en el mismo año hizo estensivo dicho fuero á todas las demandas intentadas contra vasallos del Arzobispo y Cabildo de dicha ciudad (1).

Reinado de Fernando IV.

Cortes de Cuellar de 1297. Cortes de Valladolid de 1299. Cortes de idem de 1300 y otras,

(1) De las actas de córtes celebradas en el reinado de Sancho IV y su antecesor Alonso el Sábio, resulta que las peticiones se hacian unicamente por los procuradores; de consiguiente, ó no asistian personas algunas de los demas brazos, ó si concurrian, su asistencia, é intervencion estaba reducida á la nulidad.

todas con el objeto de hechar contribuciones y servicios al reino. Son mas notables las córtes de Valladolid de 1301, en que se concedieron cuatro servicios y uno para pagar en Roma la legitimacion del Rey, que era hijo natural de Sancho 4.º Cortes de Madrid de 1309. Son las primeras que tal vez se celebraron allí; y tubieron por objeto facilitar recursos para emprender la guerra contra los moros de Granada, y arreglar la administracion de justicia durante ella. Cortes de Valladolid de 1312. Fueron las últimas que celebró este Rey; y en ellas se instituyeron los primeros alcaldes de córte, que fueron doce: cuatro de Leon, cuatro de Castilla y cuatro de Estremadura y Andalucía.

Reinado de Alonso XI.

Cortes de Burgos de 1315. Fueron las segundas que se celebraron en tiempo de las tutorías de este Rey: en ellas se aprobó la concordia ó cuaderno de la hermandad general que los hijosdalgo y los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla hicieron con los tutores del Rey; tambien se hizo en dichas córtes el ordenamiento para los Prelados é Iglesias de los reinos. Cortes de Valladolid de

1325. Las juntó el Rey inmediatamente de haber entrado en edad para gobernar por sí. El cuaderno de peticiones y respuestas reales, comprende en todas 44. Por una de ellas se prohibió desmembrar los bienes de la corona y dar lugares ó jurisdicciones á los señores. Por otra, que no se hiciese pesquisa general; y en la mayor parte de las demas se confirmaron los fueros, libertades y franquezas de varios pueblos del reino. Cortes de Madrid de 1329. En ellas concedió el reino el importante servicio de las alcabalas que antes se ecsigían en algunos lugares particulares por los señores territoriales.

En este Reinado y en el año de 1340 se empezó la pesquisa de Behetrías, de que se compuso el libro Becerro. Fué esta un apéo general que el Rey D. Alonso el XI mandó hacer de los lugares de las Behetrías, y de las personas que en ellos dominaban ó tenian naturaleza, devisas, yantares, martiniegas, ú otros derechos. Hízose para averiguar los derechos Reales, que estaban confusos en los lugares de Castilla; por que, como las Behetrías iban sucediendo de uno en otro en las familias ó dividiendose por casamientos, cuando eran lugares solariegos; ó separandose entre todas las personas de un linaje, cuando por ser Behetría entre parientes, podian los vasallos elegir señor

que fuese de la familia dominante, (de la misma suerte que si eran Behetrías de mar á mar, podían dejar un dueño y tomar otro, el que mas aproposito fuese para defenderlos y hacerlos bien, que es de donde salió el nombre benefactoría ò benfetría); por estas causas, estaban en confusion por lo general los derechos y acciones que cada rico-ome ó caballero del reino tenía sobre aquellos lugares, y aun mas confusas y desconocidas las Rentas Reales, por lo cual quiso el Rey aclarar uno y otro con la averiguacion que mandó hacer de los mismos vasallos; de cuyas declaraciones se formó este libro que andaba siempre en la Cámara del Rey; y de la voz abezar, que vale tanto como enseñar, se llamó libro Becero, y corrupto Becerro, que es como se nombran hoy aquellos libros de Comunidades y Cabildos, donde se escribe el gobierno y hacienda de cada uno.

Cortes de Villa-Real, hoy Ciudad-Real, del año de 1346. De las peticiones de estas córtes se formó el ordenamiento de leyes, llamadas de Villa-Real. Estando el Rey en estas córtes, dirigió á Toledo una Real cédula para que las viudas no fuesen multadas por casar dentro del año.

Cortes de Segovia de 1347. En ellas se aumentó dicho ordenamiento hasta el número de

32 leyes, mandándose en la última, que para su entera observancia se escribiesen en los libros de fueros de cada ciudad y villa.

Cortes de Alcalá de Henares en el año de 1348. Estas córtes son las mas notables que se han celebrado en España; ya por haberse corregido, y segun algunos publicado en ellas las leyes de las siete partidas, ya tambien por la publicacion que nuevamente se hizo del referido ordenamiento de Segovia, aumentado considerablemente, por lo cual tomó el nombre de ordenamiento real de las leyes de Alcalá. Este cuaderno legal, está dividido por títulos ó capítulos hasta el número de 32, subdivididos en 124 leyes.

Todas son dignas de la mayor atencion, pues que en ellas se han hechado los cimientos mas seguros de nuestra juris-prudencia. Este ordenamiento de Alcalá se publicó de nuevo en las cortes siguientes de Valladolid de 1351, autorizandolo el Rey D. Pedro el Justiciero por una pragmática que puso y se reconoce á su frente, despues de haberlo corregido y puesto en bello orden. Lo confirmaron los Señores Reyes sus sucesores, y en particular los Reyes Católicos que refundieron la mayor parte de las leyes del ordenamiento real en las de Toro de 1505. El último titulo del espresa-

do ordenamiento real de Alcalá comprende el antiguo ordenamiento, que para la paz de los hijos-dalgo de Castilla hizo en las famosas cortes de Naxera D. Alonso 7.º el emperador.

Reinado de D. Pedro el Justiciero.

Cortes de Valladolid de 1351. Contienen sus actas hasta 55 peticiones que hizo el Reino, ademas de otras particulares de los hijos-dalgo y Prelados. Por la cuarta de las primeras consta que los hijos-dalgo estaban privados de comprar heredad en las Behetrías de donde no eran naturales, para no defraudar los derechos del señor de la Behetría. Se hizo tambien en dichas córtes el ordenamiento de menestrales y labradores que consta de 43 capitulos.

Cortes de Burgos de 1355. De las leyes establecidas en estas córtes se insertan algunas en la recopilacion, de que se deduce que este Rey puso particular atencion en dictar leyes al reino, mayormente si se atiende á la reformacion que hizo del ordenamiento de Alcalá, á las sábias providencias y ordenamientos de las córtes de Valladolid de 1351, que quedan citadas, y al arreglo y nuevo método con que dispuso la

publicacion de las leyes antiguas de Castilla que forman el fuero viejo.

Reinado de D. Enrique II.

Cortes de Burgos de 1366. Estas córtes se celebraron despues de haberse este Rey apoderado de la mayor parte del reino de Castilla, y para resarcir las grandes costas que había hecho en pagar los estrangeros, el reino le concedió el diezmo de todo lo que se vendiese, y rindió aquel año primero que se pagó, diez y nueve cuentos de maravedices. Lopez de Ayala, cronica de D. Pedro.

Cortes de Burgos de 1367. Hay en ellas hasta 19 peticiones por donde se ve que los moros y judíos eran en este tiempo mercaderes y tenderos.

Cortes de Toro de 1369. Se continuaron hasta el año de 1371. Se hicieron en las dichas varios ordenamientos sobre Behetrías, y se dispuso que los judíos y moros llevasen alguna señal.

Cortes de Burgos de 1373. Comprenden 19 peticiones.

Cortes de Burgos del año 1377. Se hicieron ordenanzas contra los judíos. Se dispuso tambien

que las barraganas de los clerigos llevasen por divisa una lista de paño vermejo en la tocadura: que los hijos de clérigo no hereden á sus padres; que las cristianas no crien hijos de judíos ni moros; y que los limosneros ó demandadores de Iglesias no obliguen á los labradores á oir sus sermones.

Reinado de D. Juan I.°

Cortes de Segovia de 1383. Son notables por haberse dispuesto en ellas que en las escrituras no se pusiera la era de César, sino el año del nacimiento de Cristo.

Cortes de Guadalajara de 1390. Publicaronse algunos ordenamientos para la audiencia real, estableciendola fija en aquella ciudad por los inconvenientes que se seguían de andar vagando de un pueblo á otro; y al mismo tiempo se decretó el modo con que sus jueces debían deliberar en las causas movidas sobre bienes concedidos por el Rey D. Pedro, mientras estubo en guerra con su hermano D. Enrique. Se declaró tambien que los clerigos debían pechar por los bienes que comprasen á pecheros; y se quejaron los procuradores del reino del esceso con que el Papa proveía los beneficios eclesiasticos en estrangeros. Vease la crònica

de este Rey que es muy interesante para la historia civil del Reino.

D. Enrique III.

Los últimos años del siglo 14 fueron fatales para España, que se viò afligida con guerra y pestilencia. Por esta causa Enrique III publicò una ley en el año de 1400, dispensando la del fuero juzgo, fuero Real y otros, que no permitían à las viudas casarse dentro de un año; y como los arrendatarios de derechos reales ecsigiesen las multas que por dichos fueros y leyes antiguas se prevenía contra las viudas, fué necesario repetir espresamente su anulacion por una nueva ley que se publicó en 1401.

Cortes de Madrid de 1405. Se hicieron ordenanzas para cortar los escesos de los judíos.

En el siguiente año de 1406 publicó este Rey una pragmática, en que se fija el precio á las mercaderías. Las demas còrtes de este reinado no llaman particularmente la atencion.

Reinado de D. Juan II.

Cortes de Tordesillas de 1420. Se hicieron

algunas peticiones; y hallandose el Rey en Valladolid este mismo año, respondió al requirimiento que le habían hecho los procuradores del reino para que no repartiese servicios sin otorgamiento de las córtes; y así lo declaró por una pragmática.

Al siguiente año de 1423 se promulgaron por el mismo Rey dos pragmáticas muy notables: 1.ª, que los vasallos que declinen la jurisdiccion real, pierdan sus tierras. 2.ª que los que tubieren mercedes del Rey, las asienten dentro de un año en los libros de cámara, sopena de perderlas.

Cortes de Palenzuela de 1425. Se deliveró hacer una ley que prohibiese á los estrangeros obtener beneficios eclesiásticos en el reino: que el lego no demandase á otro lego sobre cosa profana ante el juez eclesiástico: y que no se pudiese estraer moneda.

Es muy notable la pragmática que se publicó en Toro en el año de 1427, pues en ella consta el valor que se ha de dar á los códigos de leyes, hasta entonces publicados, renovando las leyes de las córtes de Alcalà de Henares de 1348, y de Bribiesca de 1387, donde se declara el orden de valimiento de cada uno. Estos códigos segun allí consta eran entonces la recopilacion de leyes de este Rey D.

Juan el 2.°, los fueros municipales, el ordenamiento de Alcalá, el fuero de alvedrío ó fuero viejo con las leyes de Naxera y las siete partidas.

En el año de 1433 firmó el Rey en Segovia uno de los documentos mas famosos de este reinado que se intitula *ordenanzas del Consejo;* pues en él se previene con la mayor escrupulosidad todo cuanto pertenecía al arreglo de este supremo tribunal en aquella época, de las causas en que debía conocer, de los jueces y oficios que lo componían, de los derechos que estos últimos debían cobrar por aranceles nuevos y antiguos, y en fin de los dias feriados y de audiencia, con otras muchas particularidades dignas de saberse y tan bien dispuestas, que los Reyes sucesores al hablar de este mismo asunto en las ordenanzas que formaron en sus respectivos reinados, siempre hacen memoria de éstas y las siguen para norma de lo que disponen de nuevo. Sin duda ésta es la época de la creacion del consejo real de Castilla.

Cortes de Madrigal de 1438. En ellas se repitió la ley de amortizacion por la cual se manda que las Iglesias y monasterios no compren heredamientos; y otra prohibiendo la introducion de paños del estrangero y la saca de lanas del reino.

Cortes de Valladolid de 1442. Se resolvieron

en ellas muchas peticiones de los procuradores. Por una se previene que no se pueda vedar el libre comercio de granos dentro del reino. El Rey juró tambien en estas córtes no enagenar lugares y bienes de la corona. Al año siguiente de 1443 se publicaron dos pragmáticas, arreglando las mercedes que el Rey había hecho y la administracion del Erario. Del mismo modo se prohibió á los judíos obtener cargos públicos y á los cristianos todo trato con ellos. En el año de 1445 se publicó una ley, declarando algunas de la partida segunda y del fuero real. Son muy notables estas leyes y su noticia y la de otras que se publicaron en las córtes; y sería mas útil para el estudio de nuestra jurisprudencia que los pesados y estraños comentarios con que se han publicado y reimpreso varias veces aquellos cuerpos legislativos.

Cortes de Valladolid de 1447. Contienen varias peticiones y declaraciones. Por una se prohibe toda compra de heredad á manos muertas. Por otra se pide declaracion de las leyes de partida sobre heredamiento. Y por último se manda que no se dén beneficios á estrangeros.

Cortes de Burgos de 1453. Contienen varias peticiones. Al siguiente año de 1454 se publicó una pragmática estinguiendo las Behetrías y aplicandolas á la corona.

Reinado de D. Enrique IV.

Cortes de Nieva del año de 1473. Son de las mas notables que se celebraron en este reinado á instancia de los procuradores que se quejaban de los graves daños que padecían por la insolencia con que los señores trataban y cargaban de tributos á sus vasallos. Allí anuló Enrique 4.° todas las donaciones del patrimonio real, que había hecho diez años antes; pero no se puso en ejecucion esta ley, por que eran muchos y poderosos los interesados. Anuló tambien las cofradías, y congregaciones, que se hallaban fundadas diez años atrás; por que las mas se apartaban del fin debido, y solamente servian para fomentar intereses particulares, mandando, que en adelante no se fundasen sin licencia real y del ordinario eclesiástico; pero dejó en su vigor las hermandades creadas para limpiar el reino, y sus caminos de salteadores y ladrones. Ultimamente, quitó todos los tributos de peages, pasages y otros de esta clase, que sin autoridad real habían puesto los señores en sus tierras.

Cortes de Cuellar de 1474. En ellas se trató principalmente de la guerra contra el Rey moro de Granada.

Reinado de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel.

Cortes de Madrigal de 1476. Hizose en ellas un ordenamiento de leyes relativas á reprimir los robos y desórdenes que se cometían en el reino, con cuyo motivo se dió nueva forma á las hermandades. Cortes de Toledo de 1480. Son las mas notables de este reinado, en el cual se puede asegurar que tubo principio el mayor aumento y arreglo de nuestra jurisprudencia. En ellas se acordó que se reintegrasen á la Real Hacienda las rentas y pueblos que D. Enrique 4.º había enagenado, y que se revocasen las mercedes que había hecho. Tambien se dispuso que los judíos y moros viviesen en barrios separados; y ésta fué la primera separacion de que haya noticia entre estas gentes y los cristianos. Asimísmo se señalaron los términos y jurisdicciones de las cabezas de Partido; y se firmó tambien el libro del inventario, que venia á ser el apuntamiento de la minoracion de juros, que se hizo en el reino, relativa al crédito de los particulares.

Estos reyes arreglaron el cuaderno de las alcabalas en 1491; que contiene 147 leyes.

Por este tiempo apareció el ordenamiento

de Alfonso Diaz Montalvo, dividido en ocho libros, recopilando en ellos varias leyes que se habían publicado despues de las partidas. Pero esta obra está sindicada de poca ecsactitud, y no tiene autoridad legal, como luego veremos, y menos la tiene su comentador Diego Perez en las observancias y concordancias que hizo al ordenamiento real, que publicó en Salamanca en 1608. En el año de 1495 publicaron los mismos Reyes Católicos la cédula de Abogados. Despues en 1499 firmaron un cuaderno de 43 leyes y ordenanzas que se leyeron en la Corte y Chancillería de Valladolid con el titulo: *las leyes fechas por los muy altos é muy poderosos Príncipes é Señores el Rey D. Fernando é la Reina Doña Isabel nuestros soberanos, para la brevedad y orden de los pleitos.*

Bajo la autoridad de estos mismos Reyes se publicaron en Sevilla los capitulos de los Corregidores en 9 de junio de 1500. Los comentó y publicó Francisco Aviles en 1571. Felipe 2.° los mandó incorporar en el titulo 6.° del libro 3.° de la Recopilacion.

Por este tiempo el Cardenal Arzobispo de Toledo Gimenez de Cisneros, ministro de los Reyes Católicos, siguiendo el ejemplo del Cardenal Gil Albornoz que fundara el colegio y universidad de Bolonia en 1367, fundó tambien

el colegio de S. Ildefonso y universidad de Alcalá; al mismo tiempo que hacía florecer el arte de la imprenta (introducida en Castilla en el año de 1452), llamaba y estimulaba á los sábios y doctores, y hacía sudar las prensas con caractéres griegos, hebreos, latinos y caldeos, en la formacion de la Biblia complutense.

Las córtes celebradas en tiempo de los Reyes católicos son notables por una circunstancia, á saber: que desde entonces solo concurrieron á ellas los procuradores de las villas y ciudades de voz y voto en córtes, dejando de hacerlo los de los otros brazos ó estamentos del Estado. Tal vez los Reyes católicos quisieron por este medio reprimir el orgullo de los grandes, y su influencia en las córtes: ó sería, por que celebrandose ordinariamente aquellas con el objeto de hacer pedidos, y arreglar las contribuciones conforme á la antigua práctica y leyes del reino (1), era inútil la concurrencia de los eclesiásticos y poderosos, bastando la de los

(1) «Porque en los hechos arduos de nuestros reinos es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales.... ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos grandes y arduos, se hayan de ayuntar córtes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo ficieron los Reyes nuestros Progenitores.» Ley 2.ª tit. 7 lib. 6.º de la Recopilacion.

diputados ó procuradores de las ciudades, como principales interesados, y que conocian mejor las necesidades de los pueblos. Algunos autotores, entre ellos el Salcedo, han pretendido sostener que desde el reinado de Alonso XI no asistieron á las córtes mas personas que las de los procuradores y no otras de los brazos eclesiástico y secular; pero los monumentos de la historia contradicen esta opinion, y hacen ver hasta la evidencia que en las cortes de Guadalajara de 1390 celebradas en el reinado de D. Juan I, concurrieron los tres órdenes ó Estados del reino; y en ellas se suscitó la cuestion sobre los diezmos, con motivo del tercer concilio general de Letran, referente á los dichos; y por separado, los prelados presentaron algunas peticiones, que se respondieron por el Rey en la espresada ciudad de Guadalajara; y en las cortes de Madrid de 1419, en tiempo de D. Juan II (cuyas actas con las de otras córtes celebradas en este reinado ecsisten; y hemos visto en la biblioteca de la metropolitana Iglesia de Santiago) han asistido tambien los tres Estados, ó estamentos del reino, y con su intervencion se estableció la ley 2.ª tit. 7, lib. 6.º de la Recopilacion, que va citada.

Reinado de D. Fernando y Doña Juana.

Cortes de Toro de 1505. Se celebraron con motivo de afianzar D. Fernando la corona del reino en su hija Doña Juana la Loca. En ellas se publicó el cuaderno de las 83 leyes de Toro, veneradas tanto desde entonces, que se les dió el primer lugar de autoridad sobre todas las del reino, el cual mantienen por hallarse comprendidas en la nuev. Recopilacion.

Reinado de D. Carlos 1.º (5.º de Alemania.)

Las córtes celebradas durante este reinado fueron menos frecuentes que en los anteriores; porque tambien Carlos 5.º tenía diferentes ideas sobre el arte de reinar y la institucion de las córtes. Rodeado como Luis XIV, de la victoria, de las ciencias, las artes y las riquezas, su voluntad, ni encontraba ni temía oposicion. Así dominó como dueño absoluto del estado, y aunque conservó á las córtes, sin embargo, considerandolas como represivas de su autoridad real, fué mas escaso y detenido en su convocacion. Por otra parte las costumbres, y la ilustracion del siglo dieron á las opiniones

mas libertad de la que tubieran en la monarquía feudal de la edad media, y lo que es peor, ofrecieron pretestos especiosos para censurar los actos del Gobierno; y de estas y otras causas procedieron las oscilaciones y turbulencias de este reinado, y la guerra llamada de las comunidades ó comuneros, la que terminó con la batalla de Villalar, en que fué destruido el ejército de los comuneros y aprisionados los gefes principales de la rebelion. Sandobal, historia de Carlos 5.°

Córtes de Valladolid de 1518. Fueron las primeras celebradas por el Emperador en España. En ellas se dieron 88 respuestas á las peticiones que hicieron los procuradores.

Córtes de Santiago y Coruña de 1520. Llegó el Rey á Santiago en fin de Marzo de 1520, con muchos grandes y señores de España. Ya los procuradores del reino estaban juntos, y las córtes se comenzaron el primero de abril de dicho año. El emperador se halló presente el primer dia y la proposicion que hizo, contenia en sustancia «Las justas y grandes causas que tubiera para hacer aquella jornada: los muchos gastos que se le ofrecian y los que habia hecho en su venida á estos reinos y en las armadas contra infieles: por tanto les pedia le socorriesen con el servicio acostumbrado,

(era de 200 millones) y que en su ausencia, guardasen la paz y fidelidad que de tan buenos y leales vasallos esperaba. Prosiguieron las córtes y se concluyeron en la Coruña, donde el Reino concedió 200 millones, y otros dicen hasta 900. Sandobal, historia de Carlos 5.º lib. 5.º §. 3.º y 4.º

Córtes de Madrid de 1534. La mayor parte de las peticiones se dirijen á la reforma del estado eclesiástico.

Córtes de Valladolid de 1537. En ellas se há dado al Dr. Pedro Lopez de Alcocer el encargo de hacer una nueva Recopilacion conforme á una peticion de las córtes pasadas de Madrid de 1534. En efecto, se intentó esta grande obra en tiempo de Carlos 1.º; pero no pudo completarse en los dias del Dr. Lopez de Alcocer, ni en los del Dr. Escudero á quien se nombrara para corregir y enmendar el trabajo de aquel, hasta el tiempo de Felipe 2.º (1)

Córtes de Valladolid de 1544. Pidió el reino la impresion de la famosa obra del Dr. Galindez Carbajal la cual había emprendido este sábio

(1) Muerto Escudero se continuó esta obra en tiempo del Sr. D.n Felipe 2.º, que la fió á la literatura del Lic. Pedro Lopez de Arrieta, quien no dió fin á la obra estorbado por sus encargos y empleos publicos; lo que pudo hacer al cabo el Lic. Bartolomé de Atienza.

español por encargo de la Reina católica Doña Isabel, quien no logrò verla acabada por su intempestiva muerte; pero la encomendò con grandes véras en su codicilo. Parece que el Dr. Galindez Carbajal la concluyò despues; y el reino conociendo su utilidad ventajosa, llegó á prometer que pagaría á sus herederos lo que pidiesen por el manuscrito de esta coleccion; pero, ni esto parece que se oyó, ni se logrò por tanto su impresion, debiendo lamentarnos de que la recopilacion que en su lugar se trabajó y tenemos, aunque tan buena como se quiera, no puede llenar la falta de la gran coleccion del Dr. Carbajal, que se esmeró en ordenar los tiempos y las leyes; cosas que ahora tanto deseamos.

Córtes de Valladolid de 1555. Fueron muchas sus peticiones. Por una se pidió que no se tome juramento á los delincuentes. Por otra que se compongan los caminos á costa de los propios. Por otra que no se imprimiesen libros de caballería, como los amadis, y las coplas y farsas de amores. Por otra que se prohiba la introducion de coches y literas por los inconvenientes que acarrea. En otra se pide que no se dén grados de Br. en las universidades por solo haber cursado, sin que preceda el ecsamen. En otra que se recojan los pobres y se

destinen á oficios. En otra se representó que salía mucho dinero del reino por los lienzos que venían de Francia y Flandes, y se pidió el que se mandase sembrar lino en estos reinos, particularmente en Galicia.

Reinado de Felipe II.

Son las mas notables las córtes de Valladolid de 1558. Por una de sus peticiones se hace presente por el reino que versando los pleitos de mayorazgos sobre la tenuta, posesion y propiedad, son eternos, y respecto de no haber mas que ecsaminar en la posesion y propiedad quien es el llamado, se mande que los pleitos se sentencien conforme á la ley 45 de Toro, y otras, en el consejo, no solamente en cuanto á la tenuta, sino tambien en cuanto á la posesion y propiedad.

En otra peticion se insta por la igualdad de pesos y medidas; y en otra se pide que se permita la saca de paños y telas tegidas para fomentar el comercio.

Córtes de Toledo de 1559. Sus peticiones son en gran número. En una se suplicó que se fabricasen paños bajos para la gente comun. En otra que se prefieran los navios naturales

para la carga, á los estrangeros, conforme lo dispuesto por las leyes del reino. En otra se pidió y mandó que en los pleitos de mayorazgo solo el de propiedad se remitiese á las audiencias. Por otra se suplicó que se establezcan fábricas y se protejan con franquezas y privilegios, y en su consecuencia se prohiban los géneros estrangeros. En otra que se dicten providencias para que los mesoneros estén mejor provistos de camas y bastimentos.

En estas córtes se concedió al reino el encabezamiento general de las alcabalas y tercias reales por término de doce años que comenzaron en 1562 hasta 1574 bajo las condiciones que allí se firmaron; y en el de 1578 se renovó por otros cuatro años dicho encabezamiento general *en mil y diez y ocho cuentos y quinientos mil maravedices* que se ofreció á pagar el reino, con otras condiciones que trasladó *Gutierrez* al fin del libro 6.° de sus cuestiones prácticas, en el tratado de *Gavellis*; para cuyo cumplimiento se espidió real cédula en 30 de marzo del espresado año que es del tenor siguiente «El Rey—Nuestros contadores mayores: bien sabeis que acatando los muchos y señalados servicios que estos nuestros reinos continuamente nos hacen, y teniendo respeto y consideracion á los que nos hicieron en las

últimas cortes pasadas de 1560, y esperamos que nos harán, les hovimos hecho merced de les dar por encabezamiento general las rentas de las alcabalas y tercias y otras rentas que entraron en el encabezamiento general último pasado, que al presente poseemos y gozamos, y están en nuestra corona y patrimonio real, sin las rentas que tenemos vendidas perpetuamente, porque éstas no han de entrar, ni entran en el dicho encabezamiento, para este presente año de mil quinientos setenta y ocho y los tres primeros venidéros de quinientos setenta y nueve, quinientos ochenta, y quinientos ochenta y uno, *en mil y diez y ocho cuentos y quinientos mil maravedis cada año*, y mas *cuatro mil y quinientas fanegas de trigo y treinta y tres cargas de pescado*, ò por cada una de ellas cuatro mil maravedis, *y dos mil naranjas dulces*, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello en cada uno de los dichos cuatro años á los plazos, y segun que hasta aquí se ha pagado, como se contiene en la escritura de contrato que de ello otorgó el reino: y por que entre otras cosas en dicho contrato declaradas se contiene que se hayan de guardar y cumplir las condiciones del encabezamiento general pasado, y otras ciertas condiciones que por parte del reino se nos suplicó

concediésemos *de novo*, de que se dieron ciertos capítulos y apuntamientos que fueron leidos y otorgados por el reino al tiempo del otorgamiento del dicho contrato: las cuales dichas nuevas condiciones se han de hacer y ordenar en la sustancia que están concedidas, segun y como pareciere mas conveniente, para el beneficio y administracion de dicho encabezamiento y que esto lo habeis de hacer vosotros juntamente con los del nuestro Consejo, oyendo para ello á las personas que el reino ha diputado ó diputare, y porque nuestra merced, y voluntad es que lo susodicho se haga y efectúe con toda brevedad..... Yo os mando que hagais y ordeneis las condiciones que en conformidad de ello viéredes que se deben hacer de nuevo, ordenandolo y proveyéndolo como mas convenga para que el dicho encabezamiento general, y los particulares que del han de pender se beneficien y administren, repartan y paguen bien, igual y justamente: de manera que entre las ciudades, villas y lugares que entran en el dicho encabezamiento general, y vecinos de ellas, tratantes, y contribuyentes en las rentas haya toda igualdad, y cesen pleitos y contiendas, y todo se haga lo mas bien y justamente que ser pueda: que si necesario es para hacer y ordenar las dichas condiciones, damos poder cum-

plido á vosotros, y á los del nuestro Consejo, y Cámara, y oidores de la nuestra contaduría mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anecsidades y conecsidades, y no hagais lo contrario. Fecha en S. Lorenzo á 30 de marzo de 1578. *Yo el Rey.*»

Reinado de Felipe III y Felipe IV.

Del mismo modo se celebraron cortes en los respectivos reinados de Felipe III y IV de este nombre: cuyo objeto principal ha sido el servicio de millones y el establecimiento de contribuciones. Pero no sabemos que se hayan convocado cortes, despues de estos reinados, en el que les sucedió de Carlos II, ni menos en el siguiente de Felipe V, que solo convocó las córtes por una vez en el año de 1713, con motivo de alterar la ley fundamental de las Partidas sobre la sucesion de la Corona, y establecer la ley sálica de los Franceses, por la que se escluye de la sucesion del Reino á las hembras en concurrencia de varones (1). Ley que abolió el Sr. D. Carlos IV en las córtes que convocó á este efecto en el año de 1789, y

(1) En la Novísima Recopilacion es la ley 5.ª tit. 1.º lib. 3.º

en nuestros dias el Sr. D. Fernando 7.° por un Real Decreto que se publicó en las córtes de 1833, en las que se hizo la jura de la Princesa de Asturias y sucesora del reino, Isabel, que hoy felizmente reina.

Así, desde que dejaron de convocarse las córtes en el reinado de D. Carlos 2.°, se introdujo la costumbre de dar los Soberanos la ley á sus pueblos por medio de Pragmáticas con esta fórmula «Valga como Pragmática Sancion hecha y publicada en Córtes: palabras con que se recordaba la antigua institucion de las córtes, y que, con particular cuidado se ha procurado omitir en la Novísima Recopilacion (1).

Esta costumbre de dar leyes al Reino por Pragmáticas se había ya frecuentado principalmente en el Reinado de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel: y las hay de dos maneras: unas que proceden de las peticiones que el reino hacía en córtes y con el nombre de declaraciones se espidían en seguimiento de las respuestas dadas allí; y otras,

(1) En lugar de las córtes, que segun queda dicho dejaron de convocarse desde D. Carlos 2.°, se instaló la Junta ó Diputacion de los Reinos compuesta de *diputados de millones*, que venía á ser como un simulacro de las córtes, para con su intervencion hacer pedidos y arreglar las contribuciones. Esta Diputacion subsistió hasta la publicacion del Estatuto Real en 1834.

eran los decretos reales, ó deliveraciones, con que el Soberano, como supremo legislador del reino, ocurría á las necesidades de los pueblos. De las de este género se hizo un libro ó Compilacion con el titulo, *Pragmáticas del Reino* que aumentó y publicó el jurisconsulto Diego Perez de Salamanca en 1546.

El Reinado de Fernando 5.° y Doña Isabel, y los que le sucedieron de Cárlos 1.° y Felipe 2.° fueron gloriosos para España, menos por las adquisiciones y conquistas que hicieron las armas españolas en los países mas remotos del globo, que por el progreso de la agricultura, de las ciencias y de las artes. Así el siglo 15 y 16 tan fecundos en acontecimientos, como en hombres célebres, no podian menos de producir en España grandes jurisconsultos. Haremos una breve reseña de los mas distinguidos con la relacion de sus obras y escritos del modo siguiente.

Historia literaria de los principales jurisconsultos españoles, con la de las obras porque adquirieron celebridad.

Gregorio Lopez. Del consejo de Indias en el reinado de Carlos 1.° (5.° de Alemania). Hicieron su nombre inmortal los comentarios, ó

glosas que hizo á las Partidas; en ellas dejó atrás á Cujacio y Gothofredo en las que pusieron al Digesto y leyes de los romanos: puesto que al profundo conocimiento de las leyes romanas que suponen las glosas de estos dos célebres jurisconsultos, debía añadir Gregorio Lopez, en las que puso á las partidas, el conocimiento de las leyes canonicas y de las civiles de España.(1)

Montalvo-Alonso Diaz. Consejero de Fernando 5.° y de Isabel Reyes católicos. Puso glosas y concordancias al Fuero Real, ó fuero de las leyes: dispuso una recopilacion de las leyes promulgadas desde Enrique 2.° hasta los Reyes católicos, como tubo efecto, con el nombre de ordenamiento Real, que nunca llegó á publicarse como general y sancionado por la Autoridad Real; y por lo mismo sus diposiciones no deben tener, ni tienen mas fuerza, que la de su orígen. Fué muy apreciado de los Reyes católicos.

El mismo Montalvo hizo un comentario de las leyes de las partidas, que se publicó en

(1) He aquí el elogio que hace de Gregorio Lopez el Dr. D. Juan de Solarzano «*Gregorius Lopezius, regius in supremo Indiarum Senatu Consiliarius, ob eximiam utriusque juris scientiam et indefessum laborem omni sæculo comendandus, uti clamant ardua et aurea glosemata in leges partitarum sine quibus manca profecto hispani fori jurisprudentia videri posset. De jur. indiar.*

Alcalá año de 1542 con este titulo «Las siete »partidas del sábio Rey D. Alonso X por las »cuales son dirimidas las cuestiones y pleitos »que en España ocurren, sabiamente sacadas »de las leyes canonicas y civiles, con la glosa »del insigne Dr. Alonso Diaz de Montalvo.»

Solorzano. Consejero de Indias por los años de 1636. Escribió dos grandes tomos sobre el gobierno de las Indias con el titulo de *jure indiarum*..

Gaspar de Baeza. Escribió un tratado «*de decima tutori jure hispano præstanda, ad legem nempe* 2 *tit.* 7 *lib.* 3 *fori legum.*»

Bartolomè de Humada. Canonigo de Talavera, Diocesis de Toledo. Había hecho los escolios ó comentarios sobre las partidas; pero arrebatado por la muerte, solamente dejó los pertenecientes á la primera y segunda partida, que se imprimieron en Madrid año de 1588.

Francisco Aviles. Comentó los capitulos de Corregidores, que publicaron los Reyes catolicos D. Fernando é Isabel en Sevilla año de 1500.

Rodrigo Suarez ó Xuarez. Salmantino, oidor de la Chancillería de Valladolid. Escribiò sobre el fuero juzgo, y el fuero real los tratados siguientes.

1.° *Proemium in leges fori hispanici.*

2.° *Lectura in lib.* 1. *tit.* 11 *fori legum.*

scilicet de eo quod filia per matrimonium á patria potestate liberetur.

3.° *Tractatus de juramento.*

4.° *De pœna filiæ nubentis absque parentum consensu.*

5.° *De bonis constante matrimonio quæsitis.*

6.° *De Arrhis.*

7.° *De filiorum naturalium et ipsorum sucesione.*

8.° *De consensu mariti in uxoris contractibus.*

9.° *De cesione bonorum.*

10. *De hereditatibus.*

11. *De gravamine á legitima filiorum portione tolendo.* Vivió en tiempo de los Reyes catolicos; y era tan moderado, que jamas aspiró á ninguna dignidad, ni aun al grado de Dr., contentandose siempre con el de Br.

Licenciados *José Gonzalez y Fernando Pizarro*, Consejeros de Castilla. Adicionaron y corrigieron la Nueva recopilacion que se hizo en tiempo de Felipe 4.°, en 9 libros, y tres volumenes, con este epígrafe «*Nueva recopilacion de las leyes de estos Reinos que se mandó imprimir por la Magestad de Felipe* 4.°

Fernando Gomez Arias, jurisconsulto natural de Talavera. Escribió las glosas á las

leyes de Toro, que se publicaron en 1546.

Cervantes, Guillen ó Guillermo, Dr. y catedrático en Sevilla. Meditó los comentarios á las leyes de Toro, en tres partes ó volumenes; pero solo publicó el primero, que comprende las primeras diez y seis leyes de Toro.

Velazquez de Avendaño. Escribió los comentarios á las leyes de Toro, y á la Recopilacion; estos últimos se imprimieron en Madrid año 1593.

Carleval-Thomas. Abogado de la Chancillería de Granada y despues Senador en 1626. Escribió un tratado de *judiciis* y otro de *disputationibus juris ad interpretationem regiarum legum regni Castellæ.*

Angulo Andres, jurisconsulto cordobés, de la patria de Séneca y Lucano. Escribió unos escelentes comentarios sobre las leyes del tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion relativas á mejoras.

Villalupo, ó Villalobos, Dr. y catedrático de Decreto en la Universidad de Santiago. Escribió la *Antinomia juris regni hispaniarum et civilis,* en cuya escelente obra se tratan las principales materias prácticas del derecho Español. Dicha obra la adicionó y mejoró el jurisconsulto español Martinez de Olano, con el titulo siguiente «*Concordia et nova reductio antinomiarum juris comunis et regii, in qua veræ horum*

jurium diferentiæ et quamplurium legum regiarum, comuniumque intelectus et recepta praxis causarum forensium explicantur. Se publicò en Burgos en 1575.

Vela-José de, Catedràtico de Salamanca y despues oidor de la Chancillería de Granada. Sus obras tienen este titulo «*Dissertationum juris controversi in Senatu hispalensi,* 1.ª *pars. Disputationes juris controversi in Granatensi æque ac Hispalensi Senatu* 2.ª *Pars.*

Ximenez-Sebastian, jurisconsulto toledano. Emprendio la conciliacion de las leyes romanas con las de las siete partidas con este titulo: «*Concordia, seu concordantiæ utriusque juris civilis et canonici cum legibus partitarum, glossematibus Gregor. Lopez et plurimorum doctorum.*» No contento con esto, meditò tambien la concordancia del derecho romano y canonico, con las demas leyes de España que efectivamente se publicó despues de su muerte, con este portentoso titulo «*Concordantiarum juris utriusque pars* 2.ª *in qua præter plures leges partitarum, quæ prima deerant, tum omnes leges, ut vocant, regni stili, ordinamenti, et Nov. Recopilationis, una cum omnibus glosis in illas scribentium continentur.*» Se imprimiò en Toledo en 1619.

Arias Balboa, ó Balbuena, jurisconsulto

gallego y Obispo de Palencia. Fué el primero que comentó el fuero Real; pero quedó inedito su comentario sin que se sepa haya visto la luz pública. Vivió á principios del siglo 15.

Bobadilla, Gerónimo de, famoso jurisconsulto y político, Alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid. A la edad de 18 años sostubo en la universidad de Salamanca hasta 200 theses originales, y en la mayor parte, paradoxicas, con singular aplauso, y compuso un comentario á la ley 122 del Digesto, *de verborum obligationibus.* A la de 21 años recibió el grado de Dr. en Salamanca, y fué nombrado Rector de aquella universidad. Escribió la obra titulada, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra, y para prelados en dos tomos.* Viviò á fines del siglo 16; y acaso hubiera enriquecido con mas obras la república de las letras, si la muerte no le arrebatára á los 45 años de su edad.

Pichardo Vinuesa, catedrático de Còdigo en la universidad de Salamanca. Escribió los Comentarios á los tres primeros libros de las instituciones de Justiniano en dos gruesos volumenes: otra obra con el titulo «*Institutiones* »*practicæ, sive manuductionum juris civilis roma*»*norum et regii hispani ad praxim liber sin*»*gularis*», que se publicó en Salamanca con

varias disertaciones del autor en el año de 1589.

Villadiego Alfonso. Floreció en el reinado de Felipe 3.° En el año de 1600, publicò la coleccion castellana del fuero juzgo con glosa y notas; siguiendo tal vez el ejemplo de lo que, con respecto al mismo Còdigo, hiciera el jurisconsulto francés Pedro Pitheo.

Martinez, Maestro Fernando. Arcediano de Zamora.

Ruiz, Maestro Jacobo. Ayo y cortesano de Alonso el Sábio.

Roldán, Maestro. Se dice que estos tres jurisconsultos fueron los que trabajaron y formaron el código de las siete Partidas. Este es su mayor elogio.

Covarrubias, D. Diego de, Obispo de Segovia y presidente del Consejo de Castilla en tiempo de Felipe 2.° Sus obras forman dos tomos muy voluminosos, en que se tratan todas las materias de derecho civil y canónico por medio de cuestiones prácticas y resoluciones. Concluyen con un monetario, ó coleccion de monedas antiguas.

Gutierrez, D. Juan. Sus obras le han adquirido celebridad, no solo en España, sino en las naciones estrangeras, lo mismo que á Covarrubias. Constan de diez tomos, que tratan el 1.°, 2.° y 3.° de cuestiones prácticas civiles.

El 4.° y 5.° de cuestiones canónicas, particularmente sobre esponsales y matrimonio. El 6.° del juramento confirmatorio. El 7.° de tutelas y curadorías. El 8.° de alegaciones y respuestas de derecho. El 9.° de práctica criminal, civil y canónica. El tomo 10.° es el Repertorio general. D. Nicolas Antonio en su biblioteca española hace el elogio de este gran jurisconsulto por estas palabras «*nulum fore theologorum aut jurisconsultorum genus est, quod non evolverit quampropter inter insignes Hispaniæ nostræ seu verius, Europæ totius juris consultores nomen suum honorificentissimo loco posterum memoriæ consecravit.*» Con efecto, en la coleccion nueva de causas célebres del fuero inglés, francés, y español, hemos visto con singular placer citados entre los estrangeros á nuestros Gutierrez, Molina, Gomez, Salgado y Covarrubias.

Castillo-Sotomayor D. Juan del. Catedrático de prima de leyes en la universidad de Alcalá y despues consejero en el supremo de Hacienda en el reinado de Felipe IV. Sus obras estan divididas en 8 tomos. El primero comprende la materia de usufructo. El segundo y tercero diferentes cuestiones forenses. El cuarto, quinto y sesto, trata de las últimas voluntades. El septimo de las tercias Reales. Y el octavo, de los alimentos. Este autor esplica las materias de

derecho con bastante solidez, y erudicion; pero se resiente algo de la falta de método y de la aglomeracion de citas, que hacen incómoda su lectura: y en todo caso nunca será comparable con los antedichos.

Salgado-D. Francisco. Fué Senador y concolega de Castillo en el Consejo de Hacienda. Era gallego por nacimiento y sus obras le grangearon gran renombre y celebridad, particularmente el tratado de la proteccion real. Escribió otro tratado «*de retentione bullarum, et suplicatione.* Otro de concurso de acreedores con el titulo de *Laberintum creditorum,* y otro de observaciones forenses.

Antonio Gomez, Catedrático de prima de leyes en la universidad de Salamanca. Escribió los comentarios á las 83 leyes de Toro y ademas las resoluciones de derecho civil en tres tomos que comprenden, el primero las últimas voluntades: el segundo la materia de contratos, y el tercero la de delitos.

Alonso de Acebedo. Floreció al fin del siglo 16. Son admirables los comentarios que hizo á los nueve libros de la Recopilacion, en que esplica y aclara todas las leyes de este código. Sus obras forman tres gruesos volumenes, á lo menos las que posee el autor.

Matienzo D. Juan. Oidor en el Perú y coe-

taneo al anterior. Escribió un grueso volumen ó comentario sobre el libro 5.º de la Recopilacion.

Juan Parladorio. Abogado del colegio de Valladolid. Vivió por los años de 1594, y escribió sobre cuestiones prácticas y diferencias del derecho. Obra recomendable por su concision, amenidad, y fundadas opiniones. Comprende tres libros: los dos primeros referentes á las cuestiones mas frecuentes y comunes, y el tercero á las diferencias mas notables respecto de varios puntos de derecho.

Larrea. Consejero de Castilla en el reinado de Felipe IV. Sus obras se reducen á alegaciones fiscales y resoluciones de derecho, en que trata las principales materias y cuestiones jurídicas, que le hacen lugar entre los primeros autores clasicos.

Perez Valiente. Escribió la escelente obra en dos tomos titulada, «*Aparatus juris publici hispani*» que dedicó á Fernando VI. Es tan recomendable por su elocuencia, su crítica y amenidad, que no hace envidiar los Mablys, Bentham, y Domat.

Palacios Rubios. Asistió á las córtes de Toro de 1505, en que se publicaron las 83 leyes de este nombre, que ha comentado en un grueso volumen. Es uno de los mejores

espositores que conocemos de las leyes de Toro. Escribió tambien los comentarios al fuero juzgo.

Atienza, Licenciado. Sábio jurisconsulto de quien se valió Felipe II para la formacion de la nueva Recopilacion, que se publicó por la primera vez en el año de 1567.

Solon de Paz, D. Marcos. Es uno de los mejores comentadores de las leyes de Toro.

Cristobal de Paz. Comentó las leyes del Estilo.

Vazquez Menchaca, Dr. D. Fernando. Escribiò una obra «*de controversiis ilustribus*» en la cual se le tacha (y no sin razon) de impiedad. He aquí como se esplica sobre el derecho natural. «*Jus naturale nihil aliud esse, quam rec-*» *tam rationem ab ipsa nativitate et origine hu-*» *mano generi á Deo innatam, edocti sumus.*» *Ergo, si ipsimet Deus contrariam rationem* » *á nostra origine mentibus nostris imbuerit, id* » *similiter erit jus naturale: et hoc jus naturale,* » *quo utimur, quoque interdum abutimur, bonum* » *est, quia à Deo infixum nobis est. Ita, si contra-*» *rium nobis dederit jus, eo ipso quod ipse dederit,* » *bonum erit.*» Lib. 1.° contravers. ilustr. cap. 27.

Juan Ayllon Laynez. Adicionó las varias resoluciones del Gomez con diferentes cuestiones sobre los testamentos, contratos y delitos. Escribió ademas un tomo en folio de *adiciones* á los comentarios del Gomez sobre las leyes

de Toro. Vivió en el reinado de Fernando V y Doña Isabel, y asistió á las córtes de Toro de 1505, en que se publicaron las 83 leyes de este nombre.

Hermosilla, Gaspar de. Escribió dos volumenes en folio de notas, adiciones, y resoluciones á las glosas de Gregorio Lopez sobre la quinta partida, que se publicaron en 1634.

Perez de Lara. Alcalde del crímen en la real Chancillería de Lima. Escribió un tratado titulado *de aniversariis et capellaniis:* otro, *de las tres gracias de la santa Cruzada, subsidio y Escusado:* y otro, *Compendium vitæ hominis in jure fori et poli.*

Cancerio, Dr. en ambos derechos. Floreció por los años 1630 y escribió tres tomos en folio con este titulo «*Variæ resolutiones utriusque juris, Cæsarei, et Pontificii.*

Diego del Castillo Villasante. Escribió los comentarios á las leyes de Toro, y dejó tambien ineditos los de las siete partidas, que dice haber visto D. Nicolas Antonio en la *biblioteca española.*

Cortés D. Lucas, Alcalde de Corte y consejero de Indias por los años de 1683. Escribió la historia ú origenes del derecho español que no pudo dar á luz por haberle prevenido la muerte, y se la apropió un estrangero llamado Gerardo

Ernesto de Francknau que la publicò alterando el titulo y poniendole el de «*Sacra themidis hispanæ arcana.*» Es tambien del mismo autor (Cortés) la biblioteca hispana historico-genealogico-heraldica.

Herrera y Luis Cabrera. Hicieron una recopilacion insertando las leyes publicadas desde Felipe II hasta Felipe IV con este epígrafe «*Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reinos hecha por mandado de la Magestad católica del Rey D. Felipe II, que se mandó imprimir con las leyes que despues de la última impresion se han publicado por el Sr. Rey D. Felipe IV.*

Tello Fernandez Messía. Escribió y publicó el comentario á las primeras 38 leyes de Toro. Habia dispuesto tambien un tratado de mayorazgos y otros de derecho, que no pudo publicar por sobrevenirle la muerte.

Gonzalez de Salcedo, Alcalde de Casa y Corte. Escribió en tiempo de Felipe IV sobre las leyes contenidas en la Nueva Recopilacion, que se aumentó y publicò en el reinado de este Rey; y un tratado «*de lege politica,*» muy apreciable.

Alonso de Narbona, Oriundo de Madrid. Hizo los comentarios á los tres últimos libros de la Recopilacion que publicó en 1624.

Ramos del Manzano, célebre jurisconsulto del siglo 15. Escribió la apreciable obra cuyo

epígrafe es «*Liber aureus, sive memorialis pro Rege catholico circa præsentationem episcoporum Alexandro VI. Pontifici Maximo oblatus;*» y ademas otro tratado con el titulo «*Responsa pro Regina christianíssima.*»

Diego Perez de Salamanca. Catedratico de Decretales en la universidad de este nombre. Escribió los comentarios á los ocho libros del Ordenamiento Real de Montalvo en 1608.

Pedro Nuñez de Avendaño. Vivió en el reinado de Carlos 1.° Hay de este jurisconsulto un tratado sobre la segunda suplicacion, con la pena y caucion de 1500 doblas. Otro sobre la inteligencia de la ley 1.ª tit. de los asentamientos lib. 3.° del ordenamiento. Y otro que es una declaracion de las leyes del tit. 4.° y 5.° del citado ordenamiento.

Hevia Bolaños. Es el autor de la curia filípica cuya obra está dividida en dos tomos. El primero, dividido en cinco partes, trata de los juicios civiles y criminales, eclesiásticos y seculares. El segundo tomo distribuido en tres libros, trata de la mercancía y contratacion de tierra y mar. Está recomendado para la enseñanza de práctica forense, por el plan actual de las universidades lo mismo que el que sigue.

Suarez de Paz, Catedrático de prima de Cánones en la universidad de Salamanca. Es bien

conocida su obra titulada «*Praxis ecclesiastica et secularis*» que se compone de tres tomos en un volumen. El primero trata del modo y forma de proceder así en las causas civiles, como en las criminales del fuero secular en la primera y demas instancias, dividido en ocho partes. El segundo, trata de la forma de proceder en las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico en la primera y demas instancias, y contiene cinco partes. El tercero y último contiene un compendio de las acciones y sus formulas.

Molina. Consejero de Castilla en tiempo de Felipe II. Escribió el tratado «*de primogeniorum hispanorum origine ac natura*» dividido en cuatro libros. Está escrito con mucha elegancia y correccion, y es tanta su autoridad en el foro, que en materias de mayorazgos, las decisiones de Molina tienen casi la misma que las leyes. Así es que se han hecho varias ediciones de esta obra. La mejor tal vez entre todas es la que poseemos de Leon año de 1749.

Reguera, Valdelomar, D. Juan. Hizo los estractos que publicò y ecsisten en manos del autor, del fuero juzgo, fuero viejo de Castilla, partidas y recopilacion. Tambien se valiò de Reguera el Sr. D. Carlos IV. para la formacion de la Nov. Recopilacion que se hizo en 1805.

La Cañada, el Conde de. Gobernador del

Consejo de Castilla. Sus obras forman dos tomos voluminosos, uno de instituciones prácticas de los juicios civiles, y otro de recursos de fuerza que nada dejan que desear en la materia.

Llamas Molina. Escribió en un grueso volumen los comentarios sobre las leyes de Toro; pero en lo poco que hemos visto de este autor, hemos notado algunas opiniones desacertadas, y que el mérito de esta obra no corresponde al trabajo y meditacion de 20 y mas años, que sienta dicho autor haber empleado en la formacion de los enunciados comentarios.

Lardizabal. Del Consejo Real. Escribió un tratado sobre las penas. Es el autor del discurso que precede al fuero juzgo de la impresion de la academia de 1816: y fué encargado por el Sr. D. Carlos IV para redactar, antes de Reguera Valdelomar, la Novis. Recopilacion de 1805, y sus trabajos no tubieron resultado, tal vez por notarse en su compilacion la falta de algunas cédulas ó reales órdenes.

Campomanes, Conde de. Gobernador del Consejo de Castilla. Floreció en el reinado de Carlos III. Entre otros escritos que ecsisten de este sábio jurisconsulto y político, como son el espediente del Obispo de Cuenca, y el discurso sobre el fomento de la industria popular,

hay el célebre tratado «*de la Regalía de amortizacion.*» Tambien se le atribuye «*la librería de escribanos de Febrero*» lo que se hace verosimil atendiendo al mérito de esta obra, muy superior en verdad á la capacidad ordinaria de los escribanos. Fueron contemporaneos, Moñino ó Floridablanca, Melendez Valdés y Jovellanos.

Tapia. Escribiò un tratado de inventarios y partijas. Otro titulado manual de práctica forense: y ademas adicionó y reformó el Febrero aumentandolo con el tratado de recursos de fuerza y de práctica criminal. Completó su obra en diez tomos, y es tal vez la mas recomendable que tenemos en la actualidad.

Gutierrez, D. José Marcos. Es el editor del Febrero reformado en cinco tomos. Escribió tambien el apreciable tratado de práctica criminal en tres tomos.

Martinez Marina. Sus obras principales son la teoría de las córtes en tres tomos cuarto mayor: y el ensayo historico-crítico sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla.

Castro. Canonigo y vecino de la ciudad de Lugo. Escribió varias obras: las principales son los discursos criticos sobre las leyes, y la que tiene por titulo «*Dios y la Naturaleza*»

Doctores Asso y Manuel. Publicaron con escelentes notas y glosas el fuero viejo de Castilla en 1771, y ademas, las instituciones del derecho civil de Castilla en dos tomos 4.º La legislacion española debe mucho á estos dos investigadores de nuestras antigüedades.

Hermida, D. Ramon de. Sábio magistrado y político, del Consejo y Cámara de Castilla en el reinado de Carlos IV y despues ministro en tiempo de las córtes de Cadiz de 1812. Tradujo el paraíso perdido de Milton: escribió una obra titulada «*Ultimo recurso de la nacion española para conservar su independencia*» la que se publicó en aquella época: un tratado sobre *las córtes de Navarra*: y varios discursos con motivo de ser regente de la Audiencia de Sevilla, uno de los cuales conservamos como un modelo de elocuencia forense. Era de una familia ilustre de la ciudad de Betanzos, y siguió su carrera literaria en la universidad y colegio mayor de Fonseca de esta ciudad de Santiago.

Jovellanos. Consejero de órdenes y ministro en el reinado del Sr. D. Carlos IV. Debe ocupar aquí un lugar muy distinguido, no solo cómo jurisconsulto, sinó tambien como literato. En sus obras que forman siete volumenes en 4.º se tratan todas las ciencias, particularmente la

política, la economía civil, la historia, poesía y bellas letras. Ademas hay el tratado de la ley agraria, que le adquirió gran celebridad.

Melendez Valdés. Poéta y jurisconsulto, y el Batilo de Jovellanos. Es sin disputa el príncipe de la poesía lírica española; sus obras poéticas forman tres tomos; y ademas escribió los discursos forenses en un tomo, con motivo de ser entonces Alcalde de córte.

Tal es en compendio la historia de los grandes hombres y jurisconsultos que honran la naturaleza humana y dan lustre á la nacion española; su ejemplo debe servir de estímulo á los jóvenes legistas para que, formandose en la escuela y con las obras de tan ilustres espositores, puedan llenar la alta mision á que son llamados por su profesion, *de consultores y jueces* de los demas hombres.

CAPITULO 4.º

Ultimo Estado.

El cuarto estado ó período de la legislacion de España comprende las leyes, pragmáticas y reales órdenes que emanan del poder Soberano, contenidas en las Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Novísima Recopilacion, y decretos posteriores, de que hablaremos.

Las siete Partidas.

Alonso IX Rey de Leon pensara ya detenidamente en el importante negocio de publicar un còdigo general de leyes: este pensamiento ocupó tambien á Fernando III, que prevenido por la muerte no pudo realizarlo, y lo dejò encomendado á su hijo Alonso X el Sábio, segun resulta del prólogo de las partidas «E á esto nos movieron señaladamente tres cosas: la una el muy noble é bienaventurado Rey D.

Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia é de derecho, que lo quisiera facer si mas viviera, é mandó á nos que lo ficiesemos. ::: La tercera por dar carrera á los omes de conocer el derecho é la razon, é se supiesen guardar de facer tuerto ni yerro (1).» Deseoso de cumplir este encargo el Rey D. Alonso, y para disponer los ánimos al recibimiento de las partidas, había ya publicado el fuero Real ó de las leyes en 1255; y en el siguiente de 1256 víspera de S. Juan Bautista, á cuatro años andados de su reinado, diò principio á la composicion de las siete partidas, valiendose para ello de los Maestros Ruiz, Roldan y Martinez, sábios jurisconsultos de aquel entonces, que redactaron en este apreciable còdigo las doctrinas y opiniones de los padres de la Iglesia, de los filosofos y de los jurisconsultos romanos, y que han concluido durante siete años, en el de 1263. Apesar de lo que se dice en la ley del ordenamiento de que no consta que las leyes de Partidas fuésen usadas, ni habidas por leyes hasta las córtes de Alcalá de 1348, en que se hizo el ordenamiento de este nombre, es mas probable y verosimil que estubieron en uso y fueron publicadas por el mis-

(1) Prólogo de las Partidas.

mo Rey D. Alonso el Sábio: ya porque no verificandose la publicacion de las partidas, sería inútil la formacion que se hizo de ellas, con tanto esmero y ocupacion de tiempo, segun queda manifestado: ya por que las revueltas y convulsiones políticas que se pretestan como un obstaculo para su publicacion no comenzaron hasta el año de 1270, (siete despues de concluido este código) y en aquel discurso de tiempo no hubo motivo alguno que pudiese impedir su publicacion: ya porque la causa de dichas turbulencias no fueron las Partidas, por las cuales se renovaban y aun mejoraban las leyes y costumbres antiguas de los castellanos, sino la renuncia que hizo el Rey Sábio de las coronas de Alemania y Portugal, la alteracion de la moneda, la ambicion del indomable D. Sancho, y otras, que no son de este lugar: ya en fin, por que las leyes del Estilo y del ordenamiento real en las diferentes disposiciones que comprenden, hacen ver la observancia de las partidas antes de la época citada de las córtes de Alcalá de 1348 (1). Este

(1) Sobre esta materia dijo lo bastante el Rey D. Juan 1.° en el discurso del trono, pronunciado en las córtes de Segovia del año de 1386. Decía «vosotros sabedes bien así como en este Reyno es público y notorio que el Rey D. Alonso X de Castilla, que fué

cuerpo legal se divide en siete partes ó partidas, con sus titulos y leyes correspondientes, que hemos enumerado y alcanzan hasta el número de dos mil setecientas cincuenta y tres leyes. El código de las partidas como todos, ha tenido detractores y apasionados: unos lo despreciaron altamente, y otros lo ensalzaron hasta las nubes; pero ambos estremos son viciosos. Su defecto principal está en la redaccion de las leyes que contienen grandes razonamientos y disertaciones, que ademas de aumentar mucho el volumen, pueden producir el inconveniente de que si los litigantes vieren que les conviene citar antes la razon, que la misma ley, lo harán en perjuicio de su verdadera inteligencia, siempre que no tengan ambas igual estension (1).

---

desheredado, hubo dos fijos legítimos, á saber: el Infante D. Fernando su fijo primero, é D. Sancho fijo segundo; é este Infante D. Fernando casó con Doña Blanca hija del Rey S. Luis de Francia, de quien hubo dos fijos en vida de su padre, de los cuales al uno dijeron D. Alonso, é al otro D. Fernando, é viviendo el Rey D. Alonso murió el Infante D. Fernando su fijo primogénito, heredero é así quedaron los dichos sus fijos é Infante D. Sancho su Tio: á los cuales fijos del dicho Infante D. Fernando pertenescian los Reinos de Castilla, é non al tio D. Sancho, segun derecho.

(1) Otro defecto y no pequeño de las Partidas consiste en que para su formacion no se consultaron los principales puntos del derecho contenidos en el Fuero juzgo, fuero viejo

Pero, atendiendo al tiempo en que se formaron las partidas, debe decirse que entonces no habia en todas las naciones de Europa otro código que encerrase mejor doctrina. Por eso los jurisconsultos que de orden del Rey sábio hicieron esta compilacion, levantaron un monumento eterno á su autor (1), gravando su nombre en las letras iniciales de los siete libros ó partes del Código; las cuales reunidas dicen *Alfonso* en esta forma.

A servicio de Dios
L a Fé Católica
F izo nuestro Señor Dios
O nras señaladas
N ascen entre los omes
S esudamente dixeron
O lvidanza et atrevimiento.

---

de Castilla, y cuadernos municipales. No solamente se omitió, sino que se revocó la ley de amortizacion, y se olvidaron las materias de retractos, mejoras, gananciales, y otras que forman la parte mas esencial de la legislacion española.

(1) No ha faltado quien creyese que D. Alonso X fué el autor original y único de las Partidas, fundandose en que el mismo Rey sábio se declara tal, así en el prólogo, como en muchas de sus leyes: »Fecimos ende este libro porque nos ayudemos dél et los »otros que despues de nos viniesen..... feciemosle señaladamientre,

Su elogio sería completo, si los insignes maestros que la concluyeron (1), elevandose sobre las preocupaciones, ideas y opiniones comunes y dominantes en las universidades de París y de Bolonia, no las hubieran adoptado y autorizado en las partidas, ni dejado en ellas las imperfecciones y defectos del siglo en que vivieron: prolijos y pesados razonamientos: investigaciones importunas: decisiones inesactas y diminutas, y à su consecuencia obs-

---

» porque siempre los Reyes de nuestro Señorío caten en él así » como en el espejo... onde nos por toller todos estos males que » dicho habemos, feciemos estas leyes que son escriptas en este » libro á servicio de Dios, et á pro comunal de todos.» Mas para dar asenso á esta paradoxa, sería necesario ignorar la historia de los primeros años de su reinado y no haber leido el código de las Partidas. Alonso X seguramente fué sábio, y muy amante de la sabiduría: pero ¿quien se persuadirá de que hubiese empleado su vida y talentos en apurar todos los ápices del derecho, y en estudiar las Decretales, el Código, Digesto y otras obras infinitas de Teología, Filosofia, y jurisprudencia vaciadas en el código alfonsino? Con todo eso, para atribuirsele, basta que hubiese meditado y fomentado tan grave empresa, y autorizado esta compilacion. Solo por estos motivos adjudicó la posteridad á Teodosio su código teodosiano, á Alarico el que llaman alariciano, á Ervigio ó Egica el código Visogodo, y á Justiniano las Pandectas y código justinianeo.

(1) Ya queda advertido haber sido los maestros Jacobo Ruiz, llamado de las leyes, maestro Roldan, y Fernando Martinez de Zamora.

curidad y confusion en algunas leyes; preambulos inútiles, infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles, ó poco oportunas; aglomeracion de textos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño de juntar en uno y conciliar derechos opuestos, derecho español y estrangero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprensibles en ciertos casos, y tan confusas, que sería bien dificil acertar con el blanco del legislador y de la ley. Parece que nuestros compiladores, como si fueran estrangeros en la jurisprudencia española, é ignoraran el derecho pátrio y las escelentes leyes municipales, y los buenos fueros, y loables costumbres de Castilla y de Leon, olvidaron ó se desentendieron de la intencion del Soberano que siempre deseó conservar en su nuevo código los antiguos usos y leyes, en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia; y no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudicion que las Decretales, Código y Pandectas, y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislacion romana, y las sentencias de sus interpretes, alterando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas

esenciales con notable perjuicio de la sociedad, y de los derechos y regalías de nuestros Soberanos.

Sería necesario un volumen para detallar todas las variaciones y novedades introducidas por los compiladores de las partidas, y el trastorno que con este motivo se esperimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres de los españoles. Haré una breve enumeracion de ellas con el ecsamen, ó analísis de las partidas.

La primera partida es como un sumario, ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediados del siglo 13. Adoptandose en ella las doctrinas ultramontanas relativas á la autoridad del romano Pontífice, al origen y naturaleza de los diezmos, rentas y bienes de las Iglesias, eleccion de Obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros Soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el orígen de la monarquía. No parece sino que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del código alfonsino ignoráron que nuestros Reyes de Leon y Castilla siguiendo las huellas de sus

antepasados y la práctica constantemente observada en la Iglesia y reino gótico, gozaban y ejercían libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales; de señalar ó fijar sus términos, estenderlos ò limitarlos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro; agregar á ésta los bienes de aquella en todo, ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones, y disciplina de la Iglesia de España (1). Aquellos jurisconsultos trasmitieron todos estos derechos en el Pontífice romano, y no dejaron á los Reyes mas que el de rogar y suplicar.

Por esta nueva legislacion no solamente se violó el derecho de nuestros Soberanos, sino que una avenida de males inundó nuestras provincias: de ahí el trastorno de la disciplina eclesiástica: de ahí la relajacion de muchos ministros del Santuario, que queriendo hacerse

(1) Los monumentos de la historia prueban hasta la evidencia, que nuestros Soberanos usaron sin contradiccion por espacio de muchos siglos de aquellas facultades. Usaronlas D. Ordoño II, D. Alonso V, D. Alonso VI, D. Fernando II, D. Sancho el Gordo, D. Bermudo II, D. Bermudo III, D. Alonso IX, y otros varios Reyes.

independientes de los Obispos, acudían á Roma para la absolutoría de las penas y censuras, y obtencion de gracias y beneficios: de ahí la despoblacion del Reino á causa de que los naturales iban en tropas á la gran Corte, donde se dispensaban todas las gracias: de ahí la polilla de tantos estrangeros, que alzandose con nuestro patrimonio, percibían los frutos de nuestras Iglesias, sin residir ni conocer sus esposas: de ahí tal vez el poco afecto y subordinacion de algunos ministros del Santuario á sus Soberanos, de quienes ya no esperaban la remuneracion de sus servicios: de ahí en fin, la estraccion de nuestros caudales, de las riquezas y oro de España.

Bien pronto llegó á conocer el reino todos estos males, y ya en el año de 1328 suplicó al Rey D. Alonso en las córtes de Medina del Campo tomase providencias oportunas para contenerlos: súplica, que renovaron los procuradores de las villas y ciudades al Rey D. Juan I. en las córtes de Burgos de 1379: «Otrosí nos pidieron por merced que suplicásemos al Padre Santo que sea su Santidad servido de non proveer en los nuestros regnos de Arzobispados, nin de Obispados, nin de otras dignidades nin beneficios á algunas personas que non sean nuestros naturales, pues que en los

nuestros regnos hay asaz muchas personas pertenescientes para ello. Otrosi mandasemos que los que son estrangeros beneficiados en nuestros regnos non saquen de ellos oro nin plata. A esto respondemos que nos piden lo que cumple á nuestro servicio é á pro de nuestros regnos é que nos place de lo facer así» (1).

Al mismo tiempo que el nuevo derecho canónico iba acrecentando la autoridad pontificia, menoscabando la episcopal, y deprimiendo los legítimos é imprescriptibles derechos de la potestad civil, la Divina providencia desenterró los códigos imperiales, y fué propagando por todas partes el estudio del derecho, que sirvió de un contrapeso saludable para la admision de las nuevas doctrinas. Entonces la jurisprudencia se dividió en dos sectas ó partidos, de canonistas y legistas. Los primeros ausiliados de los teologos, ensalzaban sin medida la jurisdiccion eclesiàstica y la potestad del Papa. Los legistas hacían otro tanto con la magestad real. Esta contradiccion ó divergencia en las doctrinas jurídicas sobre los verdaderos límites del Sacerdocio y el imperio, produjo á veces escenas lastimosas. Mientras muchos eclesiásticos se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones con-

(1) Marina n.° 337. Ensayo crítico.

ciliares, ó en alterar el verdadero sentido de muchos testos de las sagradas escrituras y santos padres para estender todo lo posible la jurisdicion espiritual, y la autoridad pontificia, los legistas no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos. Tales fueron los llamados en España *recursos de fuerza y de retencion de bulas* promovidos por los Salgados, Salcedos, Cañadas, Covarrubias, Moñinos y Campomanes, con cuya práctica se suspendía la ejecucion de las opuestas á los derechos nacionales y á la regalía, y se obligaba á los Obispos á reponer sus autos contrarios á la administracion de la justicia, propasandose á conocer de negocios no pertenecientes á su jurisdicion, ó faltando en el ejercicio de la que legìtimamente les correspondía, á las règlas prescritas por el derecho, bajo la pena de estrañamiento de estos reinos, y ocupacion de sus temporalidades.

La segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reino. Algunas de sus leyes fueron tomadas del ordenamiento de las córtes de Naxera celebradas en tiempo de Alonso VII el emperador. En este libro ó Partida se dá una idea ecsacta y filosofica de la naturaleza de la monarquìa y de la autoridad de los monarcas: se deslindan sus derechos y prerogativas: se

fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado; personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares, y se espresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanan de las mútuas y esenciales relaciones entre el Soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Pieza sumamente respetable, y precioso monumento de historia, de legislacion, de moral y de política; y tal vez la parte mas acabada entre las siete Partidas, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las escelentes macsimas filosoficas de que está sembrada, ó su íntima conecsion con las antiguas costumbres, leyes, y fueros municipales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada.

Entre las leyes diseminadas en esta Partida debe ocupar el principal lugar la 2.ª del tit. 15, por la cual se estableció el derecho de representacion para suceder en el Reino; y se prefiere el hijo del primogénito del príncipe reinante á los otros hijos de éste, ó el nieto á los tios, despues de la muerte de su padre. Esta ley desconocida antiguamente en la constitucion política de Castilla, turbó por espacio de algunos años la tranquilidad pública, y dió lugar á que el Infante D. Alonso de la Cerda sostuviese con tesón el derecho que le daba esta ley de Partida

para suceder en el reino de su abuelo Alonso X., antes que Fernando hijo de Sancho IV, Tio de dicho Infante (1). Copiaré las palabras de la ley por ser tan notable, y tambien por que se mira por nuestros jurisconsultos como la fuente y orígen de los mayorazgos regulares de España, «Mayoría en nascer primero es muy gran» de señal de amor que muestra Dios á los fijos » de los Reyes, á aquellos que él la dá entre sus » hermanos que nascen despues de él. Ca aquel » á quien esta honra quiere facer bien se dá á » entender que lo adelanta é lo pone sobre los » otros, por que le deben obedescer, é guardar, » así como á padre é á Señor..... Otrosi segun

(1) El empeño del Infante D. Alonso de la Cerda de optar á la Corona, hace ver la observancia de las leyes de Partida antes de Alonso XI y de las córtes de Alcalá de 1348. Confírmase por el discurso pronunciado por el Rey D. Juan I. en las córtes de Segovia del año 1386, que queda inserto en la nota de la página 138: por el cual reconoce D. Juan 1.º el derecho de D. Alonso de la Cerda, segun la ley de Partida, para suceder en la Corona y en los Reinos de Castilla con preferencia á Sancho IV su Tio á quien llama usurpador, por las siguientes palabras, con que concluye su discurso. «É viviendo el Rey D. » Alonso murió el Infante D. Fernando su *fijo primogénito heredero*, é así quedaron los dichos sus fijos é Infante D. Sancho su » Tio, *á los cuales fijos del dicho Infante D. Fernando pertenecian los dichos Regnos de Castilla, despues de la muerte de su » abuelo, é non al Tio D. Sancho segun derecho.*»

»antigua costumbre, como quier que los padres »comunalmente habían piedad de los otros fijos, »non quisieron que el mayor lo oviese todo, »mas que cada uno de ellos oviese su parte; »con todo eso los omes sábios é entendidos, »catando el pro comunal de todos, é conocien- »do que esta particion non se podría facer en »los Reinos que destruidos non fuesen, segun »nuestro Señor Jesucristo dijo: que todo reino »partido sería estragado, tuvieron por dere- »cho que el señorío del reino non lo oviese sino »el fijo mayor despues de la muerte de su pa- »dre.... É por ende establecieron que si fijo varon »y non oviese la fija mayor heredase el Reino. »É aun mandaron que si el fijo mayor muriese »antes que heredase, si dejase fijo ò fija que »oviese de su muger legítima, que aquél, ó »aquella lo oviese é non otro ninguno. Pero si »todos estos fallecisen, debe heredar el Reino el »mas propinquo pariente que oviese, seiendo »ome para ello; non *habiendo fecho cosa por- »qué lo debiese perder.*»

Sobre la sucesion de la Corona.

Para inteligencia de esta ley, debe advertirse que la Corona de España fué electiva en tiempo de los godos, segun se colige del exordio

del fuero juzgo *de la eleczon de los Principes.* El mérito y la virtud era el único escalon para subir al Trono del reino gótico: los hijos que no siempre heredan las virtudes de sus padres, no les sucedían por ley en tan alta dignidad, y como los godos no tenían idea de lo que despues se llamò mayorazgo, no adoptaron el derecho hereditario á la monarquía. El Rey se hacía por eleccion, la cual se confirmaba en las córtes, y concilios nacionales, donde igualmente se celebraban las solemnes ceremonias de la uncion, y consagracion y del juramento que mutuamente se prestaban el Rey y los subditos, aquél de guardar justicia, las costumbres, franquezas y leyes del reino, y éstos de obediencia y fidelidad al Soberano. Y si bien algunos hijos de los Reyes godos, como Recaredo, Liuva 2.º, Recesvinto, Witiza, y otros obtuvieron el reino despues de la muerte de sus padres, procediò de que por una sábia y meditada providencia de éstos eran asociados al Trono en la vida de sus padres, y reconocidos como sucesores y herederos suyos en el reino, para que así quedara hecha la eleccion, y permanente y efectiva, cuando se verificase el fallecimiento del Rey.

Despues de la eleccion del Príncipe D. Pelayo, consta que se siguió la política de los

godos por espacio de algunos siglos. De D. Alfonso el católico lo dice espresamente D. Lucas de Tuy «*ab universo gothorum populo* »*in regem eligitur*» siendo de notar, que á Favila hijo de Pelayo, que reinó antes de Alonso, le quedára sucesion legítima. Despues de Alfonso 1.° ascendió al Trono su hijo Froila ó Fruela, quien segun Ambrosio de Morales fué saludado Rey por eleccion de los grandes. Despues de Froila, no reinaron sus hijos Alfonso y Ximena, sino Aurelio su primo hermano, no por derecho hereditario, sino por aclamacion. Habiendo muerto Aurelio sin posteridad, reinó Silo, quien debe contarse entre los príncipes elegidos. Despues de la muerte de Silo, fué nombrado para sucederle Alfonso 2.° el cásto, por comun consentimiento de la Reina Ausinda viuda de Silo, y de los grandes. El tirano Mauregato despojó del Trono á Alfonso 2.°, y habiendo aquél fallecido seis años despues, los grandes no acordaron la restitucion de Alfonso, sinó la eleccion de Veremundo. Veremundo 1.° abdicó voluntariamente la Corona, y sin embargo de haber dejado dos hijos, Ramiro y García, no le sucedieron sino Alfonso 2.° despojado antes por Mauregato. Alfonso 2.° estando procsimo á la muerte, obtuvo de los grandes y magnates que despues de su muerte

quedaría por Rey Ramiro 1.° hijo de Veremundo, como se verificó, dicen Mondejar y Morales. Ramiro 1.° obtuvo en sus dias de los magnates y próceres, el que eligiendo por sucesor y Rey á su hijo Ordoño 1.°, le admitiesen por asociado al Trono. Lo mismo sucedió con Ordoño 2.° que despues de la muerte de su hermano D. García, recibió la Corona por eleccion de los grandes de su reino. Muerto Ordoño 2.° no le sucedieron sus hijos; sino Froila 2.° hermano del Rey Ordoño, que reinó por eleccion de los grandes, como lo atestigua Ambrosio de Morales. Despues del fallecimiento de Froila, habiendo sido postergados sus hijos, subió al Trono Alfonso IV, quien abdicó la Corona en su hermano Ramiro 2.°, despues de cuya muerte fué proclamado Rey Ordoño III. Muerto Ordoño III, no fué sublimado al Trono su hijo Veremundo, sinò Sancho 1.° llamado el Gordo, y despues de éste reinó su hijo Ramiro III, y luego Veremundo 2.° hijo de Ordoño III, que fué hermano de Alonso V. Despues de Alonso V no puede negarse que la Corona se hizo hereditaria por un órden invariable de sucesion, recayendo en el hijo primogénito del Rey difunto, á semejanza de una primogenitura. Porque habiendose desengañado la Nacion de que la Corona electiva no era mas que una falaz fan-

tasma de libertad, de que frecuentemente se veía privada para acumular mas poder al orgullo y ambicion de los grandes, y un manantial de discordias, de guerras y de asesinatos, que en otro tiempo habían arrebatado el Cetro de las manos de los godos, se dejó llevar de la costumbre de que el Reino se continuase en los hijos del poseedor reconociendolos ya como compañeros de la dignidad real en vida de sus padres.

De lo que queda dicho resulta que la Corona y Reino de España, siendo electiva durante la monarquía de los godos, continuó en la misma forma desde D. Pelayo por espacio de tres siglos, sin conferirse, sino por derecho de sufragio ó de eleccion. Así que, se han equivocado mucho algunos autores, cuando suponen hereditaria la Corona desde el Rey D. Pelayo; y el establecimiento desde entonces de una ley fundamental sobre la sucesion del Reino (1);

(1) Uno de ellos es D. Luis de Molina, que para encarecer mas su tratado de los mayorazgos, derivandolos ya de la ley divina, ya de la constitucion del Reino, y ley de Partida antes citada, sienta esta paradoja: «*quamvis gothorum tempore Hispaniarum Regnum electione continuatum fuerit; á Rege tamen Pelagio longe alia cœpit forma regnandi. Regnum enim Hispaniæ á patre in filium natu majorem ita semper derivatum fuit, ut numquam in hoc fuerit variatum, nisi cuando vis aliqua, oppreso jure, invaluit.* Lib. 1.° cap. 2. de hispaniar. primogenit.

supuesto que de los ejemplos y hechos históricos que llevamos manifestado se deduce hasta la evidencia, que la sucesion de la Corona no fué hereditaria hasta Vermudo II, ó Alonso V, en que por costumbre comenzó á hacerse tal; bien que no se estableció ley alguna fundamental sobre la sucesion de la Corona hasta la ya citada del tit. 15 de la partida segunda.

La tercera Partida comprende las leyes relativas á uno de los objetos principales de la constitucion civil, cuales administrar justicia y dar á cada uno su derecho. Se trata en ella de los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas; de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdiccion: de los *personeros* ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias: de los *voceros* ò abogados, cuyo ministerio se erige en oficio público: del órden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos: de las pruebas; á saber, juramento, testigos, *conoscencia* ò confesion de la parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolijamente, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el estable-

cimiento de registros y protocolos: y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.

Por lo tocante á voceros ó abogados, debe advertirse que en los tiempos anteriores á D. Alonso el Sábio no se conocieron estos funcionarios públicos, del mismo modo que los ignoró Roma y Atenas cuando sus leyes eran claras, breves y sencillas. En España pasáran ya ocho siglos, sin que en los juzgados del reino resonase la voz de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. La monarquía goda y los reinos de Leon y Castilla no echaron de menos estos oficiales públicos; prueba de que una gran nacion, cuando sus leyes son pocas y sencillas, puede pasar muy bien sin oradores y abogados.

Por ley del fuero juzgo, observada constantemente en Castilla hasta el reinado de D. Alonso el sábio, las partes ó contendores debían acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas: á ninguno era permitido tomar ó llevar la voz agena, sino al marido por su muger, y al gefe ó cabeza de familia por sus domesticos y criados. Pero multiplicadas las leyes, sustituidos los nuevos còdigos del fuero Real y Partidas al fuero juzgo, fuero viejo y cuadernos municipales; es-

tablecido por ley que los magistrados y alcaldes librasen todas las causas por aquellas compilaciones; y adoptado en la nacion y propagado en sus estudios generales el derecho civil de los romanos, fué necesario que cierto número de personas consagrasen su vida y talentos á la ciencia de las leyes para ejercer conforme á ella la judicatura, y para razonar las causas de los que, ignorando las leyes y formulas judiciales, ya no podían defenderse por sí mismos. D. Alonso el Sábio autor de esta gran novedad, consiguiente en sus principios, honró la profesion de los letrados; y fué el primero entre los Reyes de España, que erigiendo la abogacía en oficio público, distinguiò los ministerios de abogados, y personeros, trazò el plan de las obligaciones de aquellos, así como la pena de su infidelidad ó injusticia; y en fin, estableció por ley que *ningun letrado pudiese ejercer la abogacía*, ni ser reconocido publicamente por abogado, sin que antes se verificasen las condiciones siguientes.

Primera: eleccion, ecsamen y aprobacion por el magistrado público. Segunda: juramento de desempeñar fielmente los deberes de su oficio, y proceder en todo con justicia y equidad. Tercera: que el nombre del electo y aprobado se anotase y escribiese en el catálogo y

matrícula de los abogados públicos. «Mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de trabajarse de ser abogado por otri en »ningunt pleito, á menos de ser primeramente »escogido de los juzgadores, et de los sabidores »de derecho de nuestra Córte, ó de los otros »de las cibdades ó de las villas en que hobiere »de ser abogado. Et al que fallaren que es »sabidor et ome para ello, debenle facer jurar »que él ayudará bien é lealmente á todo home, »á quien prometiere su ayuda. Et mandamos »que sea escripto su nombre en el libro do »fueren escriptos los nombres de los otros abo»gados á quien fué otorgado tal poder como »éste (1).»

Tambien en la ley 23 tit. 18 de la tercera Partida nos dejò D. Alonso el Sábio transmitida la fórmula romana del censo y de las comisiones para la coleccion de la *marzazga, moneda forera, martiniega, fonsaderas*, y otras clases de tributos, cuya historia indicaremos ligeramente.

Rentas de la Corona.

Los godos que fundaron en España nues-

(1) Ley 13 tit. 6 Partida 3.ª

tra monarquía, y conservaron sus costumbres, inclinaciones, leyes, y gobierno segun lo tenían en las asperezas del norte, no conocieron los tributos pecuniarios, porque su gobierno y modo de hacer la guerra, lo repugnaban. Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros y pastores, sin agricultura, sin industria y sin mas habitacion que una choza de junco ó espadaña, seguían á sus caudillos por solo el interés del botin, ignorando por entonces el convinado arte de las contribuciones, que es el fruto de un gobierno sábio y arreglado.

La historia y las leyes godas nos descubren que todas las cargas públicas se reducían á suministrar carruajes y vituallas en el tránsito por donde viajaba el Rey y su ejército. Así lo insinúa la ley 20 tit. 4. lib. 5.° del fuero juzgo en el reinado de Chindasvindo; y esto es lo que despues se llamó *conducho*.

La ley 16 tit. 2. del fuero juzgo demuestra no solo la reparticion de tierras (con la reserva de las dos terceras partes) que hicieron los godos con los romanos vencidos, sinó tambien la paga del censo de éstos é inmunidad de que gozaban los godos nobles en el reinado de Sisenando. «Si los godos (dice este Rey) »toman dalguna cosa de la tercia parte de los »romanos, los juices de la tierra lo deben entre-

»gar luego á los romanos, que el Rey non »pierda nada de su derecho.» Esta ley y otras del mismo código hablan de censos prediales que pagaban los colonos ó siervos á los Reyes y nobles, como á dueños de las tierras de su respectiva reparticion.

En los tres primeros siglos de la restauracion introduciendose el gobierno feudal en España y en toda Europa, la jurisprudencia civil se modificó con las leyes romanas; pero sus leyes políticas y militares estaban en su mayor auge, formando el derecho público y fundamental de la nacion, cuando por causa de los moros se trastornó todo y volvieron á gobernar las leyes feudales con la rudeza, que dictaba la necesidad á los Reyes restauradores. Entonces fué cuando se formaron aquellas hazañas, fueros y leyes particulares nuestras, que traen consigo el carácter de una sociedad en la cuna, y que no tiene mas regla ni principios de justicia que la razon natural sin cultura, preocupada de un espíritu guerrero y conquistador. Los valerosos restauradores de la monarquía llamaron *marzazga y martiniega* al censo predial ó fiscal que cobraban de los siervos y colonos que cultivaban las tierras pertenecientes á la Corona; así como *moneda y fonsadera*, la que se satisfacía en reconocimien-

to del supremo dominio del Rey, y para los gastos de la guerra, y reparos de fosos y castillos, las que pagaban hasta los vasallos de behetrías y solariegos. Lo demas se reducía al servicio militar de los nobles; y siendo vasallos de la Corona, que tubiesen acostamiento, servían en las guerras personalmente á su costa con sus vasallos.

Solo los nobles é hidalgos fueron ecsentos de todos los pechos y tributos desde el principio de la restauracion de la monarquía. Era justo que aquellos que esponían su vida en defensa y conservacion de los demas, fuesen esentos de la contribucion que pagaban los que se ecsimían de aquel peligro, y quedaban para cultivar sus campos y haciendas con toda seguridad. Este es el orígen de las ecsenciones de los hidalgos, que despues se estendieron y confirmaron por las leyes del gobierno feudal, y particularmente por el ordenamiento de las córtes de Naxera de que se ha hablado en el correspondiente lugar.

La cuarta Partida contiene las leyes relativas á los esponsales y matrimonio; y trata de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, arras, donaciones, divorcio y sus causas, derecho de pátria potestad, obligaciones de los padres y de los

hijos. Los redactores de este libro, ignorando, ú olvidando las costumbres de Castilla, las leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él, establecieron la necesidad legal de acudir á la curia romana para impetrar y obtener dispensas matrimoniales, y sometieron al tribunal eclesiàstico todas las causas civiles y criminales acerca de los desposorios, casamientos y divorcios, privando al monarca y al magistrado civil de una regalía, de un derecho privativo suyo segun las leyes del fuero juzgo, y fueros antiguos de Castilla, que se observaron hasta el siglo XIII (1). Tambien establecieron dichos compiladores la indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial, no siendo por la muerte de alguno de los conyujes; sin admitir tampoco causa alguna suficiente para el divorcio, ó separacion *quoad vinculum*, durante la vida de los consortes; separandose así de lo que sobre este particular había determinado el Rey Flavio Recesvinto, tal vez en el concilio VIII toledano, por la ley 2.ª tit. 6. lib. 3. del fuero juzgo, que dice así: «porque son algunos, que por

(1) Si el hombre dejare la muger legítima, é primeramente razon derecha *ante los jueces, ó alcaldes, ó el Concejo non demostrare*, esa muger haya todo su haber é sus herederos della libremente é en paz. Fuero de Benavente. Marina Ensayo crítico nota 3 al n.º 396.

» cobdiza, ó por la luxuria lexan las suas mo-
» yeres, é van casar con las agenas, facemos
» esta constituizon, que nenguno non deje sua
» moyer, sinon por *adulterio*, nin se parta dela
» por escriptura, nin por testimonias, nin por
» otra manera: mas si el marido podier probar
» el adulterio á la moyer, el Juiz la debe me-
» ter en so poder, que faga dela lo que quisier.....
» É todavía, si el marido es atal que yaz con
» los varones, ó si quisier que sua moyer faga
» adulterio con otre, non queriendo ela, ó si
» lo permitió, mandamos, que la moyer poda
» casar con otre, si quisier. »

Los compiladores de la cuarta Partida desentendiendose de las leyes godas, fueros loables y antiguas costumbres de Castilla fueron muy escasos con las relativas á favorecer los matrimonios, y han omitido las concernientes á la adquisicion de gananciales, ó bienes multiplicados durante el matrimonio. Olvidaron sin duda que los godos y Castellanos, considerando los matrimonios como el plantél y asilo de las buenas costumbres, y un manantial perenne de la fecundidad, de la poblacion y de la riqueza de las naciones, procuraron por todos los medios posibles hacer apetecible el estado del matrimonio. De aquí las penas establecidas contra los célibes voluntarios, ó *maneros* á quienes

las leyes no reputaban por personas públicas, ni por miembros vivos de las municipalidades, ni con derecho á disfrutar de los honores y preeminencias dispensados por el fuero, ni para ejercer los oficios de república: de aquí los privilegios en favor de los casados, á los cuales se ceñían por algunos fueros las franquezas y libertades: de suerte, que los que no tenìan muger, ni podìan ser testigos, ni obligar á que algun vecino contestase á sus demandas en juicio (1): privilegios que estendiò despues la ley recopilada á la exencion de cargas concejiles en los cuatro primeros años del matrimonio, y los dos primeros de tributos, pechos reales y moneda forera (2): á la administracion que tiene el marido de los bienes de la muger, en llegando á la edad de 18 años: y al goce de la nobleza y ecsencion perpetua de contribuciones si llegaren á tener seis hijos.

Segun fuero y antigua costumbre de España pueden distinguirse dos clases de enlaces matrimoniales autorizados ò permitidos por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las

(1) Fuero, de Burgos y de Plasencia, citados por Marina. Ensayo crítico n.º 208.

(2) Este tributo de la moneda forera se estinguió ya el año de 1724, por el auto acordado 25 tit. 9 lib. 3 Recopilac.

solemnidades de derecho y consagrado por la Religion: segundo, el matrimonio *á yuras* que venía á ser un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, sin testigos, sin licencia del padre, madre, ó parientes á quienes estubiese encomendada la novia, ò sin participarlo á la parroquia de donde los contrayentes eran parroquianos: era por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que no se distinguìa del primero sino en la falta de solemnidad y publicidad. Antiguamente los matrimonios clandestinos, aunque siempre los detestó la Iglesia, eran válidos, y solo por evitar los daños que de ellos se seguían, impusieron las leyes de Partida y la 49 de Toro penas á los contraventores, á saber; la de destierro y confiscacion de bienes; ilegitimidad de los hijos, y causa justa para la exheredacion; pero hoy, despues del concilio de Trento, los matrimonios clandestinos no son válidos, por haberlos anulado el concilio.

Tampoco en esta y las demas Partidas se habla de una ley particular de España, por la cual se había establecido desde muy antiguo la comunion legitima de bienes entre marido y muger, otorgandose á ésta derecho á la mitad de las ganancias ó bienes adquiridos durante el matrimonio: legislacion, de que no se halla vestigio en el derecho romano, y sin duda trae

su orígen de las costumbres de los pueblos germánicos que conservaron los godos, cuyas mugeres al principio dejando sus antiguos asientos y moradas, seguían constantemente á sus maridos en paz y en guerra; y así como arrostraban los trabajos y peligros, así era justo que entrasen tambien á la parte del fruto de aquellos afanes. Los godos domiciliados en España, conformandose con aquellas costumbres, y con la que dice Tácito (1) tenían los pueblos germánicos, de dotar el marido á la muger, y no la muger al marido, fueron los primeros que establecieron las leyes relativas à esta comunidad de bienes, y todas las que se han publicado despues, y vemos redactadas en el fuero viejo de Castilla, fuero real, y ordenamiento de Alcalá y Recopilacion sobre este punto, dimanan como de fuente original de lo acordado por el Rey Recesvinto en la ley XVII tit. II. lib. IV del fuero juzgo, que tiene por epígrafe, «*del modo de partir los bienes gananciales del matrimonio*» cuyo contenido se puede reducir

(1) *Ipsis incipientis matrimonii auspiciis admonetur, venire se laborum periculorumque sociam, idem in pace, idem in prælio passuram ausuramque- ...dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert. Interssunt parentes, et propinqui, et munera probant.* Tacit. de morib. German. n. 18.

en sustancia á las siguientes proposiciones: 1.ª que esta comunion ó sociedad de bienes no era universal, sino de las ganancias tan solamente, ó adquisiciones hechas durante el matrimonio: 2.ª que la muger adquiría derecho en la mitad de los gananciales, ora sobreviviese al marido, ora muriese antes que él: 3.ª que en ambos casos podía la muger disponer libremente de ellos como de los propios: 4.ª que este derecho tenìa lugar igualmente entre los nobles, que entre los plebeyos: 5.ª que las ganancias de marido y muger debìan estimarse á proporcion de lo que cada uno hubiese traido al matrimonio. La quinta y sesta Partida comprenden la materia de contratos y obligaciones, herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades, y forman un escelente tratado de legislacion. Sus redactores tomaron todas las doctrinas del derecho civil de los romanos y no hicieron mas que trasladar, ó estractar, aunque con mejor órden, las leyes del Código y Digesto, las cuales en este ramo son generalmente muy conformes á la naturaleza y razon, y por este motivo sus disposiciones se hallan adoptadas en todos los códigos de las naciones mas cultas del continente europeo (1). Sin embargo nues-

(1) Esta verdad se reconoce leyendo el Ventham, el Montesquieu, Burlamaqui, y otros.

tros compiladores hubieran contraido mayor mérito, y su obra sería mas digna de alabanza, si desprendiendose en ella del escesivo amor á los còdigos de Justiniano, le hubieran abandonado en algunos casos, prefiriendo en ellos los acuerdos y determinaciones autorizadas por costumbres y leyes pátrias desde que se compiló el código gótico hasta el fuero de las leyes, acaso mas acomodadas á la naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad; entonces seguramente no hubieran adoptado la nueva doctrina de la estipulacion, ecsigiendo para el valor de los pactos y contratos las solemnidades del derecho romano, por la ley 1.ª tit. XI de la quinta Partida; ni olvidado la ley del Reino, que limitaba la facultad de hacer donaciones en beneficio de los entraños, al quinto de los bienes, para dar valor por la ley XI tit. IV de la misma Partida á la donacion «que ome face »de su voluntad estando enfermo, temiendose »de la muerte, ó de otro peligro.»

No es menos rara é impertinente la ley 7.ª tit. XIII de la sesta Partida en que se establece la cuarta marital á favor de la muger pobre que no llevó dote al matrimonio, y debe suceder en la cuarta parte de los bienes del marido, aun cuando hayan quedado hijos de este matrimonio, si el marido no la dejase con que

vivir honestamente, ni ella tubiese medios de subsistir con decoro.

Esta ley no era necesaria si se hubiesen respetado ó conocido las antiguas leyes de Castilla, señaladamente estas tres de que prescindieron los compiladores: que el marido dotase á la muger: que no se celebrase matrimonio sin dote: y que muerto el marido quedase la muger en posesion de sus bienes en calidad de usufructuaria juntamente con los hijos.

La septima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas, estractado del código de Justiniano, á escepcion de algunas disposiciones relativas á judíos, moros y hereges, acomodadas á las Decretales y opiniones de sus glosadores y de los titulos sobre *rieptos, lides, desafiamientos, treguas, seguranzas*, costumbres y fueros antiguos de España, particularmente del ordenamiento de las còrtes de Naxera, y del fuero viejo de Castilla. Los compiladores de este libro sin duda mejoraron mucho la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales, á los cuales se aventaja tanto por su bello método y estilo, como por la copiosa coleccion y òrden de sus leyes, y la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las

pruebas, clasificacion de los delitos y la calidad y graduacion de las penas. Sin embargo no siempre correspondieron al objeto del Rey Sábio en la compilacion de esta obra, que fué el desterrar la crueldad de los suplicios; porque despues de establecer en la ley 6.ª tit. XXXI de esta Partida el principio de que «Algunas »maneras son de penas que las non deben dar »á ningunt home por yerro que haya fecho, »así como señalar á alguno en la cara que- »mandole con fierro caliente, nin cortandol las »narices, nin sacandol los ojos,» fulminaron alguna vez penas barbaras é irregulares, autorizando á los jueces, no solo para imponer la pena capital, sino tambien para que eligiesen de tres clases de penas la que quisiesen. «Pue- »delo enforcar, ó quemar ó echar á bestias »bravas que lo maten.»

Igualmente ocuparon todo el titulo treinta en la prueba ó cuestion bárbara del tormento, suplicio propio de los siglos bárbaros, y que con justísima razon esta proscrito hace mucho tiempo en los tribunales de España; pero que ocupa aun la atencion de algunos de nuestros criminalistas (1).

Tambien se establece la pena de muerte en

(1) Matheu, Paz, y otros.

algunos delitos en que la flaqueza de la naturaleza humana disculpa en cierto modo á los delincuentes, como en el incesto, y el adulterio. Por lo que respecta á la pena de muerte, es una cuestion dificil de resolver, si es justa y conveniente en algunos casos. En lo general puede decirse que no lo és: yo á lo menos nunca he visto sin horror el último suplicio de un desgraciado; porque he creido siempre que la pena de muerte, no solamente es injusta, sino inútil y perjudicial, puesto que no se logran los fines que debe proponerse el legislador en el establecimiento de las penas. Es injusta, porque solo Dios, que es el autor y el dueño de la vida de los hombres, puede disponer de ella, segun su voluntad, y que por otra parte, al reunirse los hombres en sociedad no pudieron convenir en la pena de muerte, ni renunciar al derecho natural, que les obliga á procurar su conservacion. Es inútil, porque la pena de muerte no disminuye antes bien aumenta los delitos, atento acostumbra á los hombres á mirarla sin horror, por la frecuencia de los suplicios; privando ademas á la sociedad entera de un individuo, que pudiera serle útil bajo otro concepto.

Tan apreciable es la vida del hombre, que en la república romana para pronunciar sobre

la de un ciudadano se requerían los sufragios de todo el pueblo reunido en comicios centuriales. Los magistrados no podían condenarle á muerte, ni mandarle azotar con varas; las solas palabras de «yo soy ciudadano romano» suspendían la ejecucion de las órdenes mas severas (1). Este ejemplo de humanidad de los romanos fué seguido por Catalina 2.ª de Rusia, y Leopoldo Gran Duque de Toscana, cuando, al reformar la jurisprudencia criminal, abolieron la pena de muerte en sus Estados; impelidos sin duda de aquél principio natural de compasion y humanidad que reside en todos los hombres, como que es inspirado por la naturaleza.

Esta inutilidad de la pena de muerte resalta cada vez mas cuando se trata de delitos contra el Estado. Porque, ó bien se cometen por algun particular y entonces la conspiracion no puede tener influencia en los intereses generales ó diferentes sistemas de gobierno, ó por una parte de los individuos de una nacion, y entonces deben despreciarse si el gobierno está protegido por la opinion pública, y goza del afecto del pueblo, así como debe temerlo todo cuando le es contrario; y en tal caso será

(1) Cicer. in Verr. 54 et 57

tan impotente la pena de muerte contra las conjuraciones, como lo son las de los particulares contra el inmenso poder y recursos del gobierno, cuando no es aborrecido y despreciado por sus subditos. Concluiré, pues, este período con las palabras de un hombre célebre (Destut Tracy), que siendo observador impavido de las revoluciones, ha tomado á su cargo enseñar á los gobiernos la prudencia necesaria para conservarse. «No es acertado, dice, »en los pueblos que gozan de libertad el aumen»tar los suplicios por el delito de lesa na»cion: lo que importa es destruir las facciones, »y volver cuanto antes á la marcha ordinaria »del gobierno, en que las leyes protejen á »todos y no se arman contra ninguno (1).»

Aunque las Partidas, atendiendo al tiempo de su publicacion parece debían tener mayor fuerza que el fuero juzgo, fuero real, y los demas que les han precedido, no es así: pues en la ley 1.ª de Toro, que es la misma del ordenamiento Real de Alcalá, se manda espresamente que se tenga dicho còdigo por supletorio prefiriendose á él dicho fuero real y municipales en cuanto estén en uso y fuesen

(1) Puede verse sobre esta materia al Sr. Lardizabal, Gutierrez y Becaria.

observados. Como quiera, es de grandísimo uso y muy recomendable el código de las partidas; porque, ó nada se dijo en los demas códigos sobre una gran parte de sus disposiciones, ò éstas no variaron en materias de derecho privado. Hay la edicion de Gregorio Lopez de 1555: otra del Dr. Berny con notas: y otra mas reciente de la Academia que tiene el testo mas correcto. La de Berny es tal vez preferible para la inteligencia y aplicacion de las leyes, por las escelentes glosas que contiene, y su bella edicion.

Tambien Alonso Diaz Montalvo (de quien ya hemos hablado) en 1491 intentó una edicion de las Partidas: pero habiendo salido truncado el testo y con infinitos errores, solicitó el reino en las còrtes de Madrid de 1552 la nueva edicion que tubo efecto en 1555, y es la referida que publicò en Salamanca Gregorio Lopez.

Ordenamiento Real de Alcalá y leyes de Toro.

Este ordenamiento se hizo y publicó en las córtes de Alcalá de 1348 en el reinado de Alonso XI. No tiene division de libros, pero la

tiene de títulos comprensivos de ciento veinte y cuatro leyes. Es comun opinion de que al tiempo de publicarse el ordenamiento en las enunciadas córtes de Alcalá se hizo tambien la correccion y publicacion de las Partidas de Alonso el Sábio, fundandose aquella en las palabras de la ley 1.ª tit. 28 del ordenamiento, que hablando de las Partidas dice «como quiera que fasta »aquí no se halla que fuesen publicadas por »mandado del Rey (D. Alonso) ni fueron habi»das, ni recibidas por leyes.» Pero ya hemos indicado cuando hablamos de las Partidas, las poderosas razones que nos obligan á persuadirnos que antes de la publicacion del ordenamiento de Alcalá en las córtes de este nombre, ya las Partidas estaban en observancia y constituían el derecho general, y mas recomendable de la nacion. Sin embargo, las dudas que pudieran suscitarse con respecto á las Partidas, atendiendo á la prioridad del tiempo en que se redactaron, quedaron removidas por la espresada ley del ordenamiento, transcrita en la 1.ª de Toro, que establece el órden gradual de autoridad de los cuerpos legislativos de aquel entonces del modo siguiente. «Por cuanto el »Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de »Henares Era 1386 años (1348 de la era cris»tiana) hizo una ley acerca del órden que se

» debía tener en la determinacion y decision » de los pleitos é causas: el tenor de la cual » es este que se sigue: nuestra intencion é vo- » luntad es (á saber la de Alonso XI en el orde- » namiento) que los nuestros naturales é morado- » res de los nuestros Reinos sean mantenidos en » paz y en justicia: é como para esto sea me- » nester dar leyes ciertas, por do se librasen los » pleitos y las contiendas que acaescen entre » ellos; é magüer que en la nuestra Corte usan » del fuero de las leyes, é algunas villas de » nuestro señorío lo han por fuero, y otras ciu- » dades é villas han otros fueros departidos por » los cuales se pueden librar algunos de los plei- » tos: pero, porque muchas son las contiendas » y los pleitos que entre los omes acaescen, é » se mueven de cada dia que no se pueden li- » brar por los fueros: por ende, queriendo » poner remedio convenible en esto, estableces- » mos y mandamos que los dichos fueros sean » guardados en aquellas cosas que se usaron, » salvo en aquello que Nos hallaremos que » se deben enmendar y mejorar, y en lo al » que son contra Dios, contra razon, y contra » las leyes que en este nuestro libro se con- » tienen: *por las cuales leyes de este nuestro* » *libro mandamos que se libren primeramente* » *todos los pleitos civiles y criminales. Y los plei-*

» *tos y contiendas que no se pudieren librar por* » *las leyes de este nuestro libro, y por los di-* » *chos fueros, mandamos que se libren por las* » *leyes de las siete Partidas que el Rey D. Al-* » *fonso nuestro visabuelo mandó ordenar: como* » *quier que fasta aquí no se halla que fuesen* » *publicadas por mandado del Rey, ni fueron* » *habidas ni recibidas por leyes*».

Las del ordenamiento, habiendo sido en la mayor parte refundidas en las de Toro, y pasando unas y otras á la Recopilacion, tendrán y tienen los mismos glosadores que comentaron las leyes de Toro, y las de la Recopilacion.

Las leyes de Toro se publicaron en las córtes de 1505, en el reinado de Fernando V y su hija Doña Juana. Estas ochenta y tres leyes son muy recomendables: en ellas se contienen especificamente las principales materias de nuestro derecho. Todas se hallan esparcidas, segun la materia de que tratan en la Nueva Recopilacion, y tienen el mismo lugar que las del ordenamiento. Entre los varios comentadores de dichas leyes, se distinguen el Palacios Rubios, Salon de Paz, Gomez, y mas recientemente el Alvarez Posadilla y Llamas Molina.

Ya desde D. Juan II, y Enrique IV se vió la necesidad de formar un nuevo código de las leyes que respectivamente se iban promulgando por los Soberanos, y se mandó hacer una coleccion. Los Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, bajo cuyo gobierno activo, justo y templado, esperimentó la monarquía, y la jurisprudencia española una feliz revolucion, en las córtes que celebraron en Madrigal á 27 de abril de 1476, en las de Toledo de 1480, y en las de Madrid de 1482, establecieron y publicaron un considerable número de buenas leyes: arreglaron el cuaderno de las alcabalas en 10 de diciembre de 1481: y en el de 1505 se promulgaron en las còrtes de Toro las célebres leyes que estos príncipes ya antes hicieran en virtud de súplica del reino en las còrtes de Toledo del año de 1502.

Todas estas ordenanzas, y otras que anteriormente habían formado los Reyes D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV, andaban dispersas las mas de ellas sin imprimirse, y pedían de necesidad que se reuniesen y recopilasen en un cuaderno con buen órden, ecsactitud y pureza, formando

un cuerpo de todas ellas y de las anteriores comprendidas en la coleccion del Rey D. Pedro, en que se incluían las de las còrtes de Alcalá de 1348; es decir, las del ordenamiento. Los Reyes católicos encargaron la obra á Galindez Carbajal, que tenía adelantados sus trabajos cuando le sobrevino la muerte; y aunque se anticipó á disponer esta obra el Dr. Alonso Diaz de Montalvo impresa en Huete en el año 1484, con el titulo de *Ordenanzas Reales*, no correspondió su crítica y diligencia al cuidado que pedía su importancia; así es que á poco tiempo se descubrieron en ella muchos defectos sustanciales, y se reclamó su enmienda en las córtes de Valladolid de 1523, y en las de Madrid de 1534.

Escitado sin duda Carlos V de las celosas insinuaciones de las córtes de Valladolid y de Madrid contra el ordenamiento de Montalvo, y de lo que, sobre este particular dejára encargado en su codicilo la Reina Doña Isabel, en las córtes que se celebraron en Valladolid en 1537 encomendó el mismo Emperador la obra de la Recopilacion, con acuerdo de los de su Consejo, al Dr. Pedro Lopez de Alcocer, y por su muerte se continuó la comision al Dr. Escudero de su Consejo y Cámara, y se fué repitiendo el mismo encargo por Felipe II, á Pedro

Lopez de Arrieta, y Bartolomé de Atienza, ambos del Consejo. Logróse finalmente concluir y publicar el suspirado código legislativo, y se imprimió en el año 1567, con el título de *Nueva Recopilacion*, y el Rey D. Felipe II por su real cédula de 14 de marzo, que va al frente de la obra, la publicó y autorizó dandole el primer lugar respecto de los demas cuerpos legales. Coleccion sin duda mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa; sin órden ni método, sembrada de anacronísmos y de errores: algunas de sus leyes obscuras, á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conservaron en las diferentes ediciones que de ella se hicieron en 1581, 92, y 98, 1640, 1723 y 1745: sin mas diferencia que la de formar un tercer tomo con el nombre de *Autos acordados del Consejo*.

Los reinados de Felipe V y de Fernando VI, época de la restauracion de las letras en España, fueron favorables á la legislacion, como que en ellos se pusieron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, que se ilustró con la publicacion de algunas obras luminosas que han fructificado en los siguientes reinados. Gerardo Ernesto de Francknau, ó mas bien D. Lucas Cortés, publicó un bello compendio histórico del derecho español, em-

presa que ninguno habia antes intentado, como él mismo lo asegura por estas palabras: *rem agredior nemini hactenus mortalium, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam* (1). Sotelo dió á luz su historia del derecho real de España sumamente defectuosa, y muy inferior en mérito á la precedente. Despues salió á luz el arte legal de Fernandez de Mesa, y el laborioso y docto P. Burriel escribia sus cartas erudítas, entre las cuales fué muy apreciada la que dirigió al jurisconsulto D. Juan de Amaya, donde, despues de haber declamado modestamente contra los abusos é ignorancia del comun de los letrados, derramó noticias á la sazon muy raras sobre la historia de nuestros principales cuerpos y cuadernos legales, así como antes lo habia hecho en la obra publicada con el titulo *Informe de la imperial Ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas.*

Reinando Carlos III, su ilustre fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias, y en reformar el derecho pátrio: multiplicó las luces, y dejó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales, noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su celo patriótico,

(1) Franckenau sect. 1. §. 1.

vasta erudicion, y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Sus memorias reunidas á las que por el mismo tiempo recogía el laborioso Floranes, estendidas y propagadas por los doctores Asso y Manuel en la introducion á las instituciones del derecho civil de Castilla, y en las notas del fuero viejo de Castilla y ordenamiento de Alcalá, llegaron á producir una fermentacion general, y aun cierta revolucion literaria, que se aumentó despues con las obras del sábio Dr. D. Francisco Martinez Marina; tanto que entre los profesores del derecho se tenia como cosa de moda dedicarse á este género de estudios. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los Reyes D. Fernando VI y Carlos III, proporcionó ademas un caudal inmenso de riquezas literarias, copiosas colecciones de córtes, ordenamientos, pragmáticas, fueros generales y particulares, y noticias de la ecsistencia y paradero de preciosos codices de legislacion española, con cuyo ausilio se publicaron obras casi desconocidas, y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el fuero viejo de Castilla, el ordenamiento de Alcalá, los fueros de Sepulveda, Cuenca, Sahagun, Molina y otros menos importantes. La Real Academia española ha concluido la

edicion latina del código gòtico, ó fuero juzgo, nunca impreso en España hasta ahora, desde que Alfonso Villadiego lo publicara en idioma castellano en el año de 1600.

En este tiempo, y por los años de 1772, 75, y 77, salieron las tres ultimas ediciones de la Recopilacion; pero advirtiendose en ellas casi los mismos defectos que en las anteriores, se representó á Carlos III para que se formase un còdigo único, que coordinase las leyes contenidas en la Recopilacion y contubiese ademas las posteriores: se consultó al Consejo, y éste propuso á D. Manuel Lardizabal, como hombre capaz de desempeñar la obra. Lardizabal presentó sus trabajos al Consejo, que los pasó á una junta de ministros para que los ecsaminase; pero se suspendió el ecsamen, sin que se sepa el motivo, si bien la pragmática que está al frente de la Novísima Recopilacion da á entender fué por observarse faltaban algunas cédulas.

Por fin, en el reinado de Carlos IV se dispuso la formacion de la *Novísima Recopilacion*, para cuyo encargo propuso el Consejo á D. Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, que se diera á conocer por su laboriosidad especialmente en los estractos que publicó del fuero juzgo, fuero viejo de Castilla, Partidas y Recopilacion, quien concluyò

la obra, que se publicó en 1805. Este código está dividido en 12 libros con sus titulos y leyes correspondientes que alcanzan al número de tres mil y seiscientas leyes.

El primer libro trata de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes, y rentas: prelados y subditos; y patronato Real. El segundo, de la jurisdicion eclesiastica, ordinaria y mista, y de los tribunales y juzgados en que se ejerce. El tercero, del Rey y de su Casa y Corte. El cuarto de la real jurisdicion ordinaria y de su ejercicio en el supremo Consejo de Castilla. El quinto, de las Chancillerías y audiencias del reino: sus ministros y oficiales. El sesto, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones. El séptimo, de los pueblos, su gobierno civil, economico y político. El octavo, de las ciencias, artes, y oficios. El nono, del comercio, moneda y minas. El décimo, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias. El once, de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos. El doce, de los delitos y las penas, y de los juicios criminales.

Tal es la Novisima Recopilacion: obra de legislacion mas completa y perfecta que todas las que de su clase se habían publicado hasta ahora: variada en su plan y método: reformada en varias leyes, que se suprimieron por obscuras é

inutiles ó contradictorias: y carecería de algunos defectos considerables que se advierten en ella, anacronísmos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion de 1775, si la precipitacion con que se trabajó este código por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo ecsamen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron (1).

Finalmente, hay los decretos del Sr. D. Fernando VII y de la Reina Gobernadora desde el año de 1814 hasta el presente: el código

(1) Sin embargo del cuidado con que parece echa la Novís. Recopilacion, y que Reguera Valdelomar empleó cinco años en llevar al cabo su coleccion, se notan en ella algunos defectos como en todas las obras de esta clase, aunque no tantos como en la Nueva Recopilacion. En primer lugar el plan es defectuoso: porque en el estado obscuro y complicado de nuestra legislacion, debiera cuidarse de formar un código único, que derogase todos los demas: tambien se tratan algunas materias en títulos en que no debian hallarse; algunas fechas equivocadas &c. Esto observó el Canonigo Martinez Marina en su «Ensayo histórico crítico de la legislacion de Castilla y Leon» pero Valdelomar no hizo caso de sus advertencias, y pidió al Gobierno se informase de las Universidades sobre los defectos que se alegaban, y mandase á Marina dar una razon individual, no generica de ellos. Las Universidades contestaron con efecto: Marina se desentendió al principio diciendo que ni aun tenia la Novís. Recopilacion; pero despues dió á luz un tomito en 4.° «el juicio crítico de ella» sin que Valdelomar haya satisfecho á los reparos y defectos que en él se especifican.

mercantil: la ley de procedimientos: la instruccion de Rentas de 1816; y la Guía ó coleccion de órdenes de la Real Hacienda, que forma hasta catorce volumenes de las espedidas por este ramo desde el año 1823, al presente de 1836.

Autoridad de los Códigos.

Como pudiera resultar alguna antinomia ó contradicion entre las muchas leyes que abrazan los códigos y colecciones españolas que dejamos referido, la ley ha previsto sábia y oportunamente este caso, estableciendo la respectiva autoridad y orden con que deben observarse las leyes, y la calidad del uso que debe alegarse y probarse en algunas de ellas. La primera ley que ha determinado el orden relativo de obligar de los mas de estos códigos y que es fundamental en este punto, por haberla confirmado sucesivamente los Reyes católicos por la ley primera de Toro, y Felipe II en la Recopilacion, y estar de consiguiente hoy en todo su vigor, es la primera tit. 28 del ordenamiento de Alcalá de 1348, transcrita en la primera de Toro, que está inserta en la Novísima Recopilacion (1), y dice así: (se inserta la ley del ordenamiento, y luego prosiguen los Reyes ca-

(1) Ley 3.ª tit. 2.º lib. 3.º Novis. Recopil.

tolicos). «Y ahora somos informados que la dicha »ley (del ordenamiento) no se guarda ni eje- »cuta enteramente como debía: y porque nues- »tra intencion y voluntad es, que la dicha ley »se guarde y cumpla como en ella se contiene: »ordenamos y mandamos que todas las nuestras »justicias de estos nuestros reinos en la ordena- »cion, decision, y determinacion de los pleitos »y causas, guarden y cumplan la dicha ley en »todo segun que en ella se contiene; y guardan- »dola en la decision, ordenacion y determina- »cion de los pleitos y causas así civiles como cri- »minales, se guarde la orden siguiente: que lo que »se pudiere determinar por las leyes de los orde- »namientos y pragmáticas por Nos hechas y por »los Reyes donde Nos venimos, en este libro con- »tenidas, y las de *los Reyes que de Nos vinieren* en »la dicha ordenacion, decision y determinacion se »siga y guarde lo que en ellas se contiene, no »embargante que contra las dichas leyes de or- »denamientos y pragmaticas se diga y alegue que »no son usadas ni guardadas: y en lo que por »ellas no se pudiese determinar, mandamos que »se guarden las leyes de los fueros, así del fuero »de las leyes, como las de los fueros municipa- »les que cada ciudad, ó villa ó lugar tuvieren »en lo que son ó fueren usados y guardados »en los dichos lugares, y no fueren contrarias

»á las dichas leyes de ordenamientos y prag-
»maticas deste nuestro libro, así en lo que por
»ellas está determinado como en lo que determi-
»naremos adelante, ó por algunas leyes de ordena-
»mientos y pragmaticas de los Reyes que de Nos
»vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y
»voluntad que se determinen los pleitos y causas,
»no embargante los dichos fueros y usos y guar-
»da de ellos: y lo que por las dichas leyes de
»ordenamientos y pragmaticas de este nuestro
»libro y fueros no se pudiese determinar man-
»damos que en tal caso se recurra á las leyes
»de las siete Partidas fechas por el Sr. Rey D.
»Alonso nuestro progenitor; por las cuales, en
»defecto de los dichos ordenamientos, leyes, prag-
»maticas y fueros mandamos que se determinen
»los pleitos y causas así civiles como criminales,
»de cualquiera calidad ó cantidad que sean, guar-
»dando lo que por ellas fuere determinado co-
»mo en ellas se contiene, aunque no sean usa-
»das, ni guardadas, y no por otras algunas.»

Tenemos, pues, determinado por esta ley, que las comprendidas en la Novísima Recopilacion ocupan el primer lugar y preferencia, y obligan á ordenar y decidir las causas por ellas. Esta prelacion y la que deben tener en el mismo lugar y orden las demas leyes que acuerden y publíquen los Reyes sucesores está fun-

dada en la regla tan sabida de derecho *lex posterior derogat priori,* y en la razon legal, de que con el tiempo y la esperiencia, y con la variacion de los usos, educacion y costumbres, á que deben acomodarse las leyes, para asegurar los fines de la tranquilidad y beneficio público, se mejoran sus establecimientos (1) por la potestad real, y se enmiendan y corrigen los antiguos, ó se declaran las dudas que contienen. El fuero Real y fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, ocupan el segundo lugar de autoridad, y deben preferirse á las leyes de Partida alegandose y probandose primeramente como parte y condicion esencial el uso que haya tenido y tenga en el tiempo en que se quiere juzgar por él.

Ademas del uso que deben probar los que se funden en los fueros municipales ha de concurrir otra condicion igualmente esencial para que se observen en los juicios, cual es, la de no estar revocados ni alterados por las leyes de ordenamientos y pragmaticas contenidas en la recopilacion, ó que se acuerden y publiquen por los Reyes sucesores. Así lo dispone la ley por aquellas palabras. «Y no fueren contrarias »á las dichas leyes de ordenamientos, y prag-

(1) Por eso dice Loke que de siglo en siglo deben cambiarse las leyes de una nacion. Loke Gobierno civil.

» maticas de este nuestro libro, ó por algunas » leyes de ordenamientos y pragmaticas de los » Reyes que de Nos vinieren, ca por ellas es » nuestra intencion y voluntad que se determinen » los dichos pleitos y causas, no embargante los » dichos fueros, usos y guarda de ellos.»

Entre las dudas que han suscitado nuestros autores en la esposicion ó comentario de esta ley, que es la 1.ª de Toro, es una muy principal la de si las leyes del fuero real han de obligar por solo su establecimiento, ó si es necesario que se pruebe el uso que hayan tenido y tengan, como se dispone y manda en los fueros municipales: de manera que estos y el fuero real sean uniformes en la necesidad de probar su uso. Por la uniformidad de uno y otros fueros se han decidido en sus opiniones muchos y graves autores.

En la ultima parte de la ley despues del ordenamiento, pragmaticas, fuero real y municipales, se colocan las leyes de las siete Partidas, repitiendose la misma clausula. «Aunque no sean usadas ni guardadas.»

Las leyes que hayan quedado del fuero juzgo, fuero viejo de Castilla y fuero real, sin incluirse en la Novísima Recopilacion, si fuesen contrarias á esta, se tendràn por derogadas, y sin efecto alguno; y las demas que no tuvieren contrariedad á las leyes posteriores, mantendrán su antiguo

valor y obligacion para los casos que no puedan juzgarse por las enunciadas leyes posteriores.

He referido los cuerpos y colecciones principales de las leyes de España por el orden de su establecimiento y antigüedad: concluiré su historia con el catálogo, ó número de leyes que cada uno de ellos comprende, cual se reconoce por el estado siguiente.

	Leyes.
Fuero Juzgo, quinientas setenta y seis. . . .	576
Fuero Viejo de Castilla, cuatrocientas setenta y cuatro.	474
Fuero Real y leyes del Estilo, setecientas ochenta y nueve.	789
Ordenamiento Real de Alcalá, ciento veinte y cuatro.	124
Partidas, dos mil setecientas cincuenta y dos.	2752
Novís. Recopilacion, tres mil y seiscientas.	3600
Decretos del Sr. D. Fernando 7.° y de S. M. la Reina Gobernadora, cinco mil doscientos doce.	5212

Sin duda que de esta diversidad de còdigos, é inmensidad de leyes procede el estado obscuro, confuso, y aun contradictorio de nuestra legislacion, y que siendo muchos los que se dedican al estudio del derecho y encanecen en la ciencia de las leyes, logren pocos la

dicha de poseerla. El código penal puede decirse que no ecsiste; y siendo como son arbitrarias las penas, los oraculos de la justicia en que media la fortuna y la vida de los hombres, penden de la ilustracion ò ignorancia de los jueces, antes que de la sabiduría de las leyes. Esto hace ver la necesidad de que se forme un código único, que abrazando todos los ramos de legislacion, derogase todos los demas, como le tienen ya la mayor parte de los pueblos modernos, y segun conviene para la mejor administracion de justicia, recopilando en él todas las leyes publicas y privadas, que se hallen dispersas en los còdigos anteriores. Ojalá se verifique la compilacion del nuevo código, y que sea tal, que sirva á las generaciones venideras de monumento sempiterno de los progresos del espiritu humano en la carrera de la civilizacion, y de la filantropia é ilustracion de nuestros legisladores. Entonces sí que nuestros descendientes podrán hacer como los lacedemonios, que para honrar la memoria de Licurgo, erigieron un templo en que le hacían sacrificios: ó como los antiguos magistrados de Florencia, que para manifestar el Digesto, ó Pandectas de Justiniano, se preparaban con velas encendidas, y con el mismo aparato con que se presta culto á la Divinidad.

Suplemento al capítulo primero.

Si queremos subir hasta la fuente primitiva de nuestro derecho, la descubriremos en el Fuero Juzgo ó libro de los jueces, que tubo su orígen bajo la dominacion de los godos desde el siglo V hasta el VIII, y que es el antiguo manantial de las leyes que nos gobiernan, y se obedecen todavía por los españoles del siglo XIX.

Los godos, en los primeros tiempos de su dominacion en España, como se hallaban embarazados con los afanes de la guerra, no tenían el tiempo y la sazon que se requiere para el establecimiento de las leyes. Así fué que se gobernaban por usos y costumbres traidas de los pueblos del norte; mas por eso no han descuidado, en lo que permitían aquellas circunstancias, en consolidar su imperio, y dictar providencias y ordenanzas para el gobierno de sus pueblos.

La política de los primeros Reyes godos que dominaron en España pretendió conciliar el interés del pueblo conquistador con la utilidad del conquistado. Para recompensar al primero, le repartió las dos terceras partes de las tierras de la conquista, y le dejó vivir con sus cos-

tumbres y derecho no escrito; y para acallar al segundo, le reservó el tercio restante de sus tierras y el uso de las leyes romanas. Para que no se perdieran las leyes que debian obedecer unos y otros, Curcio hizo una compilacion de las costumbres góticas, y Alarico hizo recoger y publicar un Código de leyes romanas. Así vivia dividido el pueblo español, y aunque la dominacion era una sola, la condicion de los subditos era muy diferente. Distinguianse no solo en las leyes que obedecian y en los derechos que gozaban, sino tambien en el amparo y proteccion de las mismas leyes; en fin, hasta en los nombres, dandose el de los godos á los vencedores, y el de los romanos á los vencidos.

Conociendo los príncipes los riesgos á que los esponia esta division, formaron el proyecto de borrar unas distinciones que separaban al pueblo vencedor del vencido, y eran tan peligrosas al que mandaba, como á los que obedecian. En suma, trataron de hacer de los dos pueblos uno solo. Dieronles primero una misma y la mejor creencia para reunir los animos divididos entre la verdadera religion, la idolatria, y el arrianismo. Permitieronles despues los recíprocos matrimonios, para confundir las familias; desterraron el nombre de romanos, para que todos se llamasen godos: y en fin los so-

metieron á unas mismas leyes, para igualar su condicion politica. De este modo uniformado el gobierno, empezaron á consolidar su autoridad, y hacer mas segura su dominacion.

Despues de ésta época se redujeron á unidad todos los miembros del gobierno, de tal suerte que, aun aquellas dos potestades á quienes siempre han dividido los encontrados intereses de sus depositarios, se vieron concurrir desde entonces unidas y conformes al arreglo de los negocios públicos. Con efecto, oficiales del palácio, grandes y señores de la Corte, Obispos, y prelados eclesiasticos, presididos del Príncipe, se juntaban frecuentemente en unas asambleas que eran á un mismo tiempo cortes y concilios, y en ellas arreglaban los negocios relativos al gobierno de la Iglesia y del Estado; ecsaminaban los males necesitados de remedio, y para ocurrir á ellos, dictaban y proponían leyes, que eran una espresion de la voluntad general, declarada por los principales miembros que representaban la Iglesia y el Estado. Las leyes hechas en estas asambleas recaían por la mayor parte sobre objetos respectivos al derecho público y á la política superior del reino. Los negocios de los particulares se decidían entre tanto ó por las costumbres góticas que había recopilado Curcio, ò por las leyes de

algunos Reyes godos desde Eurico hasta Leovigildo, ò en fin, por las leyes romanas que obedecian el clero y los españoles; de las cuales se hallan vestigios en la compilacion de Egica. Las leyes conciliares dieron el último complemento á esta coleccion. Chindasvinto, Recesvinto, Wamba y Ervigio las fueron sucesivamente agregando á la primitiva compilacion de Leovigildo, hasta que Egica, para quien estaba reservada esta gloria, le dió la última mano, formando el admirable còdigo que hoy conocemos todos con el nombre de *Libro de los jueces*.

Al considerar las diversas fuentes de donde se derivan las leyes que encierra esta preciosa coleccion: al examinar el sistema de gobierno civil que en ella se descubre, al instante se conocen las causas y las ocultas relaciones que existen entre sus decretos y el genio, las costumbres, y las ideas del pueblo para quien se hicieron, y la necesidad que hay de recurrir al estudio de la historia y antigüedades, para penetrar el espíritu y conocer las fuentes y la esencia de estas leyes.

Con efecto, la primera fuente de donde se han derivado es el derecho no escrito que trageron los godos á España al dejar sus antiguos asientos y moradas á la otra parte del Rhin:

cuyo estudio no tanto debe hacerse en los códigos septentrionales, como en los historiadores de aquellos pueblos. César y Tácito, dice al propósito Montesquieu, se hallan de tal modo conformes con las leyes de los pueblos del norte, que leyendo sus obras, se tropiezan á cada paso estos códigos, y leyendo estos códigos, se encuentra en todas partes á Tácito y á César.

Otrá fuente de las leyes visogodas son los establecimientos hechos en España por algunos Reyes desde Eurico hasta Recaredo. La tercera, el derecho romano, del que se hallan vestigios en muchas leyes del fuero juzgo. La cuarta y principal fuente de las leyes godas son los decretos conciliares, de los que hablaremos con alguna mas detencion por la influencia que han tenido en la constitucion del Estado, que por ellos se alterò no poco en algunos puntos capitales por un efecto de la prepotencia del clero. Veamos si es posible descubrir las causas.

Un pueblo marcial, ignorante y supersticioso debía tener costumbres sencillas, pero al mismo tiempo rudas y feroces. Para hacerle feliz era menester cultivarle é instruirle. Los príncipes fiaron este cuidado á los eclesiásticos únicos depositarios de la virtud y de la instruccion de aquellos tiempos: con el encargo de

reformarle, les dieron toda la autoridad precisa para el desempeño. La historia nos los representa desde el siglo VII concurriendo á la formacion de las leyes en los Concilios. Allí los vemos ocupados, no sólo en la reforma de la disciplina eclesiastica, sino tambien en dictar reglas políticas de conducta á los pueblos, á los magistrados y ministros públicos; á los grandes y señores de la Corte, y aun á los Reyes mismos. Los oficiales del Palacio, los Prefectos del Fisco, los jueces y altos magistrados, debían responder al Concilio del buen ejercicio de sus funciones. Aun fuera del Concilio ejercían particularmente los Obispos una especie de superintendencia general sobre la administracion civil, en tanto grado, que de las providencias injustas del magistrado secular se llevaba recurso de fuerza á los Obispos. Por este medio la mejor parte de la potestad temporal se subordinó á la eclesiastica, creció ilimitadamente el influjo de los Obispos en los negocios públicos, y en fin, las mismas leyes autorizaron una novedad, que mirada á la luz de las ideas de nuestro siglo, parecería no solo estraordinaria, sino tambien prodigiosa. Novedad que se ha continuado en los tiempos que siguieron á la inundacion de los árabes, en que se vió renacer la legislacion

visogoda, y con ella la antigua constitucion, que no perdió su forma sino muy poco á poco, segun se ha demostrado por la historia de los códigos, y de las nuevas leyes que obedeció la España durante un largo periodo de siglos.

FIN.

Advertencia.

Se está imprimiendo el Apendice al Compendio Historico del derecho español, que viene á ser un Diccionario abreviado de palabras y voces obscuras contenidas en los Códigos legislativos, y se beneficiará al precio de 4 *rs.*

ÍNDICE.

CAPITULO 1.° *Página.*

Leyes conciliares. 5

Fuero Juzgo. 12

CAPIT. 2.°

Fueros municipales. 22

Fuero Viejo de Castilla. 20

Fuero Real y leyes del Estilo. 67

CAPIT. 3.°

Cortes. 73

Historia de los jurisconsultos. 116

CAPIT. 4.°

Las siete Partidas. 135

Ordenamiento de Alcalá y leyes de Toro. 174

Nueva y Novísima Recopilacion. 178

Autoridad de los Códigos. 186

INDICE.